



REVISTA MEXICANA
DE DERECHO CANÓNICO

2022, Vol. 28, n. 2



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO



Director Editorial:

Luis de Jesús Hernández M.

Editor responsable:

Luis de Jesús Hernández M.

Consejo de redacción:

Mario Medina Balam

Luis de Jesús Hernández M.

Marco Antonio Hernández H.

Rogelio Ayala Partida

La Revista Mexicana de Derecho Canónico es una publicación semestral de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, la cual pretende ser un servicio a los profesores, investigadores y estudiosos del Derecho Canónico. Cada autor es responsable de las ideas expresadas en su escrito. La publicación del primer número de cada volumen corresponde a Enero-Junio, y el segundo número a Julio-Diciembre. Se autoriza la reproducción parcial o total de los trabajos contenidos en este número, siempre y cuando se cite la fuente y se envíen dos ejemplares de la reproducción a la dirección postal de Revista Mexicana de Derecho Canónico, que aparece abajo.

Precio por suscripción anual, más gastos de envío

México: \$ 450.00

Extranjero: 50 dlls. USA

En México: realizar depósito en Banamex, a nombre de Sociedad de Investigación en Ciencias Humanistas, S.C., Cta. 7004-6798897.

ISSN: 1665-8035

Depósito legal: 04-2001

No. de Certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2009-050611064300-102

No. de Certificado de licitud de título: 14702. No. de Certificado de licitud de contenido: 12275. Expediente: CCPRI/3/TC/10/18613.

Domicilio de la Publicación: Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, Ciudad de México, 14000. Tel. 5573. 06. 00; Fax. 5573. 05. 71; e-mail: revistamdc@pontificia.edu.mx

Nombre y domicilio de la imprenta: Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., Centeno 162-1, Col. Granjas Esmeralda, Iztapalapa, C.P. 09810, Ciudad de México.

Nombre y domicilio del distribuidor: Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de México. Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, Ciudad de México, 14000. Tel. 55 5573 0600.

La edición consta de 100 ejemplares más sobrantes de reposición.

Diciembre 2022

ÍNDICE

ARTÍCULOS

- Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad en el derecho penal canónico
Mario Medina Balam 7
- Novus Habitus Mentis: Praedicate Evangelium and the Second Vatican Council
Peter Faulk 55
- La preparación de la biografía documentada en una causa de santidad
Eutimio Sastre Santos 91

JURISPRUDENCIA

- R. P. D. Gregorio Erlebach**
Romana Nulidad del matrimonio 167

DOCUMENTOS

- Lettera apostolica in forma di «motu proprio» del sommo pontefice Francesco “*ad charisma tuendum*” 185
- Carta apostólica en forma de «motu proprio» del sumo pontífice Francisco “*ad charisma tuendum*” 188

RECENSIONES

ANTONIO RELLA RÍOS, *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST art. 27)* [Colección Tesis Doctorales n° 1] Ediciones Laborum, Murcia 2021, 375 pp. 193

JOSÉ FERNÁNDEZ SAN ROMÁN, *Ammissione al Matrimonio e la questione della fede. Sintesi di una ricerca storico-canonica alla luce delle fonti fino al Concilio Vaticano II* [Essay Research Series 73], IF Press srl, Roma, Italia 2022, 200 pp. 196

ARTÍCULOS



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRESUNCIÓN DE IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL CANÓNICO

Mario Medina Balam

SUMARIO

El principio de la presunción de inocencia constituye una de las reformas importantes del Libro VI del Código de Derecho Canónico, promulgado por el papa Francisco. Según el autor, se trata de una presunción de derecho (no de hombre), relativa (no absoluta). Con esta reforma, el derecho penal canónico se alinea con los Estados que han insertado dicho principio en sus legislaciones. Sin embargo, lo propio del Derecho Canónico es que el principio de la presunción de inocencia es temperado por la presunción de imputabilidad y por el principio de discrecionalidad, de tal modo que el trato que se dé al acusado respete sus derechos fundamentales y que el proceso penal sea justo e imparcial. Además de presentar el origen y desarrollo del principio de la presunción de inocencia, el autor expone las implicaciones que conlleva su inclusión en el Derecho penal canónico, tanto dentro como fuera del proceso penal. Termina explicando los límites y dificultades que puede haber en la aplicación del principio de la presunción de inocencia en el contexto de todo el derecho penal canónico.

Palabras clave: *Presunción de inocencia, presunción de culpabilidad, presunción de imputabilidad, notitia de delicto, investigación previa, derecho penal, proceso penal, derecho de defensa, medidas cautelares, la carga de la prueba, regla de juicio, principio de discrecionalidad.*

ABSTRACT

The principle of presumption of innocence constitutes one of the important reforms of Book VI of the Code of Canon Law, promulgated by Pope Francis. According to the author, it is a relative presumption (not absolute), a presumption of law (not of man). With this reform, the penal canon law aligns with the States that have inserted this principle into their legislation. However, the characteristic of canon law is that the principle of presumption of innocence is tempered by the presumption of imputability and by the principle of discretion, in such a way that the treatment to be given to the accused respects their fundamental rights and that the penal process is just and impartial. In addition to presenting the origin and development of the principle of presumption of innocence, the author exposes the implications of its inclusion in the penal canon law, both within the penal process and outside of it. Finally, He explains the limits and difficulties that may exist in applying the principle of presumption of innocence in the context of all the penal canon law.

Keywords: *Presumption of innocence, presumption of guilt, presumption of imputability, notitia de delicto, penal law, preliminary investigation, penal process, right of defense, precautionary measures, the burden of proof, rule of trial, principle of discretion.*

PREÁMBULO

Mediante la Constitución apostólica *Pascite gregem Dei*, del 23 de mayo de 2021, el papa Francisco promulgó la reforma del entero Libro VI del Código de Derecho Canónico de 1983, cuya revisión había comenzado el año 2007. En palabras del papa, esta reforma responde a la necesidad que tiene la Iglesia de adaptarse a los rápidos cambios sociales que experimentamos en nuestra época.¹ Entre las modifi-

¹ FRANCISCO, Const. ap. *Pascite gregem Dei*, 23 de mayo de 2021, *Communicationes* 53 (2021) 9-16. El texto de Libro VI está en las páginas 17-65.

caciones significativas que se hicieron al texto del Derecho penal canónico está la inserción del principio de la presunción de inocencia del acusado de un delito: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (c. 1321, §1). De esta manera, la legislación canónica se alinea con los varios instrumentos jurídicos internacionales que han incorporado a su contenido este principio, reconociéndole carácter de derecho humano e influyendo para que los países democráticos también lo incorporen en sus legislaciones, como es el caso de México, que hizo lo propio en el año 2008, cuando insertó dicho principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de los derechos humanos (art. 20, apartado B, fr. I).

Incorporar este principio de presunción de inocencia en los instrumentos internacionales y en los ordenamientos jurídicos, civiles y canónico, constituye un paso adelante en el desarrollo de la civilización. Hace falta dar un paso subsiguiente: la conversión de la sociedad, incluida la Iglesia, acostumbrada a establecer *a priori* la culpabilidad del acusado, pensando que es la forma de hacer justicia y restablecer el orden social,² como lo ilustran los siguientes ejemplos: en octubre de 2019 se estrenó la película turca *Milagro en la celda 7*, del director Mehmet Ada Öztekin, que narra la historia de un padre con discapacidad mental y su pequeña hija de seis años; él es acusado falsamente de asesinar a la hija del comandante y por eso es condenado a muerte, a pesar de que surgieron indicios de su inocencia. El otro ejemplo se refiere al documental mexicano *Presunto*

² Nos parece que la idea del Magistrado Aguilar López sobre la sociedad, inclinada a la presunción de culpabilidad, también puede aplicarse a la Iglesia. Cf. Miguel Ángel AGUILAR LÓPEZ, *Presunción de inocencia. Derecho humano en el sistema penal acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*, Instituto de la Judicatura Federal, México 2015, 21.

culpable (puesto en cartelera en el año 2008), dirigido por Roberto Hernández y Geoffrey Smith, basado en un caso real; muestra las fallas del sistema penal mexicano que, en lugar de fundamentar el ejercicio judicial en el principio de presunción de inocencia, procede en base a la presunción de culpabilidad. El caso más reciente, lo muestra el documental mexicano *Duda razonable: Historia de dos secuestros*, del director Roberto Hernández, estrenado en noviembre de 2021; cuenta la historia de tres hombres de Tabasco, que fueron condenados a 50 años de cárcel por el delito de tentativa de secuestro, en un proceso plagado de contradicciones y corrupción; finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 8 de diciembre de 2022, concedió un amparo liso y llano para que los acusados salieran en libertad. En México, este clima de presunción de culpabilidad ha derivado, incluso, en linchamientos por parte de turbas enardecidas que buscan justicia por propia mano. También en la Iglesia conocemos casos de clérigos acusados falsamente y condenados injustamente.³

Por lo que respecta al delito de abuso sexual de menores cometido por clérigos, conocemos casos en que tribunales eclesiásticos y Ordinarios han caído en la práctica injusta de tratar como culpable al acusado desde el momento de la *notitia de delicto* y durante todo el proceso penal; lo cual puede notarse en la aplicación de medidas cautelares innecesarias o automáticas, o en la negación de ciertos derechos, como los medios para la honesta sustentación, o en la obstaculización del ejercicio de su derecho de defensa. Este modo de

³ Campos, por ejemplo, cita un par de referencias bibliográficas sobre falsas denuncias que han afectado a clérigos. Cf. FRANCISCO J. CAMPOS MARTÍNEZ, «Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las “Normas sobre los delitos más graves”», *Revista Española de Derecho Canónico* 74 (2017) 378, nota 28.

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

proceder ha llamado la atención de la entonces Congregación para la Doctrina de la Fe (= CDF [ahora Dicasterio]), a la que llegó, entre otras quejas, la objeción de que a veces el proceso canónico viola la presunción de inocencia. En tales casos, la CDF ha debido encomendar el juicio penal a otra sede más idónea para salvaguardar la presunción de inocencia del acusado y sustraerlo de una posible “inclinación ambiental”, es decir, de posibles presiones de la opinión pública, grave escándalo mediático, prejuicios del Ordinario, etc.,⁴ que puedan viciar el proceso penal.

Por otro lado, en el mismo canon 1321 donde se insertó la presunción de inocencia se encuentra la presunción de imputabilidad: «Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario» (§ 4). Es decir, una vez que se comete un hecho delictivo se presume que es imputable a su autor.

Si, por un lado, la norma presume que un acusado es inocente hasta que no se pruebe lo contrario y, por otro, presume la imputabilidad de un hecho delictivo, ¿estamos acaso ante una contradicción en la normativa? ¿Se trata de presunciones ajenas o complementarias? ¿Qué implicaciones tiene la inserción en la norma del principio de la presunción de inocencia? Estas son las cuestiones que motivan el presente estudio, esperando dar una respuesta satisfactoria.

⁴ Cf. Carlo DEZZUTO, «Le principali obiezioni alla prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede nel trattamento dei *delicta graviora ad essa riservati*», en Claudio Papale (a cura di), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede. Norme prassi obiezioni*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2015, 90-91.

1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRESUNCIÓN DE IMPUTABILIDAD

El Código de Derecho Canónico admite las presunciones como una forma de prueba en el juicio contencioso (cc. 1584-1586). Así define la presunción: «es una conjetura probable sobre una cosa incierta. Puede ser *de derecho*, cuando la determina la ley, o *de hombre*, si proviene de un razonamiento del juez» (c. 1584). También afirma: «No necesitan prueba: aquellas cosas que la misma ley presume» (c. 1526, §2, 1º), porque «se tiene por verdad en el ordenamiento legal en tanto no exista prueba en contrario».⁵ En otras palabras, como Busso afirma, la presunción «es la consecuencia lógica que la misma ley o el juez deducen de un hecho cierto en orden a probar otro incierto, al fundarlo en la conexión que suele existir entre los dos».⁶ La racionalidad es el elemento fundamental de la presunción, por eso se trata de una conjetura probable y es susceptible de su destrucción mediante prueba en contrario. El indicio es el hecho cierto, conocido y debidamente comprobado, que conduce a inferir otro hecho desconocido: la presunción es el resultado del proceso racional que parte del indicio y concluye en la certeza de otro hecho. Expliquemos con más detalle.

Praesumptio iuris o presunción de derecho es aquella que la ley determina y se aplica a la generalidad de los casos. Se trata de la probabilidad de una cosa incierta (el hecho presunto) a partir de una cosa cierta (los indicios). Tiene como efecto liberar a la parte que tiene a su favor una presunción *de derecho* de la obligación de la prueba, que re-

⁵ Ariel David BUSO, «Algunas consideraciones acerca de las presunciones jurídicas. Aportes de la filosofía del derecho canónico», *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 14 (2007) 78.

⁶ A. D. BUSO, «Algunas consideraciones...», 79.

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

cae sobre la parte contraria (cf. c. 1585). Sin embargo, esta liberación no es absoluta, pues quien viene favorecido por una *praesumptio iuris* está únicamente exonerado en modo provisorio de la prueba del «hecho presunto», siempre que en el caso concreto se haya verificado en «hecho indicio», el cual lógicamente debe ser probado si no consta de otro modo.⁷ Es decir, «si se obtiene la contraprueba [p. ej. de que el acusado no es inocente sino culpable], la parte favorecida por la presunción no podrá limitarse a invocar la presunción *de derecho*, sino que deberá probar de manera positiva que el hecho presunto por la ley [su inocencia] se ha verificado efectivamente en el caso concreto».⁸

Praesumptio hominis o presunción *de hombre* es aquella formulada por el juez. Es aquella que solo se puede deducir de hechos particulares para un caso específico. Tradicionalmente se divide, según el tipo de indicios sobre los que se funda, en tres clases: presunción leve u ordinaria, presunción grave o probable y presunción gravísima o violenta. Esta última es la que crea en la mente una convicción tan firme que no se la puede resistir.⁹ Pero, la presunción de hombre no tiene la misma fuerza que la presunción de derecho; y siempre debe valorarse junto con las otras piezas de evidencia. Por eso, el canon 1586 establece que el juez solo puede formular una presunción «sobre un hecho cierto y determinado que tenga relación directa con lo que es objeto de controversia».

⁷ Cf. Antonio S. SÁNCHEZ GIL, «La presunzione nella vigente normative canonica: osservazioni critiche», *Ius Ecclesiae* 25 (2013) 68.

⁸ A. S. SÁNCHEZ GIL, «La presunzione nella vigente normative canonica...», 68.

⁹ Cf. Michelle FLOOD, «Presumption in canon law and its application to marriage legislation», *Studia Canonica* 41 (2007) 407.

Las presunciones de naturaleza procesal, aunque con efectos también extraprocesales, se usan para llegar a la certeza moral en el momento de evaluar las pruebas y contribuyen a una sentencia bien fundamentada.¹⁰ La presunción constituye una prueba indirecta y conjetural, que el juez tiene que valorar junto con las otras pruebas directas, para alcanzar la certeza moral objetiva requerida para pronunciar una sentencia justa (cf. c. 1608, §1).¹¹

Otra clasificación de la presunción se da en relación con la posibilidad de prueba en contrario. Así, la presunción *absoluta* no admite prueba en contrario, como es el caso de quien carece de uso de razón, a quien la ley presume como incapaz de cometer un delito: Se consideran incapaces de cometer un delito quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos. Por otro lado, está la presunción *relativa*, que sí admite prueba en contrario, como son los dos casos emblemáticos del *favor iuris*, que sirven de presupuesto para las causas de nulidad matrimonial y penal, en que el derecho está, respectivamente, a favor del matrimonio (*favor matrimonii*) y del reo (*favor rei*). «El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario» (c. 1060). «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (c. 1321, § 1).

¹⁰ Cf. Lynda ROBITAILLE, «Evaluating proofs: Is it becoming a lost art?», *The Jurist* 57 (1997) 541; M. FLOOD, «Presumption in canon law...», 409.

¹¹ Cf. Pío XII, «Alocución a la Rota Romana», AAS 34, nn. 1 y 5 (1942) 339 y 342.

1.1. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia (cf. c. 1321 § 1) es una figura propia del ámbito del derecho penal. Se refiere al estado jurídico de quien ha sido denunciado de algún delito, que a su vez se fundamenta en el postulado del estado de inocencia inherente a la naturaleza humana, como lo enseñan la Revelación divina y la Filosofía iusnaturalista.¹² En efecto, encontramos en la Sagrada Escritura que el ser humano fue creado a imagen y semejanza de Dios; y aunque por su libre albedrío hace el mal, la gracia de Cristo resucitado le devuelve la pureza.¹³ También es consenso del pensamiento humano que la persona es inocente por naturaleza, ya que por ser racional, sus acciones son dirigidas por la recta razón. Jara Müller, inspirado en las ideas de John Locke, lo explica con claridad del siguiente modo:

Con todo, se hace necesario distinguir, según pensamos, el estado natural de inocencia, por un lado, del estado jurídico equivalente, por otro, pues el primero es una calidad moral que posee el hombre en su etapa originaria, fase anterior al fenómeno jurídico, que denota su pureza, libre de todo vestigio de maldad, todo ello a consecuencia de que sus acciones son gobernadas por la recta razón. Por su parte el estado

¹² Al respecto, Franceschi afirma: «el principio de la presunción de inocencia es expresión de una regla jurídica de civilización fundada en la naturaleza y en la dignidad fundamental de la persona humana». Fabio FRANCESCHI, «Inocencia [Presunción de]», eds. Javier Otaduyv — Antonio Viana — Joaquín Sedano, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. IV, Aranzadi, Pamplona 2012, 600.

¹³ «Así pues, creó Dios al hombre a su imagen. Sí, los creó a la imagen de Dios: lo creó hombre y mujer [...] Y vio Dios todas las cosas que había hecho, y eran buenas» (Gen 1, 27. 31); «Esta sola cosa encontré: que Dios hizo recto al hombre; pero que ellos se hicieron de muchas mañas» (Qoh 7, 29). Textos tomados de *Sagrada Biblia*, 105ª edición, San Pablo, México 2002.

jurídico de inocencia representa, en nuestra opinión, una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de certidumbre suficiente.¹⁴

Así, en el momento de una noticia *de delicto*, el presunto estado natural de inocencia se transforma en un presunto estado jurídico de inocencia para quien es denunciado. La autoridad eclesiástica, al recibir una *notitia de delicto* también debe admitir al denunciado bajo este presunto estado jurídico de inocencia. Sin embargo, al ser la presunción de inocencia una *praesumptio iuris tantum* relativa, esta se podrá destruir con pruebas de que se ha cometido un delito, pruebas que el acusador tiene obligación de presentar. De hecho, tanto la investigación previa como el proceso penal se desarrollan, como hemos dicho antes, bajo la premisa del *favor rei*, es decir, el acusado goza del favor del derecho, de tal modo que, si no se prueba su culpabilidad, seguirá presumiéndose inocente.

1.2. Presunción de imputabilidad

La imputabilidad viene del latín *imputare* que significa un juicio por el que se atribuye a un sujeto una acción buena o mala. En este sentido, la imputabilidad es una cuali-

¹⁴ Juan Javier JARA MÜLLER, «Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal», *Revista de Derecho* (Valdivia) 10, No. Especial (1999) 41-58. En <https://bit.ly/3u4E37q> (11.10.2022). Es de la misma idea Humberto NOGUEIRA ALCALÁ, «Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia», *Revista Ius et Praxis* XI/1 (2005) 223.

dad del acto y no del sujeto agente. «El acto es imputable cuando se verifica la presencia de un nexo causal entre el agente y el acto y entre el acto y los eventuales efectos».¹⁵ La imputabilidad hace referencia inmediata a la relación física entre un sujeto y una acción.

En el ámbito del derecho penal, podemos encontrar tres tipos de imputabilidad: La física, la moral y la jurídica. Imputabilidad *física* se refiere a que un sujeto es el autor material de la acción delictiva, hay una relación de causalidad entre su acción y la infracción de la norma. Imputabilidad *moral* se da cuando el sujeto es autor consciente y libre de la acción delictiva; se ha actuado con dolo o con culpa y se debe responder ante Dios y ante la propia conciencia. Imputabilidad *jurídica* consiste en que el sujeto, autor consciente y libre, debe responder por su acción, en el foro externo, ante Dios y ante la Iglesia, por haber violado una norma penal. Entonces, para que un sujeto sea merecedor de una sanción es necesario que su acción delictiva le sea moral y jurídicamente atribuible, es decir, que sea culpable.

Ahora bien, imputabilidad no es equivalente a culpabilidad, pero esta se deriva de aquella. Culpable es el sujeto a quien se le imputa moral y jurídicamente una acción delictiva, por haber procedido deliberada o negligentemente, transgrediendo una norma penal. En ese sentido, podríamos decir que una persona puede ser autor material de una acción delictiva (imputabilidad física) pero no ser culpable de un delito y, por tanto, no le sea imputable moral y jurídicamente dicha acción. Entonces, una acción delictiva solo puede ser imputable moral y jurídicamente a quien es culpable de la misma, por haber obrado dolosa o culposamente. Por eso también, solo puede haber castigo

¹⁵ Andrzej JÓZWOWICZ, *L'imputabilità penale nella legislazione canonica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 158.

para quien la acción delictiva le sea gravemente imputable, por dolo o por culpa (cf. c. 1321, §2).

El canon 1321, §4 se refiere a la presunción de imputabilidad, no de culpabilidad. Porque, como opina Velasio de Paolis, la presunción de imputabilidad no puede entenderse como contraria a la presunción de inocencia.¹⁶ Para que haya sanción penal, se requiere la responsabilidad moral y jurídica, la cual es una realidad del foro interior, que «no puede ser detectada más que por presunciones, una vez que se haya asegurado que el acto ha sido realizado por la persona a quien se atribuye». ¹⁷ Por consiguiente, lo que se presume (la cosa incierta) es la imputabilidad moral y jurídica a partir de la verificación de que la acción delictiva ha sido realizada por la persona a quien se le atribuye (imputabilidad física). La presunción se basa en el presupuesto de que la persona es responsable de los actos que realiza porque actúa libremente.

Así, la presunción de imputabilidad, basada en la infracción externa de la ley, no es contraria a la presunción de inocencia. Mientras esta última es un principio rector de todo el proceso penal, que se concretiza en varios derechos fundamentales del acusado, la presunción de imputabilidad es el fundamento de la acción criminal y, al mismo tiempo, el objeto de los esfuerzos probatorios por parte del acusador. Este ha de aportar las pruebas de que la grave imputabilidad no es simplemente una presunción, sino una verdad real.

¹⁶ Como explicamos anteriormente, la presunción de culpabilidad, contrario a la presunción de inocencia, se refiere al prejuicio social que *a priori* considera al acusado como culpable de las acciones delictivas que se le imputan.

¹⁷ Velasio DE PAOLIS, «Imputabilidad del delito», dir. Carlos Corral Salvador, en *Diccionario de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid 20002, 353.

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

Por lo cual, el legislador eclesiástico establece una cláusula en favor del acusado: la presunción de imputabilidad puede ser cuestionada y cesar, «no cuando se demuestre lo contrario, sino simplemente cuando aparezcan elementos suficientes que, sin llegar a probar lo contrario, pongan, al menos, en duda la certeza de la presunción (*nisi aliud appareat*, a no ser que aparezca otra cosa)»,¹⁸ es decir, basta con cualquier sospecha fundada o indicios para que la presunción de imputabilidad ceda. Estos elementos pueden consistir en argumentos o pruebas aportados por el acusado, que introduzcan alguna duda razonable en el juzgador.

1.3. Convergencia de la presunción de inocencia y la presunción de imputabilidad

Tanto la presunción de inocencia como la presunción de imputabilidad convergen al inicio del proceso penal y al final de este, como atemperador el uno del otro.

Hemos dicho que la presunción de inocencia, como estado jurídico del acusado, comienza a estar vigente desde el momento de la *notitia de delicto*. Por tanto, el acusado debe ser tratado como inocente. Sin embargo, en algunos casos esta presunción puede estar seriamente comprometida, como en el supuesto de una confesión del acusado o cuando hay delito en flagrante o indicios de grave sospecha de la comisión del delito por el acusado, que dan lugar a la presunción de imputabilidad. Precisamente, si en la investigación previa se verifica que hay un nexo físico entre la violación externa de la norma canónica y el acusado (imputabilidad física), entonces,

¹⁸ V. DE PAOLIS, «Imputabilidad del delito», 353.

este hecho funda la presunción de imputabilidad que, a su vez, justifica el inicio de un proceso penal y la posibilidad de imponer medidas cautelares. En este sentido decimos que la presunción de imputabilidad atempera el principio de la presunción de inocencia, que no es un principio absoluto.

Por otro lado, frente a la presunción de imputabilidad del acusado, la autoridad eclesiástica (Ordinario) debe ser prudente, pues dicha presunción no implica que el acusado ya sea culpable, ya que los indicios sobre los que se basa podrían ser falsos o que el acusado por alguna circunstancia sea inimputable. Entonces, cualquier intervención del Obispo o Superior que insinúe que el acusado es culpable, cuando aún no se ha dado sentencia condenatoria, puede afectar la buena fama de este.

Al final del proceso penal, ambas presunciones, de inocencia y de imputabilidad, convergen en la decisión del juzgador. Si el acusador aportó las pruebas suficientes que lleven a la autoridad juzgadora a la certeza moral sobre la existencia de la acción delictiva y la culpabilidad del acusado, entonces, la presunción de inocencia cederá en contra del acusado, que será por ello sancionado, conforme a la equidad canónica (cf. c. 221, §3). Pero, si las pruebas son insuficientes para demostrar que el acusado es culpable, entonces, prevalece la presunción de inocencia; o si el acusado aporta argumentos o indicios que introduzcan alguna duda razonable en el juzgador, entonces, la presunción de imputabilidad cede. En ambos casos, el juzgador debe sentenciar en favor del acusado, aplicando los principios jurídicos ya mencionados: *in dubio pro reo*, que Lega califica de principio de máxima equidad; o la regla de Ulpiano, que también aplicó Francisco Suárez: «es preferible dejar

impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente».¹⁹

2. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU DESARROLLO

La presunción de inocencia es un principio fundamental de derecho procesal penal, aunque tiene repercusiones en el ámbito extraprocesal. Lo cual obliga al juez durante el proceso judicial, o al Ordinario mientras lleva a cabo el proceso extrajudicial, a proceder con este prejuicio: el acusado se ha de tener por inocente hasta que no se pruebe lo contrario y se declare su culpabilidad mediante sentencia o decreto extrajudicial. De suyo, la sentencia o el decreto extrajudicial condenatorios no son constitutivos de culpabilidad, pues no hacen culpable a la persona imputada, sino que simplemente declaran, en base a las pruebas, que la persona es realmente culpable de los hechos que se le imputan. En cambio, la sanción que se impone sí es constitutiva, por cuanto que puede modificar el estatus de la persona como es el caso de la pérdida del estado clerical a quien es expulsado del mismo, o de la excomunión, que excluye a la persona de la comunión eclesiástica.

¹⁹ «En caso de *duda de hecho*, es decir, si se duda si el delito se ha cometido o si se ha consumado, no se impondrá pena; de hecho, el castigo no surge de un delito dudoso [...]: Francisco SUÁREZ, *De cens. L.X. Sect. 6, n. 5; et lex 5, ff. De Poen.* advierte que «es mejor dejar impune el crimen que condenar a inocentes» [...]. Este es el principio de máxima equidad, que se mantiene constantemente en los tribunales: *in dubiis pro reo*, en caso de duda a favor del reo [cf. Michele LEGA, *Praelectiones in Textum iuris Canonici de iudiciis Ecclesiasticis*, Lib. II. – vol. III, Romae 1899, 117]». Coram JAEGER, *Sent. Poenalis*, 4 de marzo de 2015, n. 11, en ROMANAE ROTAE TRIBUNAL, *Decisiones seu Sententiae*, vol. CVII, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2021, 84.

2.1. Origen del principio de presunción de inocencia

De acuerdo con Ulmann y otros, el cardenal y canonista francés Johannes Monachus fue el primero en pronunciar el principio «item quilibet presumitur innocens nisi probetur nocens (“una persona se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”), en su glosa a la decretal *Rem non novam* de Bonifacio VIII,²⁰ recogida en la Colección *Extravagantes communes*, sub verbo *Non obstantibus aliquibus privilegiis*: «Item quilibet presumitur innocens nisi probetur nocens, extra. de presum. c. *Dudum* (X 2.23.16), extra. de scrut. in ord. fac. c. unico (X 1.12.1), ff. de manumis. test. l. *Servos* (Dig. 40.4.20) et ius est promptius ad absoluendum quam ad condemnandum».²¹ Ciertamente, podemos afirmar que el Derecho romano, que no conoció el principio de la presunción de inocencia, preparó su llegada. En efecto, varios principios jurídicos de derecho procesal, que forman el entorno de la presunción de inocencia, se toman precisamente del Derecho romano. Así,

²⁰ *Extrav. Com.* 2,31, ed. Aemilius Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, col. 1255-1256; Walter ULLMANN, «The defence of the Accused in the Medieval Inquisition», *The Irish Ecclesiastical Record* 73 (1950) 481-489; Wim DECOCK, «Light of the World: Reclaiming the Historic(al) Role of the Canon Law», *Concilium* 5 (2016) 19.

²¹ «De igual modo, una persona se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, *Liber Extra, De praesumptionibus*, cap. *Dudum* (X, 2,23,16), *Liber Extra, De scrutinio in ordine faciendo*, cap. *Úni.* (X, 1,12,1), *Dig., De manumissis testamento*, l. *Servos* (Dig. 40, 4,20), y el derecho está más pronto para absolver que para condenar». Johannes MONACHUS to *Extravag. com.* 2.3.1 (*Rem non novam*) sub verbo *Non obstantibus aliquibus privilegiis*, London, BL Royal 10.E.i., fol. 214r, London, Lambeth Palace 13 fol. 363v-364r [P 161-63]. Cf. ed. A. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, col. 359; cf. ed. A. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, col. 124; *Corpus Iuris Civilis. Codicis Iustiniani*, vol. V, ed. Armando Ríos Jáquez, México 2005, 501; cf. Kenneth PENNINGTON, «Innocent until proven guilty: The origins of a legal maxim», *The Jurist* 63 (2003) 116.

por ejemplo, tenemos el principio *in dubio pro reo*, citado por el *Digesto* de Justiniano que, a su vez, es tomado de Ulpiano: «es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente».²² Porque, según Ulpiano, no se debía condenar a alguien ausente del juicio o basándose solo en sospechas. También va en el mismo sentido la regla de Gayo que cita el *Digesto*: «Favorabiliores rei potius quam actores habentur»,²³ que luego fue recogida en la *Regula iuris* n. 11 del *Liber VI* de Bonifacio VIII: «Quum sunt partium iura obscura, reo fovendum est potius quam actori»,²⁴ que complementa la Regla 49: «In poenis benignior est interpretatio facienda»,²⁵ tomado de Paulo y citado también en el *Digesto*: «In poenalibus causis benignius interpretandum est»,²⁶ es decir, la interpretación más benigna, en materia penal, es aquella que favorece al reo.

Así, este desarrollo legislativo y científico del sistema penal, construido con el Derecho romano y el Derecho canónico, en torno al principio de la presunción de inocencia, fue conocido y aplicado en la jurisprudencia del *Ius commune* (siglos XII-XVII) y luego se extendió al derecho moderno.²⁷

²² «Satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari» (D 48, 19, 5), en *Corpus Iuris Civilis. Codicis Iustiniani*, vol. VII, 115.

²³ «Los reos son considerados más favorablemente que los actores» (D 50, 17, 125), en *Corpus Iuris Civilis Codicis Iustiniani*, vol. VII, 394.

²⁴ «En derechos dudosos de las partes, la causa favorece más al reo [que al actor]» (VI, 5, 12, Reg. 11), ed. A. Friedberg, en *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, 1122.

²⁵ «En materia penal, debe darse la interpretación más benigna» (VI, 5, 12, Reg. 49), ed. A. Friedberg, en *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, 1123.

²⁶ «En las causas penales se ha de hacer la interpretación con más benignidad» (D 50, 17, 155 § 2), en *Corpus Iuris Civilis Codicis Iustiniani*, vol. VII, 398.

²⁷ Cf. K. PENNINGTON, «Innocent until proven guilty...», 112-116, 124.

2.2. De la Declaración francesa a la Declaración de la ONU

El antecedente moderno más remoto del principio de la presunción de inocencia, en el contexto de la Ilustración, se atribuye a la Declaración francesa de 1789, cuya influencia directa viene del pensamiento de John Locke, Hobbes, Montesquieu y Beccaria, así como de su empleo por parte de abogados en la defensa de sus clientes.²⁸ Después de esta declaración, dicho principio fue recogido en subsiguientes declaraciones o convenciones y como consecuencia lógica se fue abandonando cualquier práctica del sistema penal basado en la *presunción de culpabilidad*.

La Declaración francesa de 1789 estableció el principio de inocencia del siguiente modo: «Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley» (art. 9).²⁹

En la misma Declaración, se reconoce el principio de legalidad penal, que da el contexto legislativo inmediato a la presunción de inocencia. Así lo declara:

Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero

²⁸ Cf. Andrew STUMER, *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*, trad. de W. Reinfarth Muñoz, Marcial Pons, Madrid 2018, 23-24.

²⁹ «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional en las sesiones de los días 20-24 y 26 de agosto de 1789», eds. Javier HERVADA y José M. ZUMAQUERO, *Textos internacionales de derechos humanos I (1776-1976)*, EUNSA, Pamplona 19922, 50.

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante: se hace culpable por la resistencia (art. 7).³⁰

La Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada como recomendación por la IX Conferencia Interamericana, en Bogotá, del 30 de marzo a 2 de mayo de 1948, y enraizada en el Iusnaturalismo más que otras declaraciones, y habiéndose adelantado por unos meses a la ONU, incluyó los siguientes derechos relacionados con el principio de la presunción de inocencia:

Art. 25: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Art. 26: Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.³¹

La ONU, en su Asamblea General del 10 de diciembre de 1948 aprobó, en su resolución 217 A (III), el principio de la presunción de inocencia:

³⁰ J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO (eds.), *Textos internacionales...*, 48.

³¹ J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO (eds.), *Textos internacionales...*, 111.

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (art. 11).³²

Con esta Declaración, la ONU elevó a rango de derecho humano este principio.

2.3. De la Declaración de la ONU al Estatuto de Roma

Posteriormente, los Miembros del Consejo de Europa firmaron en Roma, el 4 de noviembre de 1950, para entrar en vigor el 3 de septiembre de 1953, el *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. En su artículo 6.2 declara: «Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida».³³ Junto con este principio, se reconocieron varios derechos del acusado, recogidos en el artículo 6.3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.
- b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

³² J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO (eds.), *Textos internacionales...*, 144-145.

³³ J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO (eds.), *Textos internacionales...*, 190.

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

- c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.
- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hacen en su contra.
- e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

Posteriormente, la ONU, en su Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, a entrar en vigor el 23 de marzo de 1976, adoptó el *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, que declara: «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley» (art. 14.2).³⁴ Además, el mismo artículo tutela varios derechos de la persona acusada de un delito, durante el proceso, garantizando su derecho de defensa y su presencia en el proceso; incluso, se reconoce su derecho «a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable» (art. 14. 3, g).³⁵

Los Estados Americanos, en su Convención Americana de Derechos Humanos, firmaron el *Pacto de San José* de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, para reafirmar su propósito de consolidar en el Continente Americano un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los «derechos esenciales» del hombre. Reafirman el principio de presunción de inocencia en el artículo 8.2: «Toda persona culpada de delito tiene derecho a que se

³⁴ J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO (eds.), *Textos internacionales...*, 566.

³⁵ J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO (eds.), *Textos internacionales...*, 566.

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad». ³⁶ Asimismo, en la misma Convención se tutela el derecho de defensa del acusado de un delito, en los mismos términos del *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, mencionados anteriormente.

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, por su parte, regula también el principio de la presunción de inocencia, especificando que la obligación de la prueba corresponde a quien acusa y que el juez solo puede dictar sentencia si alcanza certeza moral:

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte, de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable (art. 66). ³⁷

Asimismo, el artículo 67 enuncia una serie de derechos del acusado, entre los cuales subrayamos los siguientes:

A ser informado sin demora y de forma detallada sobre los cargos que se le imputan; a disponer de tiempo y de medios para su defensa; a ser juzgado sin dilaciones indebidas; «a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabili-

³⁶ J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO (eds.), *Textos internacionales...*, 600.

³⁷ *Estatutos de Roma de la Corte Penal Internacional*, última enmienda: 16 de enero de 2002, 49, en <https://bit.ly/3ikeT2A> (15.11.2022.).

dad o inocencia» (inciso g); a que el fiscal dé a conocer a la defensa la pruebas que obren en su poder.³⁸

2.4. La presunción de inocencia en las legislaciones estatales

Como paso subsiguiente al reconocimiento del principio de la presunción de inocencia en los instrumentos jurídicos internacionales ya mencionados, los Estados democráticos firmantes han ido incorporando en sus legislaciones el mismo principio, con carácter de derecho humano. Así, por ejemplo, México incorporó este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto, el 18 de junio de 2008, en su artículo 20, apartado B, que se refiere al *Proceso penal acusatorio*. Se reconocen como derechos de toda persona imputada:

- I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio...
- III. A que se le informe [...] los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...;
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado...³⁹

Este mismo principio se insertó, como piedra angular del sistema penal acusatorio mexicano, en el *Código Penal* de

³⁸ *Estatutos de Roma de la Corte Penal Internacional*, art. 67, 49-50, en <https://bit.ly/3ikeT2A> (15.11.2022).

³⁹ Cf. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, art. 20, en *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.

Procedimientos Penales, en el año 2011. Es importante subrayar que no solo reconoce la presunción de inocencia del imputado, sino que también manda que sea tratado como tal durante todo el proceso penal: «Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código» (art. 13).⁴⁰

Como puede verse, el principio de la presunción de inocencia, recogido en todos los instrumentos jurídicos ya mencionados, viene acompañado de varios derechos favorables al acusado: el derecho de defensa efectiva, a ser juzgado sin dilación, a no recibir medidas cautelares sino solo en los casos determinados por la ley, a conocer las acusaciones y las pruebas, a declarar o a guardar silencio, y a ser absuelto cuando el juez no alcanza la certeza moral de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Respetar estos derechos, contribuye a que el acusado sea no solamente presumido como inocente, sino tratado como tal a lo largo de todo el proceso penal.

3. ANTECEDENTES RECIENTES DEL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Constitución apostólica *Pascite gregem Dei*, del 23 de mayo de 2021, por la que el papa Francisco promulgó la reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico de 1983, explica que la reforma del derecho penal canónico responde a la necesidad que tiene la Iglesia de adaptarse a los rápidos cambios sociales que experimentamos en el cambio de

⁴⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 19 de febrero de 2021, 4.

época que vivimos.⁴¹ Pues bien, uno de los factores que ha influido para incorporar en el Libro VI del Código el principio de presunción de inocencia es precisamente el hecho de que dicho principio ha sido reconocido en los varios instrumentos jurídicos internacionales ya mencionados, algunos de los cuales la Santa Sede ha suscrito. Esto explica que los antecedentes inmediatos a esta modificación del Código es la incorporación del principio en la legislación del Estado de la Ciudad del Vaticano. El otro factor que ha influido es, sin duda, el contexto socio-ecclesial, relacionado con el tema de los abusos sexuales en la Iglesia y la tutela de menores. De manera cronológica, enunciaremos el derrotero seguido.

La primera ocasión en que se mencionó explícitamente el principio de la presunción de inocencia fue en la *Carta* circular, con fecha del 3 de mayo de 2011, que la CDF envió a las Conferencias Episcopales para que redactaran sus *Líneas* guía. En el apartado de acompañamiento a los sacerdotes dice: «El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria».⁴² En base a esta carta las Conferencias Episcopales redactaron sus *Líneas* guía incluyendo este principio. Por ejemplo, la Conferencia del Episcopado Mexicano incluye la presunción de inocencia enfatizando que deberá de tomarse en cuenta desde la etapa de la investigación previa y en referencia al proceso penal ante las autoridades civiles. También se reconoce que hay otros derechos que tiene el acusado, los cuales están relacionados con la presunción de inocencia: el derecho de defensa,

⁴¹ FRANCISCO, Const. ap. *Pascite gregem Dei*, 23 de mayo de 2021.

⁴² CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDELI, «Lettera circolare per aiutare le Conferenze Episcopali nel preparare Linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici», I, d, 3, AAS 103 (2011) 408.

el derecho a ser debidamente informado de las acusaciones y el derecho de responder a las mismas. Así se lee en el texto:

Los derechos del clérigo acusado o denunciado deben ser respetados de acuerdo a la justicia natural, la legislación del Estado y el Derecho Canónico. En todos los casos tiene derecho a una defensa adecuada desde la investigación previa y el derecho a la presunción de inocencia desde el inicio de cualquier procedimiento penal ante las autoridades del Estado Mexicano (n. 24).

[En la investigación previa] El denunciado goza de la presunción de inocencia, y su derecho a la intimidad y su buen nombre no puede perjudicarse [...] El clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas, a no ser que hubiera razones muy graves para no proceder así (n. 56).⁴³

También en las *Líneas* guía de otras Conferencias Episcopales está previsto el principio de la presunción de inocencia, aunque a veces queda la duda sobre su alcance real. Por ejemplo, la Conferencia Episcopal de Obispos Católicos de los Estados Unidos de Norte América establece, en las *Essential Norms*, que se apliquen de forma automática las medidas cautelares; por su parte La Conferencia Episcopal de Australia determina que no es conveniente que la autoridad eclesiástica sufrague los gastos legales del clérigo acusado para no mandar el mensaje de que está a favor del acusado.⁴⁴ Ambas son formas de proceder totalmente contrarias al principio de la presunción de inocencia.

⁴³ CEM, *Líneas Guía del Procedimiento a Seguir en Casos de Abuso Sexual de Menores por Parte de Clérigos*, octubre de 2016, nn. 24 y 56, 14 y 27.

⁴⁴ Cf. UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of sexual Abuse*

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

En la reunión celebrada, en el Vaticano los días 21-24 de febrero de 2019, por el papa Francisco con los presidentes de las Conferencias Episcopales y otros jefes, sobre la «Protección de los menores en la Iglesia», el Pontífice incluyó entre los puntos de reflexión el derecho a la presunción de inocencia (n. 14), que califica de principio de derecho natural y canónico, y como un aspecto del derecho de defensa:

El derecho a la defensa: es necesario salvaguardar el principio de derecho natural y canónico de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, es necesario evitar la publicación de las listas de los acusados, incluso por parte de las diócesis, antes de la investigación previa y la condena definitiva.⁴⁵

Poco después de este encuentro, el 26 de marzo de 2019, el papa Francisco promulgó dos normativas para la Curia Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano: (1) El *motu proprio* sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables establece: «sea garantizado a los imputados el derecho a un proceso justo e imparcial, en el respeto a la presunción de inocencia, así como al principio de legalidad y proporcionalidad entre el tipo de delito y la pena».⁴⁶

of Minors by Priests or Deacons, June 17, 2005, n. 6; AUSTRALIAN CATHOLIC BISHOP'S CONFERENCE AND AUSTRALIAN CONFERENCE OF LEADER OF RELIGIOUS INSTITUTES, *Towards Healing Principles and Procedures in Responding to Complaints of Sexual Abuse against Personnel of the Catholic Church in Australia*, December 1996, n. 6.5.1; Damián G. ASTIGUETA, «La persona y sus derechos en las normas sobre los abusos sexuales», *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 11 (2004) 46.

⁴⁵ *La protección de los menores. Encuentro ciudad del Vaticano (21-24 de febrero de 2019)*, BAC, Madrid 2019, 10.

⁴⁶ FRANCISCUS, «Litterae apostolicae motu proprio datae. *De protectione minorum et personarum vulnerabilium*», AAS 111 (2019) 485.

(2) Las *Líneas guía* para la protección de menores y personas vulnerables determina:

La presunción de inocencia debe ser siempre garantizada, tutelando la reputación del investigado. Salvo que existan graves razones en contrario, se informará sin demora al investigado de los cargos que se le imputan, a fin de que pueda defenderse de ellos. Está invitado a valerse de la asistencia de asesores civiles y canónicos. También se le ofrecerá asistencia espiritual y psicológica.⁴⁷

Asimismo, el papa Francisco incluyó el principio de la presunción de inocencia, por primera vez, para la Iglesia universal, en el m. pr. *Vos estis lux mundi*, del 7 de mayo de 2019, en el contexto de la investigación previa a jerarcas acusados de cometer o de encubrir el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo *durante munere*: «A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia» (VELM, art. 12 § 7).⁴⁸

Finalmente, el principio de la presunción de inocencia ha sido incorporado en el derecho penal sustantivo canónico. El papa Benedicto XVI había encomendado al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos iniciar la revisión del derecho penal canónico, contenido en el Libro VI, en la se-

⁴⁷ «La presunzione di innocenza deve essere sempre garantita, tutelando la reputazione dell'indagato. Salvo che sussistano gravi ragioni in senso contrario, l'indagato è informato tempestivamente delle accuse a suo carico, onde potersi difendere dalle medesime. Egli è invitato ad avvalersi dell'assistenza di consulenti civili e canonici. Gli sarà offerta anche assistenza spirituale e psicologica» (F, 12), AAS 111 (2019) 601.

⁴⁸ FRANCISCUS, «Litterae apostolicae motu proprio datae. *Vos estis lux mundi*, art. 12 § 7», AAS 111 (2019) 830.

gunda mitad del año 2007.⁴⁹ Ante esta encomienda, el Pontificio Consejo preparó un primer borrador del Libro VI, que envió a consulta, en 2011, a la Curia Romana, a los Obispos, a los Superiores religiosos y a las Facultades de Derecho Canónico de todo el mundo; en este borrador no figuraba la presunción de inocencia, que luego apareció en el texto promulgado el 23 de mayo de 2021. Lo cual significa que en la década que separa el primer borrador del texto promulgado se fue madurando la idea de incorporar el principio en el texto legal, en el contexto de los abusos sexuales en la Iglesia y su inclusión en los diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos, que se refieren al procedimiento penal, ya mencionados.

La inclusión de la presunción de inocencia en el Código de Derecho Canónico significa que deja de ser meramente un principio general de derecho que debe informar todo el proceso judicial penal, para convertirse también en un derecho fundamental de los fieles cristianos. Ciertamente, su reconocimiento en Derecho canónico no es algo nuevo, pero ahora ha sido incorporado explícitamente en el primer canon del Título III (c. 1321, §1), sobre el sujeto pasivo de las sanciones penales.

⁴⁹ En sus apuntes, el papa emérito, Benedicto XVI, explica que tenía la idea de que el derecho penal del Código de 1983 había sido construido adrede de manera holgada, dando prioridad al “garantismo”, una especie de protección procesal del acusado, como actitud “conciliar”, es decir «que se tenía que garantizar, por encima de todo, los derechos del acusado hasta el punto en que se excluyera del todo cualquier tipo de condena». Por lo cual, a la víctima se le ponía en segundo lugar y se protegía al clérigo. Fue esta una de las importantes razones que llevó al papa Benedicto a iniciar la reforma del Derecho penal canónico. Cf. BENEDICTO XVI, «La Iglesia y el escándalo del abuso sexual», en <https://bit.ly/3iugaEb> (4.01.2023).

4. IMPLICACIONES DE LA INCLUSIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

La inclusión del principio de la presunción de inocencia del acusado en el Código de Derecho Canónico obliga a todos, especialmente a la autoridad eclesiástica, a poner las condiciones reales para que se respete al acusado como inocente, desde el momento de la denuncia y de la investigación previa hasta la eventual declaración de su culpabilidad. Ciertamente, como dice Maier: «El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo».⁵⁰ De tal modo que solo una sentencia condenatoria revocaría el estado jurídico de la persona, es decir, de inocente a culpable. Por eso, el aforismo *in dubio pro reo* representa una garantía constitucional derivada del principio de la presunción de inocencia, cuyo ámbito propio es la sentencia.

El principio de la presunción de inocencia es, por otro lado, salvaguarda de la dignidad humana y fundamento de otros derechos humanos, sobre todo los relacionados con el derecho de defensa, el cual debe hacerse efectivo y acompañar al acusado durante todo el proceso penal, hasta la sentencia definitiva. También tutela otros derechos fundamentales, que debe ser tomado en cuenta en el ámbito procesal y en el extraprocesal —tanto por las autoridades eclesiásticas como por la comunidad cristiana, para que la presunción de inocencia no quede en letra muerta— a partir de la *notitia de delicto* y durante todo el proceso penal canónico. Tales derechos son los siguientes.

⁵⁰ Julio B. J. MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires 1992, 492.

4.1. Implicación general: un proceso justo e imparcial

La inclusión de la presunción de inocencia en el Derecho penal canónico tiene como implicación general, que le sea garantizado al acusado un proceso penal justo e imparcial, como lo establece el papa Francisco: «Sia garantito agli imputati il diritto a un processo equo e imparziale, nel rispetto della presunzione di innocenza, nonché dei principi di legalità e di proporzionalità fra il reato e la pena» («sea garantizado a los imputados el derecho a un proceso justo e imparcial, en el respeto a la presunción de inocencia, así como al principio de legalidad y de proporcionalidad entre el delito y la pena»)⁵¹ Esto significa que el acusado debe ser tratado como un inocente, y no como si fuera culpable, durante la investigación previa y también todo el tiempo que duren las demás etapas del proceso penal. Por eso, el canon 1717, §2 establece que durante la investigación previa se evite poner en peligro la buena fama de alguien. Esta implicación general deriva en otras implicaciones concretas.

4.2. Derecho a la presunción de inocencia como regla de trato

El Ordinario es la autoridad a quien debe llegar la *notitia de delicto*. A él corresponde atender el caso y tomar decisiones en relación con el acusado, lo cual hará bajo el principio de la presunción de inocencia para salvaguardar algunos derechos fundamentales del acusado, como son la dignidad humana, la libertad, la digna sustentación, un lu-

⁵¹ FRANCISCO, m. pr. «Sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables», AAS 111 (2019), 485; cf. FRANCISCO, m. pr. «Líneas Guía para la protección de los menores y de las personas vulnerables», F, 12, AAS 111 (2019) 601.

gar para residir, la buena fama, que podrían ser vulnerados por actuaciones o declaraciones indebidas. Por consiguiente, el Ordinario u otra autoridad pública deben abstenerse de prejuzgar o hacer comentarios públicos en que declaren o insinúen la culpabilidad del acusado; mucho menos deben publicar el nombre de una persona acusada en alguna lista de delincuentes o nota semejante; lo mismo se diga para los medios de comunicación social o las redes sociales: se espera que se abstengan de expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia,⁵² como decía el papa Francisco a los participantes en el XIX Congreso de la Asociación Internacional de derecho penal y en el III Congreso de la Asociación Latinoamericana de derecho penal y criminología, el 30 de mayo de 2014:

De ellos [medios de comunicación] depende informar rectamente y no contribuir a crear alarma o pánico social cuando se dan noticias de hechos delictivos. Están en juego la vida y la dignidad de las personas, que no pueden convertirse en casos publicitarios, a menudo incluso morbosos, condenando a los presuntos culpables al descrédito social antes de ser juzgados o forzando a las víctimas, con fines sensacionalistas, a revivir públicamente el dolor sufrido.⁵³

Otro tema relacionado con la presunción de inocencia como regla de trato es la necesidad de la reparación del daño causado a quien es absuelto en la decisión final del proceso penal (*constat de non*), porque consta con certeza moral su no culpabilidad. ¿Cómo reparar el daño causado a su buena

⁵² Cf. Ana Dulce AGUILAR GARCÍA, *Presunción de inocencia*, CNDH, México 2015¹, 27.

⁵³ AAS 106 (2014) 555-556.

fama? No basta con un “usted disculpe la equivocación”. Tratándose de un clérigo, una forma de restituir su buena fama podría ser, al menos, haciendo pública la decisión absolutoria y devolviéndole el oficio que tenía u otro semejante al que tenía antes de la falsa denuncia.⁵⁴ Si, por otro lado, el afectado decidiera interponer denuncia contra quien lo denunció calumniosamente (cf. c. 1390, §2) o exigir el resarcimiento de daños (cf. c. 128), estaría en todo su derecho.

Por otro lado, en el ámbito procesal, la presunción de inocencia obliga a considerar al acusado como inocente, de forma objetiva y efectiva. Es decir, el trato que el acusado reciba durante todo el proceso penal debe ser coherente, en la medida de lo posible, con su inocencia. No debe iniciarse la investigación previa ni tampoco el proceso penal con la idea preconcebida de que el acusado es culpable del delito que se le imputa, de tal modo que los actos procesales se realicen solo como mero trámite o mero ritual;⁵⁵ tampoco se puede exhibir al acusado ante los medios de comunicación como si fuera culpable.

4.3. El derecho de defensa

Uno de los derechos que el imputado tiene en virtud del principio de la presunción de inocencia es el derecho fundamental a la defensa adecuada, que el Derecho Canónico tutela con claridad.⁵⁶ Lo cual impone a las autoridades

⁵⁴ Cf. FRANCISCO J. CAMPOS MARTÍNEZ, «La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible», *Revista Española de Derecho Canónico* 78 (2021) 1246-1247.

⁵⁵ Cf. F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, «La presunción de inocencia...», 1216.

⁵⁶ Cf. cc. 1342 § 1, 1481 § 2 y 1723; «Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe» (= NDRCDF), art. 20 § 7.

juzgadoras el deber de conferir al acusado las mismas oportunidades procesales del acusador para exponer su posición en el contradictorio, para refutar pruebas ilícitas o falsas y para impugnar una decisión injusta. Por eso, la presencia de un abogado no es un requisito meramente formal, sino materialmente efectivo, de tal suerte que debe permitirse su nombramiento y su intervención en el proceso penal; más aún, si el juez considera que el abogado es incapaz de ejercer su función eficaz, él mismo debe advertirlo al acusado para nombrar otro capaz, conocedor del Derecho penal canónico. Este derecho consiste en que el acusado goza de libertad para elegir y designar abogado, que llene los requisitos exigidos por el derecho;⁵⁷ en caso de que no lo haga, el juez debe nombrarle uno de oficio. Entendemos que los gastos por este servicio deben ser garantizados por el Ordinario del acusado (obispo diocesano o superior mayor), pues en ocasiones, el acusado no designa abogado por carecer de los medios para sufragar los gastos.

El derecho de defensa⁵⁸ no se limita al nombramiento del abogado y la actuación de este. Más bien incluye toda actuación en favor del acusado, ejercido por él mismo o por otros. Por lo cual, durante la investigación previa es necesario que el acusado conozca la acusación y se le dé oportunidad de

⁵⁷ De acuerdo con las Normas sobre los delitos reservados a la CDF, «[solo pueden desempeñar válidamente la función] de abogado y procurador los fieles provistos del título de doctor o al menos de licenciado en derecho canónico, aprobados por el presidente del colegio» (art. 13, 3º), lo cual significa que pueden desempeñar estas funciones, tanto clérigos como religiosos o laicos, aprobados por el presidente del tribunal colegiado o por el Ordinario o su delegado.

⁵⁸ Para López Segovia el derecho de defensa se fundamenta sustancialmente en el derecho al contradictorio, el derecho a ser escuchado y el derecho a la información: Cf. Carlos LÓPEZ SEGOVIA, «El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo», en *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 83.

ejercer realmente su derecho de defensa, para lo cual puede servirse de un asesor canonista.⁵⁹ El ejercicio de este derecho es tanto más urgente cuando se trata de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, como es el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo imputado a un clérigo. El mismo Dicasterio indica que antes de transmitir el caso al DDF, el clérigo acusado debe ser informado de la acusación y darle oportunidad de responder a ella, a no ser que hubiera razones graves que lo desaconsejen.⁶⁰

Por lo que toca al ejercicio del derecho de defensa durante el proceso penal, judicial o administrativo, se ha de llevar a cabo conforme a las normas del derecho, claramente establecidas.

4.4. Imposición de medidas cautelares a la luz de la presunción de inocencia

La posibilidad de aplicar medidas cautelares a quien está acusado de haber cometido un delito está fundada en el principio de la presunción de imputabilidad, entendida ésta como la probabilidad positiva de la existencia del hecho delictivo que permite la posibilidad de aplicar medidas cautelares al acusado pero que, a la vez, no destruye el principio de la presunción de inocencia. Por ello, ha de

⁵⁹ Raúl Román Sánchez es de la idea de que, desde la investigación previa el acusado ejerza su derecho de defensa mediante un abogado. Cf. RAÚL ROMÁN SÁNCHEZ, «La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado», *Revista Española de Derecho Canónico* 74 (2017) 217-236.

⁶⁰ Cf. Congregatio pro Doctrina Fidei, «Lettera circolare «per aiutare le Conferenze Episcopali nel preparare Linee guida per il trattamento dei casi di abuso sessuale nei confronti di minori da parte di chierici», III, e, AAS 103 (2011) 411.

guardarse concordancia o equilibrio entre la necesidad de cautela y la presunción de inocencia.

Las medidas cautelares constituyen una molestia para el acusado, las cuales, a primera vista, estarían en contradicción con el principio de la presunción de inocencia. Por ello mismo, es bueno recordar el carácter procesal, de excepcionalidad y de provisionalidad, que tiene la aplicación de dichas medidas. Al respecto, el Vademécum de la entonces Congregación para la Doctrina de la Fe indica que las medidas cautelares enumeradas en el canon 1722 constituyen un elenco taxativo,⁶¹ y solo se podrá elegir una o varias de entre ellas (n. 59). Por consiguiente, remover al acusado de su oficio de párroco (casi siempre “invitándolo” a pedir su renuncia) como medida cautelar iría contra esta indicación, pues “remover del oficio” no es lo mismo que “apartar del oficio”. La revocación de un oficio no es una medida provisional sino permanente. Por otro lado, al ser las medidas cautelares de carácter excepcional solo se impondrán si son necesarias, si está presente, al menos, una de las motivaciones enunciadas por el canon 1722: para evitar el peligro real de escándalos, para defender la libertad de los testigos y para garantizar el curso de la justicia. Pero, antes de hablar de motivaciones, primero deben existir, al menos, graves sospechas de que se ha cometido un delito, de que hay indicios de una relación de causalidad entre la conducta del acusado y la violación externa de la norma penal (imputabilidad física).

⁶¹ Según el canon 1722, «puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía».

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

Aplicar las medidas cautelares salvaguardando el principio de la presunción de inocencia implica evaluar la necesidad real de imponer dichas medidas, es decir, valorar si las condiciones enunciadas por el canon 1722 están presentes. Para ello, el mismo canon dispone que el Ordinario oiga al Promotor de justicia y cite al acusado, quien podrá ejercer su derecho de contradicción exponiendo su punto de vista. Así, una vez oídos el Promotor de justicia y el acusado, el Ordinario podrá decidir si es conveniente o no imponer medidas cautelares y cuáles medidas imponer.⁶² De cualquier modo, el acusado tiene derecho a interponer recurso jerárquico contra un decreto singular por el que se le imponen determinadas medidas cautelares, si las considera inadecuadas o desproporcionadas.⁶³

La cuestión que nos obligamos a plantear es si el canon 1722 admite la posibilidad de aplicar medidas cautelares de manera oficiosa o automática para los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe. Consideramos que no, pues no parece que baste el argumento de la gravedad del delito acusado para justificar las medidas cautelares, ya que dichas medidas no son de carácter punitivo. Por eso, imponer medidas cautelares de manera arbitraria o precipitada solo para salvar una imagen, puede derivar en la violación directa del derecho a la presunción de inocencia y en alimentar en los fieles el prejuicio de la presunción de culpa-

⁶² Cf. F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, «Derechos fundamentales del investigado y aplicación...», 371.

⁶³ Ciertamente el canon 1958 del CIC de 1917 excluía la posibilidad del recurso contra el decreto del Ordinario, por el que imponía medidas cautelares. La vigente legislación canónica, en cambio, no se pronuncia al respecto. Por lo cual, aplicando las normas generales del Código de Derecho Canónico, como efectivamente se ha dado en la práctica, afirmamos, sin temor a equivocarnos, que sí es posible interponer recurso jerárquico contra dicho decreto.

bilidad.⁶⁴ En ese sentido, llama la atención que las *Normas* sobre los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe permitan al Ordinario o Jerarca aplicar las medidas cautelares del canon 1722 desde el inicio de la investigación previa (*inde ab initio investigationis praeviae*).⁶⁵ Consideramos que esta posibilidad constituye un grave riesgo de violación de los derechos de los clérigos acusados, incluyendo el de la presunción de inocencia.⁶⁶

4.5. La carga de la prueba

Como dijimos más arriba, uno de los efectos directos del principio de presunción de inocencia es el hecho de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado corresponde a la parte acusadora (c. 1526, §1): Promotor de justicia u Ordinario o su delegado en el proceso extrajudicial. Se trata de una regla de derecho, conocida des-

⁶⁴ Campos Martínez explica que una aplicación inadecuada y desproporcionada de las medidas cautelares no hacen más que acelerar y agrandar el alboroto o preocupación de los fieles. FRANCISCO J. CAMPOS MARTÍNEZ, «Presunción de inocencia e investigación previa canónica. Pautas para un procedimiento justo en denuncias por abuso sexual», *Periodica* 108 (2019) 491.

⁶⁵ Así lo establece la norma: «Corresponde al Ordinario o Jerarca desde el inicio de la investigación previa observar lo establecido en el c. 1722 CIC y en el c. 1473 del CCEO» (NDRCDF, art. 10 § 2).

⁶⁶ Ciertamente el Dicasterio para la Doctrina de la Fe quiere disipar este temor con la explicación, no del todo satisfactoria, que da en el *Vademécum*: «Con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos —por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctimas—, según el art. 10, §2 SST el Ordinario o el Jerarca tienen derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en los c. 1722 CIC y 1473 CCEO» (*Vademécum*, n. 58).

Presunción de inocencia y presunción de imputabilidad

de el derecho romano, tomada de Paulo: “*Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*.”⁶⁷ Más aun, la carga de la prueba es la principal y más importante responsabilidad de la parte acusadora, quien debe aportar las pruebas para destruir el estatus jurídico de inocente del acusado. Por consiguiente, las pruebas han de estar enfocadas a probar la existencia de un acto externo que sea violatorio de la ley y la participación del acusado, no solo física (imputabilidad física) y psicológica (imputabilidad psicológica), sino también moral (imputabilidad moral) y jurídica (imputabilidad jurídica).⁶⁸ Ciertamente el juez puede suplir la negligencia de la parte acusadora en la presentación de pruebas, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta (cf. cc. 1452, §2 y 1600).

Las pruebas deben ser legítimas (cf. c. 1527, §1); deben obtenerse en el marco del procedimiento penal y del respeto a los derechos humanos, de tal modo que cualquier prueba obtenida de manera ilegítima o con violación a los derechos humanos será nula. El juez que conduce el proceso es quien debe vigilar que se respeten los derechos del acusado, como son: derecho a no auto incriminarse, a no hacer juramento, (cf. c. 1728, §2) a no ser intimidado, a escribir o hablar en último término en la discusión de la causa (cf. c. 1725), a conocer la acusación y el nombre del acusador (excepto en los casos restringidos por el mismo derecho),⁶⁹

⁶⁷ «La prueba incumbe al que afirma, no al que niega» (D 22, 3, 2), en *Corpus Iuris Civilis Codicis Iustiniani*, latín, inglés, español, vol. III, 304.

⁶⁸ Cf. M. A. AGUILAR LÓPEZ, *Presunción de inocencia...*, 156.

⁶⁹ La última versión de las «Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe» establecen que no está permitido hacer público el nombre del denunciante, del penitente, del acusado o del patrono, sin el consentimiento del denunciante o del peni-

a la defensa adecuada (cf. c. 1723)⁷⁰ y a presentar recurso o apelación contra una decisión que considere injusta.

4.6. Presunción de inocencia como regla de juicio

Al juez toca admitir y examinar las pruebas, bajo el principio de la libre valoración de las pruebas, excluyendo la arbitrariedad, en el marco de las normas procesales. De tal modo que, para condenar, el juez debe alcanzar la certeza moral *ex actis et probatis* sobre la existencia de la acción delictiva y la culpabilidad del acusado. De lo contrario, el acusado seguirá presumiéndose inocente. Por ello, la jurisprudencia, tanto canónica como civil, ha aplicado otra serie de principios jurídicos que concretizan o se derivan del principio de la presunción de inocencia para ayudar al juez a no caer en el subjetivismo o en la arbitrariedad. Tal es el caso del principio orientador que favorece al reo: *in dubio pro reo* (“en la duda hay que estar en favor del reo”), que constituye un mandato para el juzgador, quien debe absolver al acusado en caso de que en él surja alguna duda sobre la culpabilidad del acusado al momento de la valoración de las pruebas; la presunción de inocencia proscribela condena en la duda.⁷¹ Otro principio de derecho en favor del reo, recogido en el Digesto de Justiniano, proviene de Ulpiano: «Es preferible dejar impune al culpable de un hecho puni-

tente, en las causas por los delitos contra el sacramento de la penitencia. Cf. NDRCDF, art. 4, §2.

⁷⁰ Las NDRCDF reconocen explícitamente el derecho del acusado a proveerse de un Abogado o Procurador, en el proceso extrajudicial; en caso contrario, se le nombrará uno de oficio. Cf. NDRCDF, art. 20, §7.

⁷¹ Cf. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia», *Revista Española de Derecho Constitucional* VII/20 (1987) 25.

ble que perjudicar a un inocente». ⁷² Otro más es la regla de Gayo, ⁷³ recogida después en las *Regulae iuris* de Bonifacio VIII: «En derechos dudosos de las partes, la causa favorece más al reo [que al actor]». ⁷⁴

El principio de la presunción de inocencia obliga al juzgador a motivar su resolución judicial condenatoria más allá de toda duda razonable. Así, en los fundamentos *in iure et in facto* de la sentencia definitiva o del decreto extrajudicial, se debe exponer lógica y racionalmente la certeza moral del juez acerca del hecho delictivo y de la culpabilidad del acusado. En caso contrario se tendrá que absolver al acusado en base a los principios de derecho que favorecen al reo, exponiéndolo también en los fundamentos de derecho.

5. FUNDAMENTOS Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La formulación de la presunción de inocencia, como otras presunciones jurídicas, es fruto de una larga experiencia jurídica en que confluyen varias razones de justicia y equidad. En el presente caso, se tutela como bien jurídico la dignidad de la persona, que por su naturaleza racional se considera que su conducta en medio de la sociedad y de la Iglesia es racional, mientras no conste lo contrario; se tutela también el ejercicio libre y responsable de los derechos y deberes de las personas.

⁷² «Satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari» (D 48, 19, 5): *Corpus Iuris Civilis Codicis Iustiniani*, vol. VII, 115.

⁷³ «Favorabiliores rei potius quam actores habentur» = «Los reos son considerados más favorablemente que los actores» (D 50, 17, 125), *Corpus Iuris Civilis Codicis Iustiniani*, vol. VII, 394.

⁷⁴ «Quum sunt partium iura obscura, reo fovendum est potius quam actori» (VI, 5, 12, Reg. 11), ed. A. Friedberg, en *Corpus Iuris Canonici*, vol. II, 1122.

La presunción de inocencia emergió como principio general, es decir, como enunciado general e informador del ordenamiento jurídico o de alguna de sus partes,⁷⁵ porque lo trasciende y al mismo tiempo lo fundamenta. Por consiguiente, en sentido estricto, no se requiere su inclusión en un ordenamiento jurídico para ser observado.⁷⁶ Sin embargo, por el hecho de que los regímenes democráticos y positivistas exigen que el juez se ajuste a la norma positiva, se conforme con el orden creado por las normas legales, como el mejor modo de realizar la justicia, precisamente por tal razón se ha incorporado en los diferentes ordenamientos jurídicos para poder ser invocada la presunción de inocencia en el ámbito procesal, sin ningún pudor. Sin lugar a dudas, por influencia de toda esta corriente de pensamiento, dicho principio también se incorporó en el Libro VI del Código de Derecho Canónico de 1983.

Como efecto directo, la presunción de inocencia fundamenta el *favor rei* del derecho, que se concretiza en varias reglas que favorecen al reo, tales como el derecho de defensa, la obligación impuesta a la parte acusadora de probar el delito (cf. c. 1526, §1) y en la directiva para el juzgador de que solo debe sancionar si se prueba la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, de lo contrario ha de aplicar el principio *in dubio pro reo*. De esta forma, la presunción de inocencia se convierte en un instrumento de

⁷⁵ Cf. A. S. SÁNCHEZ GIL, «La presunzione nella vigente normative canonica...», 72.

⁷⁶ Antes de que el principio de la presunción de inocencia fuera incluido en el Derecho penal canónico, Campos Martínez afirmaba: «En el Derecho Canónico, la presunción de inocencia de todo fiel cristiano también puede considerarse un principio plenamente vigente y operativo, aunque no conste así explícitamente en el CIC ni en el CCEO». F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, «Presunción de inocencia e investigación previa canónica...», 476.

equidad procesal, por cuanto que inhibe o modera la posible prepotencia del acusador (promotor de justicia o fiscal), que forma parte del aparato público de gobierno y del subjetivismo del juzgador; también sirve de escudo contra el muy arraigado prejuicio social de culpabilidad hacia el acusado,⁷⁷ que los medios de comunicación y las redes sociales magnifican todavía más, influyendo en la comunidad y, a veces, en la autoridad eclesiástica y en los jueces, que *a priori* condenan al acusado.

Sin embargo, la presunción de inocencia no constituye un principio absoluto ni siempre es aplicable. De tal modo que todavía podemos encontrar algunas debilidades del sistema penal canónico, en relación con el principio de la presunción de inocencia.

5.1. Dificultad para su aplicación en el proceso penal administrativo

Mientras que en el proceso judicial la carga de la prueba recae en el Promotor de justicia, en el proceso penal administrativo la carga de la prueba es responsabilidad del Ordinario o su delegado, quienes deben presentar al acusado la acusación y las pruebas (cf. c. 1717, 1º). Por este hecho, consideramos que puede haber dificultades para observar el principio de presunción de inocencia en el proceso administrativo, pues el Ordinario o su delegado se constituyen a la vez en juez y parte acusadora (cf. *Vademécum*, 95); por un lado, deben presumir inocente al acusado y, por otro, deben reunir las pruebas para demostrar su culpabilidad. También en el proceso judicial el Juez tiene cierta responsabilidad de reunir pruebas para suplir la negligencia del

⁷⁷ Jordi NIEVA FENOLL, «La razón de ser de la presunción de inocencia», *InDret. Revista para el análisis del Derecho* 1 (2016) 6, 15.

Promotor de justicia (cf. c. 1452, §2), pero en este caso lo hace subsidiariamente y bajo el principio de equidad canónica.

Una previsión del derecho para superar esta situación de conflicto, aunque no del todo, es la exclusión del instructor de la investigación previa para la función posterior de delegado o asesor en el proceso penal extrajudicial (cf. NDRCDF, art. 20, §4), o de juez en el proceso penal judicial (cf. c. 1717, §3).

5.2. La presunción de inocencia frente a la presunción de imputabilidad

La presunción de inocencia no es un principio absoluto en Derecho Canónico. Mientras que las legislaciones civiles, con el principio de la presunción de inocencia, consideraron superado el sistema penal basado en la presunción de culpabilidad, el Derecho Canónico todavía conserva en su sistema penal la presunción de imputabilidad: «Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que aparezca otra cosa» (c. 1321, §4). Como hemos explicado anteriormente, la presunción de imputabilidad está basada en el hecho delictuoso atribuido a una persona, imputabilidad que tendrá que ser corroborada durante el proceso penal con otras pruebas, que el juez valorará para decidir la existencia de la imputabilidad dolosa o culposa y declarar culpable al acusado.

La inclusión en Derecho Canónico de la presunción de imputabilidad funge como un factor moderador de la presunción de inocencia, pues por encima del *favor rei* del Derecho penal canónico está la verdad, de tal modo que, ante la evidencia de los hechos, como es, por ejemplo, la flagrancia o la confesión del acusado, no se puede ser ingenuo o cerrar los ojos. Por eso, es posible imponer medidas cautelares, pues, aunque prevalece formalmente el estatus de

presunto inocente del acusado antes de la decisión condenatoria por parte de la autoridad competente, las evidencias que lo inculpan pueden ser muy reales.

5.3. La presunción de inocencia frente al principio de discrecionalidad

Otra de las debilidades del sistema penal canónico, mantenido por la reforma del Libro VI y que dificulta la observancia del principio de la presunción de inocencia, es la coexistencia del principio de legalidad penal (*nullum crimen sine lege poenali praevia*) y el principio de discrecionalidad, recogido en el canon 1399, que se pone al final del Libro con carácter de norma general, y en los cánones 1343-1349.⁷⁸

Desde el enunciado de los elementos constitutivos de delito que trae el canon 1321, §2, el elemento legal simplemente se refiere a la violación externa de una ley o precepto. Por lo cual, como sugería Arias, no el principio de legalidad, sino el principio de discrecionalidad es la norma general en la aplicación de las penas canónicas, ya que la autoridad eclesiástica con potestad de régimen «puede

⁷⁸ Los cánones 1343-1349 favorecen, en general, al culpable, pues facultan al Juez/Ordinario para no sancionar, o disminuir la pena establecida o diferir su ejecución. La excepción es la ley penal facultativa del canon 1348 que permite al Ordinario aplicar medidas pastorales (medios de su solicitud pastoral) o disciplinarias (remedios penales), a pesar de que el acusado es absuelto de la acusación. Según el *Vademécum*, la absolución puede derivarse de la constancia de la no culpabilidad del acusado, o porque el hecho no subsiste, o porque el imputado no lo ha cometido, o porque el hecho no está tipificado por la ley como un delito o porque fue cometido por una persona no imputable (cf. *Vademécum*, 84). La *ratio legis* es la tutela del bien del acusado y del bien público. Pero si un acusado es absuelto porque consta que no es culpable, al imponérsele estas medidas que, aunque no fueran de carácter penal, parecería que se va contra el principio de la presunción de inocencia.

crear e imponer una pena, convirtiendo en delictuosa una acción que, al realizarse, no la era». ⁷⁹ De hecho, ya en la consulta a los primeros esquemas para la revisión del Código de 1983, algunos afirmaban que el canon 73 (actual c. 1399), contradecía el principio de legalidad penal establecido en el esquema enmendado de la *Ley Fundamental* de la Iglesia: «Nemo puniri potest nisi in casibus ipsa lege definitis atque modo ab eadem determinato» (c. 21 novus). ⁸⁰ Al final, al no promulgarse la *Ley Fundamental* de la Iglesia, este canon quedó fuera del Código promulgado. Así, el principio de discrecionalidad, por lo menos, empaña el principio de legalidad penal y, por consiguiente, también el principio de la presunción de inocencia.

El principio de legalidad, en los ordenamientos de los Estados democráticos, tiene como propósito la defensa de la persona contra una posible arbitrariedad del poder ejercido sin control; hunde sus raíces en la dignidad de la persona humana y es congruente con el principio de la presunción de inocencia. En cambio, el principio de discrecionalidad se convierte en obstáculo de dicho principio. Ciertamente, en Derecho Canónico, la coexistencia de los principios de legalidad y de discrecionalidad tiene como propósito la tutela del bien común y hunde sus raíces en la ley suprema de la Iglesia que es la *salus animarum*, pues importa no solo el orden justo de la sociedad eclesial, sino también la salvación eterna de cada miembro de la comunidad cristiana.

⁷⁹ Juan ARIAS GÓMEZ, «El principio de legalidad en la reforma del Libro V del CIC», *Ius canonicum* 18 (1978) 296.

⁸⁰ «Nadie puede ser sancionado a no ser en los casos definidos por la propia ley y en el modo determinado por la misma»: Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Schema Legis Ecclesiae Fundamental. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis, Romae 1971, 19.

De cualquier manera, el principio de discrecionalidad no deja de ser una ventana abierta por la que pueda entrar una posible arbitrariedad.

CONCLUSIÓN

La inclusión del principio de la presunción de inocencia en el Derecho penal canónico se da en el contexto de las varias reformas que el papa Francisco ha hecho al Derecho Canónico.⁸¹ Con ello, la legislación canónica se alinea con los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que han reconocido este principio como uno de los derechos fundamentales de quien es acusado de haber cometido un delito. Sin embargo, para su aplicación en las causas penales, la autoridad eclesiástica deberá superar la presión que el escándalo, producido por el fenómeno de los abusos sexuales en la Iglesia, ejerce sobre ella, que la puede inclinar a proceder según la presunción de culpabilidad del acusado. En efecto, la experiencia ha mostrado que, en algunos casos, por el deseo de recuperar la confianza de la comunidad eclesial y de la sociedad en general, la autoridad eclesiástica prefiere equivocarse, sancionando a un clérigo inocente, a quien desde un principio se aplicó precipitadamente medidas cautelares desproporcionadas, que absolviendo a un culpable, que en el futuro quizá pueda causar un mayor escándalo. Bajo esta premisa, se procede aplicando la presunción de culpabilidad, en lugar del principio de la presunción de inocencia.

La presencia explícita de este principio en el Derecho penal canónico constituye, en sí mismo, un escudo contra la presunción de culpabilidad. Es como una etiqueta grabada

⁸¹ Cf. Mario MEDINA BALAM (comp.), *Modificaciones al Código de Derecho Canónico de 1983: desde su promulgación hasta el presente (1983-2023)*, NUN-UPM, Ciudad de México 2023.

con la leyenda «presunto inocente», que lleva el acusado en la frente, para que dentro y fuera del proceso penal se le trate como tal. Sin embargo, para no parecer que el Derecho Canónico favorece incondicionalmente al acusado, la presunción de imputabilidad viene a equilibrar las cosas. Así, aplicando ambas presunciones, se respetará los derechos fundamentales del acusado en el trato; y el proceso penal será justo e imparcial.

NOVUS HABITUS MENTIS: PRAEDICATE EVANGELIUM AND THE SECOND VATICAN COUNCIL

Peter Faulk

SUMARIO

La Constitución Apostólica Praedicate Evangelium recoge de manera única la intuición de Pablo VI, quien afirmó que sería necesario un novus habitus mentis para aplicar fielmente las reformas previstas por el Concilio Vaticano II. Al replantear el aparato administrativo curial en clave pastoral y «misionera», toda la estructura del documento se orienta hacia una mayor simplificación, eficiencia profesional y un enfoque ministerial-colaborativo de la Curia, en el fomento del buen gobierno por medio de una sana descentralización. La Curia Romana debe apoyar y ayudar a las conferencias episcopales locales a comprometerse en la nueva evangelización de un modo específico e inculturado en la Iglesia mundial emergente.

Palabras clave: *Praedicate Evangelium, principios eclesiológicos, subsidiariedad, sinodalidad, descentralización, gobierno, Curia Romana.*

ABSTRACT

The Apostolic Constitution Praedicate Evangelium uniquely captures the intuition of Paul VI who stated that a novus habitus mentis would be required in order to faithfully implement the reforms envisioned by the Second Vatican Council. By reframing the administrative curial apparatus in a pastoral and «missionary key» the entire

structure is oriented toward greater simplification, professional efficiency, and a ministerial-collaborative approach. In the fostering of good governance by means of a healthy decentralization, the Roman Curia is to support and assist local episcopal conferences to engage the new evangelization in a manner that is specific and inculturated in the emerging world church.

Keywords: *Praedicate Evangelium, Ecclesiological principles, subsidiarity, synodality, decentralization, governance, Roman Curia.*

1. INTRODUCTION

Fides quaerens intellectum as a scientific *arkhé* remains fundamental for properly understanding the reform envisioned by the Second Vatican Council. As the Council's central themes began to be elaborated and developed in a socio-ecclesial context, it was Paul VI who stated that a *novus habitus mentis* would be required in order to implement its teachings in a faithful manner. The Apostolic Constitution *Praedicate Evangelium* will be the locus point of this reflection. It potently crystallizes developments that began after the close of the Council which follow a *fil rouge* traced throughout the post-Council pontificates leading to the current reforms of Pope Francis.

The notion of the recovery of universal apostolic dynamism in the Church since the Second Vatican Council will be studied through the lens of the analytical-technical principle of what is called a «scientific paradigm». The writings of Thomas Kuhn and his philosophical-historical analysis of the development of science provide a fruitful interpretive mechanism from which to understand ourselves as *christifideles* which is indispensable for acquiring a *novus habitus mentis*. Core elements of *Praedicate Evangelium* will be analyzed in a pastoral-administrative context through

the lens of decentralization and participation as empowerment of all of the baptized faithful to fully engage in the saving mission of the Church.

1.1. *Fides quaerens intellectum* in the Context of Vatican II

Stability is needed in a society for it to function appropriately.¹ This fact is illustrated in the principle of stability as established in the post-Enlightenment administrative law context.² Be that as it may, change, adaptation and updating are also fundamental for a society to maintain a healthy social fabric that is neither too lenient nor overly inflexible. Pope Benedict XVI spoke about the dynamic of healthy ecclesial *aggiornamento* in his final public speech to Cardinals present in Rome on February 28, 2013. He stated the following:

I will allow a sentence of Romano Guardini to help me. It was written in the very same year that the Fathers of the Second Vatican Council approved the Constitution *Lumen Gentium*, in his last book, also a personal dedication to me – makes the words of this book particularly dear to me. Guardini says the Church “is not an institution conceived and built in theory... but a living reality.... She lives through the course of time, in becoming, like every living being, in undergoing change.... And yet in her nature she remains ever the same and her heart is Christ.”³

¹ Tom BINGHAM, *The Rule of Law*, Penguin UK, London 2011, 111; Antonio VIANA, «*Officium*» según el derecho canónico, EUNSA, Pamplona 2020, 121-125.

² Jorge MIRAS – Javier CANOSA – Eduardo BAURA, *Compendio di diritto amministrativo canonico*, EDUSC, Roma 2007, 57-84; Pio Vito PINTO, *Diritto amministrativo canonico: La Chiesa mistero e istituzione*, EDB, Bologna 2006, 91-117.

³ BENEDICT XVI, «Farewell Address of His Holiness Pope Benedict XVI to the Eminent Cardinals Present in Rome», February 28, 2013. <http://bitly>.

Pope Benedict XVI also gave a very important and similar speech, in regard to the vision of the Second Vatican Council, in his final address to Roman clergy on February 14, 2013. He stated the following:

There was an incredible sense of expectation. We were hoping that all would be renewed, that there would truly be a new Pentecost, a new era of the Church, because the Church was still fairly robust at that time – Sunday Mass attendance was still good, vocations to the priesthood and to religious life were already slightly reduced, but still sufficient. However, there was a feeling that the Church was not moving forward, that it was declining, that it seemed more a thing of the past and not the herald of the future. And at that moment, we were hoping that this relation would be renewed, that it would change; that the Church might once again be a force for tomorrow and a force for today. And we knew that the relationship between the Church and the modern period, right from the outset, had been slightly fraught, beginning with the Church's error in the case of Galileo Galilei; we were looking to correct this mistaken start and to rediscover the union between the Church and the best forces of the world, so as to open up humanity's future, to open up true progress.⁴

Pope Benedict, in the same address, observed that «the Council of the Fathers was conducted within the faith – it was a Council of faith seeking *intellectus* [...]». This placing of the principles for the reform of the Second Vatican Council within the hermeneutic of *intellectus* is key for understanding the Council, according to both the normative

ws/BYdp (1.8.23).

⁴ BENEDICT XVI, «Meeting with Parish Priests and the Clergy of Rome», February 14, 2013. <https://bitly.ws/3avox> (12.28.22).

text as well as the ecclesiological-pastoral *Sitz im Leben*. John O'Malley has gone so far as to state that the fundamental reality of the last 3 ecumenical councils from Trent, through Vatican I until Vatican II is the Church seeking an adequate understanding (*intellectus*) and integration of the new and innovative scientific-technological paradigms which animate the modern world.⁵ O'Malley further observes that since the Renaissance, the tools of the scientific method, as applied to all disciplines including law, history, biblical studies and philology have served to purify and strengthen the Church's self-understanding of its own essence.⁶ Hence, what arose from the three councils viewed in their totality was a more subtle and penetrating form of spiritual discernment for the renewal of the Church.

In this same trajectory, modern scientific man and his disenchantment (*Entzauberung*)⁷ with religion reveals his ability to decipher how *ethos* has taken precedence over *logos* in various aspects of the faith.⁸ Having subconsciously internalized the principles of the scientific method, con-

⁵ John W. O'MALLEY, *When Bishops Meet. An Essay Comparing Trent, Vatican I, and Vatican II*, Harvard University Press, Cambridge 2019.

⁶ John W. O'MALLEY, *Vatican I: The Council and the Making of the Ultramontane Church*, The Belknap Press of Harvard University Press, London/Cambridge 2018, 160.

⁷ Max WEBER, *The Sociology of Religion*, Beacon Press, Boston, 1991, 262-273; Max WEBER, «Science as a Vocation, Essays in Sociology», eds. Hans Heinrich Gerth and Charles Wright Mills, Oxford University Press, Oxford 1946, 129-56.

⁸ Roland MILLARE, «The Primacy of Logos over Ethos: The Influence of Romano Guardini on Post-Conciliar Theology», *The Heythrop Journal* 57 (2016), 974-983; Jürgen HABERMAS, *An Awareness of What is Missing: Faith and Reason in a Post-secular Age*, Polity Press, Cambridge 2010, 55-69; Keith THOMAS, *Religion and the Decline of Magic: Studies in Popular Beliefs in Sixteenth and Seventeenth-Century England*, Penguin UK, London 2003, 641-668.

temporary man is more equipped than ever with methodological tools to deconstruct systems and decipher their essence. Joseph Komonchak has assessed in this regard that «the scientific revolution and the Enlightenment, the rise of historical consciousness, the development of the human sciences (*Geisteswissenschaften*), and the economic, social, political, and cultural revolutions of the last two centuries elaborated and made dominant a modern notion of culture that is impatient with the abstract and the universal, glories in the particular and concrete, and makes few if any normative claims».⁹ If the Galileo controversy was the beginning of the rift between faith and culture in the West, the Second Vatican Council was the Church reconciling with modern scientific-technological culture and civilization. By means of the theological-scientific principle of *intellectus* the Church in every age is able to draw upon its fundamental animating principles in order to renew herself in all of her evangelical and spiritual dynamism to conform to her truest essence as a «force for today». Therefore, placing the reforms of the Second Vatican Council and their impact on the juridical, legislative and administrative dimension of the church provides us with new horizons of exploration and perspective.

It was in light of such epochal transformations that Pope Paul VI stated that one of the key accomplishments of Vatican II was the articulation of a new ecclesiastical-pastoral paradigm which would require that the church embrace a *novus habitus mentis*. The origins of the concept *habitus mentis* arise from the Aristotelian-Scholastic tradition as the locus of continual development, expansion and maturation of one's cosmivision and worldview. In this, the cultivation

⁹ Joseph A. KOMONCHAK, *Interpreting Vatican II*, 14, in <http://bitly.ws/BYcR> (12.1.23).

of one's *habitus mentis* presupposes virtue as dialogical reciprocity.¹⁰ This is a key reality in the completion of the humanizing process.¹¹ Pope Benedict XVI states in this same regard that «charity can be understood in the abundance of its values, it can be shared and communicated. Truth, in fact, is *lógos* which creates *diá-logos*, and hence communication and communion. Truth, by enabling men and women to let go of their subjective opinions and impressions, allows them to move beyond cultural and historical limitations and to come together in the assessment of the value and substance of things».¹² Therefore, the *novus habitus mentis* of pastoral *aggiornamento* assumes a cultivated and ever developing sense of contemplative *intellectus*. The Christian encountering of the ever ancient, ever new can be expressed as one advancing through successive scientific-spiritual paradigms. This is seen in the interpretation of the history of the Church as cyclical waves of renaissance facilitated through adaptation to various circumstances

¹⁰ Ezra SULLIVAN O.P., «The Church Father's Influence on Aquinas Account of Habitus», in Ezra SULLIVAN O.P., *Reading the Church Fathers with St. Thomas Aquinas: Historical and Systematical Perspectives*, Brepols Publishers, Turnhout 2021, 155-186; eds. Tom Sparrow, Adam Hutchinson, *A History of Habit: From Aristotle to Bourdieu*, Lexington Books, London 2015.

¹¹ Thomas SCHMITZ, *Bildung und Macht zur sozialen und politischen Funktion der zweiten Sophistik in der griechischen Welt der Kaiserzeit*, Verlag C.H. Beck, Munich 1997; Cary J. NEDERMAN, «Nature, Ethics, and the Doctrine of 'Habitus': Aristotelian Moral Psychology in the Twelfth», *Traditio* 45 (1989-1990), 87-110; Jeffrey WALKER, *Rhetoric and Poetics in Antiquity*, Oxford University Press, Oxford 2000, 17-70.

¹² BENEDICT XVI, «*Caritas in Veritate*», AAS 101, 4 (2009) 641-709; St. MAXIMUS THE CONFESSOR, *On the Cosmic Mystery of Jesus Christ. Selected Writings from Maximus the Confessor*, translated by Paul M. Blowers and Robert Louis Wilken, St. Vladimir's Seminary Press, New York 2003, 55; Jean-Claude LARCHET, *La divinisation de l'homme selon Saint Maxime le Confesseur*, Paris 1996, 119.

and *Sitz im Volksleben*. Situating such reflections in the canonical sphere Paul VI observed that, «[...] now, however, with changing conditions canon law must be prudently reformed; specifically, it must be accommodated to a new way of thinking proper to the Second Ecumenical Vatican Council, in which pastoral care and new needs of the people of God are met».¹³

1.2. The notion of scientific paradigm in Church Reform

The philosopher of the History of science, Thomas Kuhn published his famous work *The Structure of Scientific Revolutions* in 1962. He had begun formulating the concept for the book when he was a graduate student and teaching assistant in the late 1940's. It was while giving lectures on the History of science that he developed the hypothesis that what one historical sociological-scientific paradigm held to be erroneous, and contradictory would often form the key structural elements of development of subsequent advancements in science, technical efficiency, and our understanding of reality.

In this work, he posited that the both circular and linear path of scientific progress is essentially cumulative.¹⁴ He observed, however, that there is also an inherently «destructive» aspect to this upward progress. This is explained by Kuhn where he sets forth that the history of science moves forward in a tripartite manner. The first phase is what he terms «normal science» where a specific scientific paradigm is affirmed, develops and matures. However, the second phase which he terms «crisis» is a fruit of the pres-

¹³ PAUL VI, «Address to the Cardinals and the Consultants of the Council for the Code Revision of Canon Law», AAS 57 (1965) 998.

¹⁴ Thomas S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, The University of Chicago Press, Chicago 1979, 52-91.

ent paradigm's very success.¹⁵ As the paradigm matures, it creates new problems and «puzzles» which must be solved. In this «crisis» phase various schools within the present paradigm make specific assertions of how best to deal with new and emerging problems. The third phase is the «revolution» phase where the school which advances the most adequate solution «triumphs» over other schools and a new paradigm is created.¹⁶ Hence, the «destruction» of the former paradigm is already present in its success and maturation as it creates new problems which must be solved. This cycle leads to another future paradigm eclipsing it. This continual path is both circular and linear.¹⁷

1.3. The transition between scientific paradigms

A complex issue which Kuhn highlights is the difficulty and sensitivity of the transition period between two paradigms. What he observed in the history of such sociological-scientific worldviews is that its adherents generally have an extremely difficult time giving up the tested and tried methods and knowledge sets which have up to that point provided valid answers to problems. Kuhn asserts that these views are still correct and reasonable, technically speaking, within the context of the now surpassed paradigm.¹⁸ Another reason that the transition phase is such a delicate and complex period is due to what he calls the

¹⁵ T. S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, 66-76.

¹⁶ T. S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, 17, 105.

¹⁷ T. S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, 136-143.

¹⁸ Paul HOYNINGEN HUENE, *Reconstructing Scientific Revolutions: Thomas S. Kuhn's Philosophy of Science*, The University of Chicago Press, Chicago 1993, 182-193.

«pre-paradigm phase» where the new paradigm in question has yet to mature and articulate sufficient answers and solutions as it still has a rather inchoate character.¹⁹

Some historical examples he references are the shift from the Ptolemaic theory of the galaxy to the Copernican and the shift from Aristotelean to Newtonian physics, among others. He writes that these transitions were remarkably difficult in that the former scientific worldview had articulated a comprehensive and universal set of solutions to almost any and all questions which had arisen. They had even refuted specific «errors», «contradictions» and «incompatibilities» which would later become core components of the new and more advanced scientific paradigm.²⁰ Kuhn uses the example of Einstein stubbornly refusing to let go of specific solutions and formulations which up to that point had been established as central and valid in his system of thought.²¹ Even though he was the very person pioneering a new paradigm in physics, he would not allow himself to transition completely to the new system until he established that what had formerly been deemed «errors» had now emerged as the solutions to new complexities and problems.

2. PERMANENT STATE OF MISSION AS A SCIENTIFIC PARADIGM

2.1. The Church as *Communio* and Vatican II

It was within the context of the contentious «long 19th century» where the Church found itself at odds with mo-

¹⁹ T. S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, 47-61.

²⁰ West SHARROCK y Rupert READ, *Kuhn: Philosopher of Scientific Revolutions*, Polity Press, Cambridge 2022, 25-68.

²¹ T. S. KUHN, *The Structure of Scientific Revolutions*, 83-89.

dernity, if not rejecting it whole cloth. After this period of sociological-intellectual diastasis in the Church, it was Pope John XXIII who initiated the Second Vatican Council.²² The Council was viewed fundamentally as opening the Church to a reconciliation with modernity by means of the scientific principle of *fides quarens intellectum*. Two keys to understanding this *ad intra* and *ad extra* reconciliation are the dual principles of *ad fontes* and the emerging «world Church» (*Weltkirche*) or «global Church» which arose as a fruit of the reform dynamism of the Council of Trent.²³

The principle of *ad fontes* has its origins in the Medieval period as the scientific method was pioneered. This emerging paradigm flowered in the Renaissance and the Enlightenment as new and more refined scientific methodologies evolved and were applied to such disciplines as history, archaeology and philology.²⁴ Kant crystallized the notion of the birth of modern scientific consciousness as giving primacy to rigorous science (*wissenschaftliche Bildung*) over and above beautiful science (*schöne Wissenschaft*).²⁵ The beautiful science

²² John O'MALLEY, *What Happened at Vatican II*, Harvard University Press, Cambridge 2010, 53-126.

²³ Walbert BÜHLMANN, *Weltkirche. Neue Dimensionen – Modell für das Jahr 2001*, Verlag Styria, Graz 1984; Karl RAHNER, «Towards a Fundamental Theological Interpretation of Vatican II», *Theological Studies* 40 (1979), 716-727; Simon DITCHFIELD, *The Making of Roman Catholicism as a World Religion*, Jan Stievermann, Randall C. Zachman (eds.), *Multiple Reformations? The Many Faces and Legacies of the Reformation*, Mohr Siebeck, Tübingen 2018, 189-203.

²⁴ Stefan KIPF, «Ad fontes? Überlegungen zur Begründung der Originalektüre im altsprachlichen Unterricht», *Pegasus*, 2-3 (2005), 58-71; J. W. O'MALLEY, *When Bishops Meet...*, 54, 118.

²⁵ Peter FAULSTICH, *Aufklärung, Wissenschaft und lebensentfaltende Bildung Geschichte und Gegenwart einer großen Hoffnung der Moderne*, Transcript Verlag, Bielefeld 2011; Bas VAN BOMMEL, «Between Bildung and Wissenschaft:

paradigm of classical antiquity and the Medieval period had given primacy to the true, good and beautiful. Without negating those transcendental values, modernity ceded equal or greater legitimacy to rigorous science. Within the matrix of Christianity this transition centered upon the desire for an acute and scientifically informed return to the intellectual and spiritual power sources of Sacred Scripture and the Church Fathers to draw fresh perspective, dynamism and energy.²⁶ Hence, the Second Vatican Council saw the Church reconciling itself with modern scientific consciousness *ad fontes* towards a greater depth of insight upon its memory and identity. This required a type of «purification of memory» and spiritual pruning of derivative elements.

This process of transition from the formerly valid paradigm of *societas perfecta* towards a *novus habitus mentis* was essentially a journey requiring personal and institutional conversion. From this was advanced the notion of the Church as «a sign and instrument both of a very closely knit union with God and of the unity of the whole human race» (LG 1). The Second Extraordinary General Assembly of the Synod of Bishops of 1985 evaluated that the Church in the third millennium is best expressed as a global *communio* of faith.²⁷ This core concept of the emerging *Weltkirche* remains key for understanding the transition from the sci-

The 19th-Century German Ideal of Scientific Education», *The Leibniz Institute of European History* (2015), 12-15. <http://www.ieg-ego.eu/bommelb-2015-en> (10.14.2022).

²⁶ Cf. SOURCES CHRÉTIENNES, Les Éditions du Cerf, Paris 1942; W. Jared WICKS, *Professor Ratzinger at Vatican II: A Chapter in the Life of Pope Benedict XVI*, Loyola University Press, New Orleans 2007, 1-21; Yves CONGAR, *The Meaning of Tradition*, Ignatius Press, San Francisco 2004, Kindle 1134-1704.

²⁷ Joseph A. KOMONCHAK, *Synode Extra ordinaire: Célébration de Vatican II*, Les Éditions du Cerf, Paris 1986, 9-32; Sebastián KIESSIG y Magdalena BRANNER, «Praktisch Theologisches Rezeptionen im Pontifikat Johannes

entific paradigm of *societas perfecta* to the new scientific paradigm of the church as an international *communio* of faith.²⁸ Those who struggle to fully understand this development in the life of the Church and find it to be somewhat inscrutable must come to terms with the fact that it was the very robust mystical-evangelical dynamism ensconced within the *societas perfecta* model which created the *Weltkirche*, which is notably located primarily in the «global south».²⁹ It is helpful to reflect upon how Kuhn elaborates that crisis periods, consternation and disillusionment signal the success of a scientific paradigm. This is born out of the solving of riddles and the creation of new intricacies as well as inchoate experimental periods to be puzzled through by the newly emerging scientific paradigm.

2.2. Pope Francis and *Evangelii Gaudium*

Pope Francis, as the first Pope emerging from the «global south», represents well the *forma mentis* of the Vatican II

Paulus II. Die entwicklung einer theologie der Communion zur pastoral methodik», *Studia Pastoralne* 15 (2019) 58-72.

²⁸ Henri DE LUBAC, *Entretien Autour de Vatican II*, Les Éditions du Cerf, Paris 2007, 135; Henri DE LUBAC, *Catholicism: Christ and the Common Destiny of Man*, Ignatius Press, San Francisco 1988, 15; CONGREGATION FOR THE DOCTRINE OF THE FAITH, «Letter Communio Notio», § 1, AAS, 85 (1993) 848; Carlos José ERRAZURIZ, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa*, A Giuffrè, Milano 2009, 52; Eugenio CORECCO, *Ius et Communio: Scritti di diritto canonico*, Facoltà di Teologia di Lugano, Casale Monferrato, Piemme 1997, 157-220; Eugenio CORECCO, *Canon Law and Communio: Writings on the Constitutional Law of the Church*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1999, 369-412.

²⁹ Jean DELUMEAU, *Rassurer et protéger: Le sentiment de sécurité dans l'Occident d'autrefois*, Fayard édition, Fayard 1989; R. Po-Chia HSIA, «The World of Catholic Renewal, 1540-1770», in *New Approaches to European History* 30, (1997), 199-232; John W. O'MALLEY, *Trent and All That: Renaming Catholicism in the Early Modern Era*, Harvard University Press, Cambridge 2000, 33-38.

ecclesiastical-pastoral paradigm.³⁰ It was his address to the conclave of 2013 which illustrated the principles that would be key to understanding his papal ministry and magisterium. The insights he offered fully reflect the maturation of the Latin American ecclesial synthesis as an integration of the principles of *ad fontes* and *Weltkirche* on both the speculative as well as existential plane.³¹ There is clear continuity with John XXIII's notion of the Second Vatican Council's pastoral *aggiornamento*, Paul VI's *novus habitus mentis* as well as John Paul II's and Benedict's XVI's urgent appeal for a new evangelization.

The 2013 Apostolic Exhortation *Evangelii Gaudium* has proved to be programmatic in Pope Francis's papal ministry.³² In it, he highlights that the *novus habitus mentis* of pastoral *aggiornamento* would be animated by a «[...] missionary impulse capable of transforming everything, so that the Church's customs, ways of doing things, times and schedules, language and structures can be suitably channeled for the evangelization of today's world [...]» (n. 27). An emphasis is also placed upon the rights and obligations of all of the Baptized to fully participate in the life and mission of the Church. «In virtue of their baptism, all the members of the People of God have become missionary disciples (cf. *Mt* 28:19) [...] The new evangelization calls for personal involve-

³⁰ Samuel VELÁSQUEZ SERRANO, «Il Piccolo Concilio di Medellin Porta del Concilio Vaticano II in America Latina: L'Aggiornamento Ecclesiale di una Chiesa che Ascolto il Grido dei Poveri», *Dies Academicus* 9 (2014) 18-29; Carlos María GALLI, «La Teología Pastoral de Aparecida unas de las Raíces Latinoamericana de *Evangelii Gaudium*», *Gregorianum* 96 (2015) 25-50.

³¹ ZENIT STAFF, «Discurso decisivo del cardenal Bergoglio sobre la dulce y confortadora alegría de evangelizar», in <http://bitly.ws/Ccud>

³² Carlos María GALLI, «La teología pastoral de *Evangelii Gaudium* en el proyecto misionero de Francisco», *Teología: Revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina* 114 (2014) 23-60.

ment on the part of each of the baptized [...] we no longer say that we are 'disciples' and 'missionaries', but rather that we are always 'missionary disciples» (n. 120). The principles inherent in this «missionary conversion» illustrate the insights present in the Second Vatican Council's appeal for the Church to return to its primordial spiritual power sources in order to address the new situations and needs of the modern world. Pope Francis places this notion of «missionary conversion» at the center of his analysis of pastoral ministry and administrative authority exercised by the Church. In *Evangelii Gaudium* he refers to this new ecclesiological-pastoral paradigm as the «permanent state of mission».

Paolo Gherry has elaborated upon the «new paradigm» which is the fruit of the Church's enhanced interior reflection elaborated in the «Bergolian» magisterial synthesis. Gherry states that this phenomenon «has deep roots in the ecclesial awareness and understanding set in motion by the Second Vatican Council. A new paradigm that finds in ecclesial mission its core and in institutionalization its basic dynamic». Hence, the notion of a «permanent state of mission» is capable of expressing the most essential dynamic of ecclesiological genesis «through the understanding of its fundamental missionary act, that of the communication of the faith».³³

Canonistically this «new paradigm» of a «permanent state of mission» has been articulated as the hermeneutic-constitutional principle *norma missionis*. This notion seeks to harmonize the three epistemological «synthetic keys» of the Church's new scientific-ecclesial self-awareness: 1) *communio*, 2) *iustitia* and 3) *salus animarum*. The *norma missionis* plays a constitutional role in the Post-Conciliar period as it is able to interpret the entire canonical order according to the *mens* of the Fathers of

³³ Paolo GHERRI, *Diritto Canonico e Pastorale: La Norma Missionis*, Lateran University Press, Città del Vaticano 2020, 33-35.

the Council as well as the *iusperiti* responsible for the revision of the 1983 Code of Canon Law.³⁴ Thus, the fundamental «missionary nature of the Church» stands as the cohesive principle underpinning the «permanent state of mission». The reform of the Roman Curia interpreted through the «new paradigm» of the *norma missionis* helps to capture the apostolic nature (*ad fontes*) and universal dynamism (*Weltkirche*) of the institution and contextualizes the nature of the current reforms of the Roman Curia.

The foundation for the reform of *Praedicate Evangelium* can be crystallized in what Pope Francis has called the *cambio de época*. An example to assist one in understanding the new situation to which the Church must respond is provided by the socio-cultural postmodern worldview emanating forth from the megalopolises principally found in the global south. New mega-population centers such as Tokyo, Delhi, Shanghai, São Paulo, Mexico City, Cairo and Mumbai increasingly define the *forma mentis* to which the church must extend its evangelizing efforts.³⁵ Yves Congar, in his 1964 work *Power and Poverty in the Church* presciently recognized this new reality stating that the church is returning to a «pre-Constantinian situation» where the Church loses «nothing of value acquired in the course of history, [where] we shall recover wholly evangelical ways of exercising authority in the new world in which God calls us to serve him».³⁶

The new existential realities of the majority of the global population require the reform and transformation of for-

³⁴ P. GHERRI, *Diritto Canonico e Pastorale...*, 27-32.

³⁵ Carlos María GALLI, *Dios vive en la ciudad: hacia una nueva pastoral urbana a la luz de Aparecida y del proyecto misionero de Francisco*, Agape Libros, Buenos Aires 2011, 69-74.

³⁶ Yves CONGAR, *Power and Poverty in the Church*, Paulist Press, New York 2016, 39.

mer valid ecclesiological paradigms. Congar, in the same aforementioned work, emphasized that service and the «washing of the feet» of humanity must replace any previous forms of abusive and arbitrary ecclesial dysfunction. Congar goes on further to appropriately delineate the origin of the specific ecclesial dysfunctionality which tends toward forms of *dominium* in what he titles the «myth of empire». This tendency penetrates the history of the West beyond the Roman Empire to the phylogenetic substratum of the era of Alexander the Great. In his claim to divine sonship Alexander passed on the notion of *doriktetos* (won by the spear) to claim all land, persons and objects in Asia as belonging to his successors as «the will of the gods».³⁷ This served to introduce an irrational and barbaric contagion of *dominium* which found parallel validity in the Hellenistic tradition alongside such *Logos* principles as enlightenment through reason, fundamental equality and the rule of law.

In the new postmodern context, in which meta-narratives have been systematically deconstructed to reveal their inner core, derivative ecclesiological elements linked to the «myth of empire» are unable to sustain the withering scrutiny of newly developed forensic methodologies of research and analysis. Congar's diagnosis and solution finds expression in *Lumen Gentium* of a Church which has purified itself of *dominium* and returns to its central core of fostering *communio*, *diakonia* (ministry, service) solidarity and shared co-responsibility within the human family.

³⁷ Ernst Adolph FREDRICKSMEYER, «Alexander, Zeus Ammon, and the Conquest of Asia», *Transactions of the American Philological Association* 121 (1991) 199-214.

3. THE APOSTOLIC CONSTITUTION *PRAEDICATE EVANGELIUM*

3.1. A brief history of the Roman Curia

Canon 360 states that the Roman Curia is the stable entity charged with assisting and collaborating with the Bishop of Rome as he carries out his universal and apostolic mission:

Curia Romana, qua negotia Ecclesiae universae Summus Pontifex expedire solet et qua nomine et auctoritate ipsius munus explet in bonum et in servitium Ecclesiarum, constat Secretaria Status seu Papali, Consilio pro publicis Ecclesiae negotiis, Congregationibus, Tribunalibus, aliisque Institutis, quorum omnium constitutio et competentia lege peculiari definiuntur.

St. Ignatius of Antioch provides the expository hermeneutic from which to understand the fundamental rights and obligations of the Bishop of Rome as *praesidens caritati* over the global convoked assembly.³⁸ In this «the mission that Christ has entrusted to Peter and to his successors» is to «bring good news to the poor, to bind up the wounds of broken hearts, to proclaim liberty to captives, freedom to prisoners» and of «offering to every person the light of the Gospel».³⁹ The history of the stable public entity which assisted the Bishop of Rome to carry out his sacred ministry as well as his secular-temporal function finds first clear articulation in the fifth and sixth centuries. Composed of clerics

³⁸ Paulus MANNENS, *Theologiae dogmaticae institutiones*, vol. I, Typis J. J. Romen & Filiorum, Ruraemundae 1910, 427.

³⁹ Angelo SODANO, «Homily of Cardinal Angelo Sodano, Missa Pro Eligendo Romano Pontifice, March 12, 2013», in <http://bitly.ws/CcxV>

and lay faithful, this body worked to govern the liturgical, jurisdictional and administrative obligations of the Bishop of Rome. The title of «Roman Curia» did not appear until after the period of the Reforms of Gregory VII (1050-1080).

There is a parallel correlation between the evolution of the increasing centralization of the apparatus of what would become the Roman Curia with the gradual development of European royal courts in early medieval Europe. After the fall of the Roman Empire a crisis arose involving the nature and scope of jurisdictional authority amongst the peoples of Ostrogoth Italy, the Germanic north, Visigoth Spain and in the Merovingian dynasties of France. This resulted in political-noble bureaucracies being structured *imitatio Imperii*: as a reproduction of the imperial courts of the Roman Empire.⁴⁰ As noted earlier, historians have traced the origins of the *imitatio Imperii* and its «vocabulary, insignia, ceremonial style, and ideology of the imperial court» as far back as Alexander the Great and his integration of Persian paganism into the Hellenistic tradition.⁴¹ The notion of *imitatio Imperii* in an ecclesial context found its most salient expression in the Donation of Constantine, which was later exposed as a forgery by means of the forensic-philological investigation by the Catholic priest Lorenzo Valla in 1440. The Donation of Constantine deeply influenced the development of what would be titled Caesaropapism. It had practical consequences in the broad centralization of civic-sacred authority in the Roman Curia. Moreover, it established its fundamental structure and general orientation in relation to other governing bodies in their service to the wider church.

⁴⁰ Christian Scholl – Torben R. Gebhardt – Jan Clauß (eds.), *Transcultural Approaches to the Concept of Imperial Rule in the Middle Ages*, Peter Lang Edition, New York 2017, 19-40.

⁴¹ Y. CONGAR, *Power and Poverty in the Church*, 32.

Pope Sixtus V's bull *Immensa Aeterni Dei* (1588) «created the modern Curia» in the form of fifteen congregations, with a cardinal as its head. Nine of the congregations dealt with ecclesiastical affairs with the remaining six dealing with civic and temporal issues.⁴² This period, moreover, established the Holy Office of the Inquisition and solidified Rome as the source of unity and orthodoxy as the first appearance of the «global Church» began to emerge in the period following the Council of Trent. However, it was the loss of the Papal States in 1870 which marked the end of the particular civic duties of various congregations and made for a less temporal dynamic to curial governance. In addition, this event liberated the papal ministry from many of its civic obligations to take on a more spiritual and evangelistic profile.⁴³ In continuity with these socio-political dynamics, Pope Pius X promulgated the constitution *Sapienti Consilio* (1908) which reorganized specific congregations and offices in order to open the responsibilities of the Curia to a more international scope. While these reforms synchronized neatly with the international-missionary reforms of the 1917 Pio-Benedictine code of canon law, there remained a lingering centralization which indicated the need for continued reform and renewal.

Pope Paul VI promulgated the Apostolic Constitution *Regimini Ecclesiae Universae* in 1967 thereby, assimilating the reforms of the Second Vatican Council, most salient among them a movement towards an «internationalization» of the Roman Curia. While no radical structural changes were made in respect to previous reforms, it was during this pe-

⁴² Massimo FAGGIOLI, *The Apostolic Constitution Preach the Gospel Praedicate Eoangelium. With an Appraisal of Francis's Reform of the Roman Curia* by Massimo Faggioli, Liturgical Press, Collegeville 2022, 120.

⁴³ M. FAGGIOLI, *The Apostolic Constitution...*, 159.

riod that members of the lay faithful, most saliently women, began to be integrated into various roles. John Paul II's Apostolic Constitution *Pastor Bonus* of 1988 further developed aspects of Vatican II by incorporating the 1983 Code of Canon Law as well as streamlining various offices and processes.

It was on April 13, 2013, exactly a month after his election to the papacy, that Pope Francis announced the creation of an international «Council of Cardinals» (C9) who would advise him on the important and pressing issues discussed at the recent conclave, notable among them the reform of the Roman Curia. In his December 22, 2016, address to the Roman Curia Pope Francis placed in relief the principles animating the methodology and processes involved in the coming reforms. He listed them as: personal conversion, pastoral conversion, Christocentrism and missionary spirit, organizational clarity, improved functioning, modernization, sobriety, subsidiarity, synodality, catholicity, professionalism, gradualism and discernment.⁴⁴ Archbishop Francesco Semeraro emphasized the continuity of the current reforms with the ecclesiological paradigm of Vatican II as well as subsequent magisterial teachings and implementation. He stated in this regard that

[...] the constitution *Pastor bonus* immediately affirms its theological perspective: *communio*, a choice at its origins and at the basis of which was undoubtedly the extraordinary assembly of the Synod of Bishops convened by John Paul II himself twenty years after the closing of the Council (1985) in whose final report we read the peremptory statement,

⁴⁴ FRANCIS, «Presentation of the Christmas Greetings to the Roman Curia, Address of His Holiness Pope Francis, December 22.2016», in <http://bitly.ws/BYgx> (10.30.22).

«The ecclesiology of communion is the central and fundamental idea in the documents of the Council». The curial reform now promulgated by Francis certainly has similarities with these earlier reforms. In fact, in the manner of Paul VI, who in order to initiate the reform of the Roman Curia referred to the previously arrived at indications of the Council, Francis too will refer to an earlier indication: «a suggestion that emerged in the course of the general congregations prior to the Conclave». As, then, happened with the drafting of *Pastor Bonus*, also in the process of drafting the new constitution an ecclesiological guiding principle was sought and identified in missionary nature.

Massimo del Pozzo observes that:

Francis's programmatic ideal is to impart a momentum of permanent mission to the Church, happily expressed by the image of the '*iglesia en salida*'. *Predicate Evangelium* can therefore be seen as a 'great effort' to translate the very doctrine of missionary ecclesiology into 'canonistic' language. Missionary ecclesiology can be considered an evolution or development of the conciliar [ecclesiology].⁴⁵

3.2. The Primacy of Kerygmatic Proclamation and Gospel Literacy

Pastor Bonus had previously placed the Congregation for the Doctrine of the Faith first after the Secretary of State. The Dicastery for Evangelization is now first and then followed by the Dicastery for the Doctrine of the Faith (Art. 69-78). The Congregation for the Evangelization of Peoples and the Pontifical Council for the New Evangelization are now

⁴⁵ Massimo DEL POZZO, «Una lettura 'strutturale' di *Praedicate Evangelium*», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 13 (2022) 54.

combined to form the Dicastery for Evangelization (Art. 53-68). The Dicastery is composed of two sections: the section for fundamental questions regarding evangelization in the world and the section for the first evangelization and new particular churches within the territories of its competence (Art. 53 § 2). Evangelization as the core of a missio-centric church is highlighted by the fact that the Roman Pontiff presides directly over the Dicastery. Both of the two sections are directed in his name and by his authority by a Pro-Prefect (Art. 54).

Art. 55 states that one of the specific tasks of the Dicastery is to study the «development of an effective proclamation of the Gospel, discerning suitable ways, means and language to carry it out». This is to be achieved by encouraging reflection upon the «history of evangelization and mission, especially in relation to the political, social and cultural contexts that have marked and conditioned the preaching of the Gospel». This article unlocks a key component to the «missionary conversion» of the church as a *mysterium communionis*. As an «expression of Catholicity» the church must continually create an evangelizing «unity which is never uniformity but a multifaceted and inviting harmony».⁴⁶ This highlights the evangelizing principle of the primacy of culture.⁴⁷ It is the richness and variety of expressions within the global church in which we contemplate the face of Christ. A missio-centric church is not «monocultural or monotonous» but «transcultural».⁴⁸ As Pope Francis states

⁴⁶ FRANCIS, Apostolic Exhortation *Evangelii Gaudium*, n. 117, in <http://bitly.ws/BYgI> (11.14.22).

⁴⁷ R. Jared STAUDI, «Culture in the Magisterium of Pope John Paul II: Evangelization through Dialogue and the Renewal of Society», *Claritas: Journal of Dialogue and Culture* 3.1 (2014) 52–65.

⁴⁸ *Evangelii Gaudium*, n. 117.

in *Evangelii Gaudium* n. 118 that «we cannot demand that peoples of every continent, in expressing their Christian faith, imitate modes of expression which European nations developed at a particular moment of their history, because the faith cannot be constricted to the limits of understanding and expression of any one culture. It is an indisputable fact that no single culture can exhaust the mystery of our redemption in Christ».

Article 57 highlights the universal and apostolic dimensions of the renewal of the Roman Curia by promoting «evangelization through discernment of the signs of the times and study of the social-economic and environmental conditions of the recipients of the preaching of the Gospel [...]». This is accomplished by means of a «spread and application of the Church's teaching on the encounter between the Gospel and various cultures». The colossal new megalopolises, primarily located in the global south, are the new loci of socio-cultural exchange influence, and distillation. As they are animated by strong intellectual currents of deconstructive postmodernism and individualism, a church that is *coram populo* versus a strictly «sacristy church» can open new paths of initiative and fruitful encounter through kerygmatic dialogical reciprocity. This «assisting» and «supporting» evangelization in the local churches places the Roman Curia in a position to encourage «missionary creativity».⁴⁹ Such creative initiative could be animated by: «solidarity with the poor, openness to the diversity of people, custody of creation, moral and material solidarity with other families, especially the neediest, commitment to the promotion of the common good through the transforma-

⁴⁹ *Evangelii Gaudium*, n. 28.

tion of unjust social structures [...] practicing works of corporal and spiritual mercy».⁵⁰

The Post-Synodal Apostolic Exhortation *Querida Amazonia* states that «Christ redeemed the whole person, and he wishes to restore in each of us the capacity to enter into relationship with others. The Gospel proposes the divine charity welling up in the heart of Christ and generating a pursuit of justice that is at once a hymn of fraternity and of solidarity, an impetus to the culture of encounter».⁵¹ An innovation of PE which promotes «justice» and the «whole person» is the creation of the new Dicastery for the Service of Charity. While the title of Papal Almoner had historically been somewhat honorific, the new Dicastery is established in a prominent manner following only the Secretary of State and the Dicastery for Evangelization. Gianfranco Ghirlanda observes in this respect that «the placing of the Dicastery for Charity third is probably intended to draw attention to the fact that the proclamation and correct profession of faith must become operative in charity».⁵² Hence, kerygmatic proclamation through word and deed places the missio-centric vision of the church in relief. This promotes authentic Gospel literacy over and above forms of superficial formalism or a mediocre spirit of mere bureaucratic functionalism.

⁵⁰ SYNOD OF BISHOPS, XIV Ordinary General Assembly. The Vocation and Mission of the Family in the Church and in the Contemporary World. Final Report of the Synod of Bishops, Oct. 24, 2015, n. 93, in <http://bitly.ws/BYgQ> (12.8.22).

⁵¹ FRANCIS, Post-Synodal Apostolic Exhortation *Querida Amazonia*, February 2, 2020, n. 22, in <http://bitly.ws/BYgV> (12.12.22).

⁵² Gianfranco GHIRLANDA, «The Apostolic Constitution *Praedicate Evangelium* on the Roman Curia», in <http://bitly.ws/BYh5> (5.20.22).

3.3. Convergence: A syntonic interpretation

Pastor Bonus Art. 1 highlighted that the Roman Curia is a «complex of dicasteries and institutions» which promote the unity of the church's universal mission: «Curia Romana complexus est Dicasteriorum et Institutorum, quæ Romano Pontifici adiutricem operam navant in exercitio eius supremi pastoralis muneris ad Ecclesiæ Universæ Ecclesiarumque particularium bonum ac servitium, quo quidem unitas fidei et communio populi Dei roboratur atque missio Ecclesiæ propria in mundo promovetur».

Pastor Bonus Art. 2, §1 further categorized the «complex of Dicasteries and institutions» as composed of «the Secretariat of State, the Congregations, the Tribunals, the Councils and the Offices». *Praedicate Evangelium* Art. 12, §1 lists the Secretariat of State, the Dicasteries, the Bodies and the Offices. The Dicasteries are listed as the Dicastery for Evangelization; Dicastery for the Doctrine of the Faith; Dicastery for the Service of Charity; Dicastery for the Oriental Churches; Dicastery for Divine Worship and the Discipline of the Sacraments; Dicastery for the Causes of Saints; Dicastery for Bishops; Dicastery for the Clergy; Dicastery for Institutes of Consecrated Life and Societies of Apostolic Life; Dicastery for Laity, Family and Life; Dicastery for the Promotion of Christian Unity; Dicastery for Interreligious Dialogue; Dicastery for Culture and Education; Dicastery for the Service of Integral Human Development; Dicastery for Legislative Texts; Dicastery for Communication. Under *Pastor Bonus* there were 21 separate congregations and Dicasteries. PE has compressed the number to 16 Dicasteries. The convergence of several congregations into single Dicasteries was done for the purpose of avoiding overlapping

competencies as well as to facilitate greater «simplification of work».⁵³

Praedicate Evangelium stipulates that there are now 6 bodies while the legislation of *Pastor Bonus* there were only 3. The bodies which serve in the sphere of canonical justice are: the Apostolic Penitentiary, the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura and the Tribunal of the Roman Rota. The bodies which serve in the economic sphere are: the Council for the Economy, the Secretariat for the Economy, the Administration of the Patrimony of the Apostolic See, the Office of the Auditor General, the Commission for Confidential Matters, and the Investment Committee. Under *Praedicate Evangelium* there are 3 «Offices». Formerly under *Pastor Bonus*, the Offices were titled «Other Bodies of the Roman Curia». The Offices are currently constituted as: the Prefecture of the Papal Household; the Office for the Liturgical Celebrations of the Supreme Pontiff; the Camerlengo of Holy Roman Church.

Ghirlanda emphasizes the harmonization and syntony brought about by these reforms stating that

Among the dicasteries and other offices, and within the individual dicasteries and offices, communion must be achieved through the realization of the «principle of convergence». This will be possible if the dicasteries, bodies and offices, which are all to be considered juridically equal to one another (art. 12 § 1), act in awareness of the unity of the mission in which they participate, which is that of the universal ministry of the Roman pontiff, and thus develop mutual collaboration among themselves (art. 9 § 1). This principle is also to be implemented within each department, body and office, so that the work of

⁵³ G. GHIRLANDA, «The Apostolic Constitution *Praedicate Evangelium* on the Roman Curia», <http://bitly.ws/BYh5> (5.20.22).

each one, despite cultural, linguistic and national differences, is to be carried out in collaboration and convergence toward the one goal (art. 9 § 2).

The enhancement and greater uniformity of the function of the exercise of public executive authority in the Roman Curia is a harmonization and clarification of specific competencies. This updating and adaptation promotes a greater efficiency of activity and governance as it responds to the new pastoral needs of the global church.

4. THE PRINCIPLE OF DECENTRALIZATION IN THE REFORMS OF PE

4.1. Decentralization and the Local Episcopate

During the deliberations of the Reform of the 1917 *CIC*, experts gave voice to the notion that uniformity and centralization were both strengths and weaknesses under the *Societas perfecta* paradigm. A deep need for decentralization was expressed which would emphasize greater responsibility and active participation of all of the faithful. The pastoral role of the laity as well as bishops was emphasized as the two key areas from which to develop the concept of decentralization.⁵⁴

The Decree on the Pastoral Office of Bishops in the Church *Christus Dominus* states in n. 8 that «Bishops, as successors of the Apostles, in the dioceses entrusted to them, have per se all ordinary, proper, and immediate *potestas*,

⁵⁴ Richard CUNNINGHAM, «The Principles Guiding the Revision of the Code of Canon Law», *The Jurist* 4 (1970) 450-451; William F. HOGAN, «New Structure for General Administration», *The Jurist* 4 (1966) 465-468; SACRED CONGREGATION FOR BISHOPS, *Directorium de pastorali ministerio episcoporum*, Typis Polyglottis Vaticanis, Vatican City 1973, 96-97.

which is required for exercising their pastoral office, without prejudice to the supreme power and authority which the Roman Pontiff, in virtue of his office, has for reserving cases to himself or to some other authority». Massimo del Pozzo has observed that the «acquisizione che forse emerge con maggiore forza e determinazione è il supporto al Collegio episcopale e ai singoli Vescovi. La prospettiva d'azione della Curia si sposta dalla concentrazione sull'ausilio primaziale al servizio delle Chiese particolari». ⁵⁵ In continuity with previous reforms, PE enhances the role of the Roman Curia in augmenting and supporting the Roman Pontiff in his role as promotor and guarantor of the collegiality and universality among the Bishops of the world. During the drafting process of the 1983 *CIC* it was Cardinal Felici who stated that it would be «prudent to give decentralization to the conferences of bishops, without detriment to the Church's legislative unity. In this regard, the [1967] Synod of Bishops established subsidiarity as one of the principles that guide the revision of the 1917 *CIC*». ⁵⁶

The express unity and collaboration between the Roman Pontiff and Bishops of the local churches are expressed in *Lumen Gentium* n. 23 where it states that

The Roman Pontiff, as the successor of Peter, is the perpetual and visible principle and foundation of unity of both the bishops and of the faithful. The individual bishops, however, are the visible principle and foundation of unity in their

⁵⁵ M. DEL POZZO, «Una lettura 'strutturale'...», 56.

⁵⁶ Cf. *Communicationes* 18 (1986) 281. «Em.mus Praeses adiungit mentem quoad ea quae pertinere possunt ad Conferentias Episcopales esse ut opportuna habeatur decentralisatio, quamvis cavendum est ne unitas legislativa Ecclesiae—quantum ipsa necessaria est—frangatur. Hac in reservandum principium subsidiarietatis, inter Principia quae Codicis recognitionem dirigant a Synodo Episcoporum sancitum».

particular churches, fashioned after the model of the universal Church, in and from which churches comes into being the one and only Catholic Church. For this reason the individual bishops represent each his own church, but all of them together and with the Pope represent the entire Church in the bond of peace, love and unity.

The Preamble of PE n. 8 echoes these notions emphasizing that

The Roman Curia is at the service of the Pope, who, as the successor of Peter, is the perpetual and visible source and foundation of the unity both of the Bishops and of the whole company of the faithful. By virtue of this bond, the work of the Roman Curia is also organically related to the College of Bishops and individual Bishops, as well as to Episcopal Conferences and their regional and continental groupings, and the hierarchical structures of the Eastern Churches. All these are of great pastoral benefit as expressions of the affective and effective communion existing among the Bishops. The Roman Curia is not set between the Pope and the Bishops, but is at the service of both, according to the modalities proper to the nature of each.

Pope Francis specifically makes references to this in *Evangelii Gaudium* n. 16 observing that «It is not advisable for the Pope to take the place of local Bishops in the discernment of every issue which arises in their territory. In this sense, I am conscious of the need to promote a healthy decentralization». He later elaborates upon this point in n. 32 emphasizing that

Pope John Paul II asked for help in finding «a way of exercising the primacy which, while in no way renouncing what is essential to its mission, is nonetheless open to a new situation» [...]

Novus Habitus Mentis: Praedicate Evangelium

The papacy and the central structures of the universal Church also need to hear the call to pastoral conversion. The Second Vatican Council stated that, like the ancient patriarchal Churches, episcopal conferences are in a position «to contribute in many and fruitful ways to the concrete realization of the collegial spirit». Yet this desire has not been fully realized, since a juridical status of episcopal conferences which would see them as subjects of specific attributions, including genuine doctrinal authority, has not yet been sufficiently elaborated. Excessive centralization, rather than proving helpful, complicates the Church's life and her missionary outreach.

The Apostolic Constitution *Episcopalis Communio* Art. 18 §1 states that «Once the approval of the members [of the Episcopal Conference] has been obtained, the Final Document of the Assembly is presented to the Roman Pontiff, who decides on its publication. If it is expressly approved by the Roman Pontiff, the Final Document participates in the ordinary Magisterium of the Successor of Peter». Eugene Duffy observes in this same respect that Pope Francis «is implicitly acknowledging that [local Episcopal Conferences] have a teaching role and that he is incorporating their teaching into the universal magisterium. He is also acting as a conduit to facilitate the teaching of individual conferences becoming accessible to the whole Church». ⁵⁷ Moreover, Pope Francis has generously quoted from national and regional episcopal conferences in *Evangelii Gaudium*, *Laudato si*, *Amoris laetitia*, *Gaudete et exsultate*, *Querida Amazonia* as well as *Fratelli Tutti*.

⁵⁷ Eugene DUFFY, «Diversity in Teaching by Episcopal Conferences: Some Positive Considerations», *Studia Canonica* 53 (2019) 53-74.

Emphasizing «convergent polycentrism»⁵⁸ in a global church, n. 3 of the Principles and Criteria for the Service of the Roman Curia states that «In this context of cooperation with the Bishops, the service that the Curia offers them consists primarily in acknowledging and supporting their ministry to the Gospel and the Church». Number 4 further states that the support of the Roman Curia extends «throughout the world [and] embraces a multitude of peoples languages and cultures, and thus can draw upon an immense store of successful experiences regarding evangelization». Acknowledging the primacy of culture in the local church opens paths for a missio-centric sensibility where a universal and apostolic evangelizing dynamism can be exercised in a manner that is specific and inculturated.

Thus, PE emphasizes communion, co-responsibility, the promotion of knowledge of local sensibilities as well as «enhancing the potentialities» of the Pastors of the local churches so that local ordinaries as well as regional and national episcopal conferences can exercise their responsibility for the new evangelization. PE places the Roman Curia at the service of the global church by embracing a posture of dialogical reciprocity in the context of the international *communio* of faith. In this manner Pope Francis is expanding Paul VI's reestablishment of the Synod of Bishops and continuing the completion of Vatican I and Vatican II's task of defining the church's self-understanding of the Petrine and Episcopal ministries.⁵⁹

⁵⁸ M. DEL POZZO, «Una lettura 'strutturale'...», 68.

⁵⁹ Cipriano VAGAGGINI, *Lecclesiologia dal Vaticano I al Vaticano II*, La Scuola, Brescia 1973, 99-197; Víctor DE REINA, «Poder y sociedad en la Iglesia en Iglesia y Derecho», *Revista Española de Derecho Canónico* 19 (1964) 661.

4.2. Decentralization as empowerment of the laity: Participation

As a clear sign of ecclesiological maturation, PE embraces one of the greatest canonical achievements of the Second Vatican Council with the notion of the recognition of the rights and obligations of the lay faithful.⁶⁰ From the starting point of a missio-centric ecclesiology the Church as an global *communio* promotes a dynamic and «basic reciprocity, so that the community of believers can approximate as much as possible the missionary communion experienced by the Apostles [...] (cf. *Acts* 2:42)». A faithful vindication of the rights of all of the baptized to participate fully in the life of the Church expresses «co-responsibility which is the fruit and expression of the specific *mysterium communionis* that is the Church» (PE, Principles, n. 2).

Number 5 of the principles states that «Every curial institution carries out its own mission by virtue of the power received from the Roman pontiff in whose name it acts with vicarious power in the exercise of his primatial *munus*. For this reason, any member of the faithful may preside over a dicastery or body, given their particular competence, power of governance and function».

PE establishes that any member of the faithful would be able to preside over a department or body of the curia, however this would take place only «in view of the particular competence, governing power and function of the latter». Ghirlanda elaborates upon this point stating that

Praedicate Evangelium settles the question of the capacity of the laity to receive offices involving the exercise of the power

⁶⁰ Massimo DEL POZZO, *Lo Statuto Giuridico Fondamentale Del Fedele*, EDUSC, Roma 2018, 17.

of governance in the Church, provided that they do not require the reception of Holy Orders, and indirectly affirms that the power of governance in the Church does not come from the sacrament of Orders, but from the canonical mission; otherwise, what is provided for in the apostolic constitution itself would not be possible.⁶¹

This affirms what is established in canon 129 §2 *CIC* which clarifies that in regard to the power of governance or jurisdiction received by virtue of holy orders: «Lay members of the Christian faithful can cooperate in the exercise of this same power according to the norm of law ». Hence, PE plays a decisive role in laying the foundation for a correct understanding of the distinction between the power of governance coming from Holy Orders and that which originates in the canonical mission. This is also an expression of the ancient practice of synodality currently being revived by Pope Francis. As a key component of the theology of the People of God in *Lumen Gentium*, this notion enhances the role of laity in their shared co-responsibility to fully participate in the life, ministry, building up and flourishing of the Church.⁶²

CONCLUSION

The reform of the Roman Curia established in the Apostolic Constitution *Praedicate Evangelium* is a canonical lo-

⁶¹ G. GHIRLANDA, «The Apostolic Constitution *Praedicate Evangelium* on the Roman Curia», <http://bitly.ws/BYh5> (5.20.22).

⁶² Luis Marín de San Martín, *Sínodo, Reto y Esperanza, Sinodalidad y Reforma: Un Desafío Eclesial*, coords. Rafael Luciani — Serena Noceti — Carlos Schickendantz, Parque Empresarial Prado del Espino, Madrid 2022, 163-180.

cus point for the totality of the reform and renewal efforts of Pope Francis. By a reframing of the administrative curial apparatus in a «missionary key» the entire structure is oriented toward greater simplification, professional efficiency and a ministerial-collaborative approach. By fostering good governance and giving primacy to the ecclesial common good by means of a healthy decentralization, the Roman Curia is to support and assist local episcopal conferences to implement the vision of the Second Vatican Council and the new evangelization in a manner that is specific and inculturated. The role of the laity is also highlighted as the possibility opens up for qualified lay persons to be heads of curial dicasteries along with the ordained clergy by virtue of the *missio canonica*.

This evinces a deepening of the Church's understanding (*intellectus*) of the classical ecclesiological principles of hierarchical communion and the fundamental rights of all of the faithful in the key of the *norma missionis*. From the vantage point of a missio-centric ecclesiology, the Church as an international *communio* advances the dynamism of a *novus habitus mentis*. This posture of dialogical reciprocity reflects this deeper penetration of our understanding of revelation and enhances Gospel literacy in the everyday life of the Church. The profound vision of ecclesiological maturation first proposed by the Second Vatican Council is a return to the spiritual power sources of the «missionary communion experienced by the Apostles [...] (cf. *Acts* 2: 42)». This involves the shared co-responsibility of all the baptized faithful «so that, fanned into flame by charity, they might truly bring about, in the Church and in the world, that renewal of mind, action, conduct, moral conviction, hope and joy which was the ultimate purpose of the Council» (PE, Principles, n. 12).



LA PREPARACIÓN DE LA BIOGRAFÍA DOCUMENTADA EN UNA CAUSA DE SANTIDAD

Eutimio Sastre Santos

SUMARIO

La Nota describe y apunta el modo de aparejar la *biographia ex documentis*, eje de la *positio* de una Causa de santidad. La heurística de las pruebas, su crítica, edición y hermenéutica preparan la narración biográfica del siervo de Dios, biografía documentada. La “biografía autorizada” al uso no necesita de tanto dibujo; basta la censura y permiso de la autoridad competente y personas interesadas. El Apéndice recoge y organiza las fuentes y bibliografía elementales.

Palabras clave: *Congregación de los Santos, positio, Siervo de Dios, biografía documentada, preparación, narración histórica.*

ABSTRACT

The Note describes and points out the way to prepare the *biographia ex documentis*, axis of the *positio* of a Cause of sanctity. The heuristics of the prove, its criticism, edition and hermeneutics bring together the biographical narrative of the servant of God, a documented biography. The “authorized biography” to use does not need so much equipment; the censorship and permission of the competent authority and interested persons is enough. The Appendix collects and organizes the elementary sources and bibliography.

Keywords: *Congregation of Saints, positio, Servant of God, documented biography, preparation, historical narration.*

INTRODUCCIÓN

1. ORIGEN DE LA NOTA Y EXPLICACIÓN DEL TÍTULO

La participación, directa e indirecta, en varias causas de santidad mexicanas ha sugerido esta Nota. La historia eclesial —parte de la historia humana— lo es de santidad.¹ Las causas de santidad y martirio proponen una tiramira de cuestiones teológicas, históricas, psicológicas y jurídicas; socio-políticas también. Santidad y martirio necesitan la purga conceptual que depure su sentido.² La tradición declara *grave et divinum negotium* las causas de canonización. No sin razón, pues en ellas y en contrapunto ha de armonizarse: la *vox populi*, que exalta al “hombre de Dios”; la *vox Dei*, el milagro, que confirma el intercesor; y la *vox hierarchiae*, que declara su santidad o martirio *ad honorem Sanctae et Individuae Trinitatis, ad exaltationem Fidei catholicae et vitae christianae incrementum*.³ Tres voces, que las pruebas de santidad han de acordar cadenciosas. La *Laus Dei* no tolera disonancias, ni desentonos.

Y me he desempeñado del origen de esta Nota. “Preparar. Lo mismo que aparejar o prevenir”.⁴ Pues *opus* gravoso

¹ Gaudium et Spes, n. 1.

² P. ROBERTUS, *Aurifodina universalis scientiarum divinarum atque humanarum*, Parisiis 18753, III, 39-45, martyrium; IV, 108-111, sanctitas; Ernesto PIACENTINI, *Il martirio nelle Cause dei santi*, Librería Editrice Vaticana 1979; Eutimio SASTRE SANTOS, «La metodología histórica al servicio de la causa de santidad», *Anthologica annua* 59 (2012) 21-62, santidad.

³ CIC 1983, c. 1187; Amato Pietro FRUTAZ, «Auctoritate... beatorum apostolorum Petri et Pauli. Saggio sulle formule di canonizzazione», *Antoniano* 42 (1967) 435-501; Ferdinando DELL'ORO, *Beatificazione e canonizzazione. «Excursus» storico-liturgico*, CLV, Roma 1997.

⁴ Sebastián DE COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid-México 1984 [1611], 880.

aparejar la *Biographia ex documentis*, biografía documentada, de un siervo de Dios; eje que vertebra la *positio* de una causa de santidad.⁵ En el dicasterio para las causas de los Santos la *positio* recoge en modo exhaustivo y crítico las pruebas alegadas en favor de la vida o martirio de un siervo de Dios;⁶ vida y martirio que cargan sus correspondientes *Positio super vita, virtutibus et fama sanctitatis* y *Positio super martyrio*.⁷ Y, como la Iglesia y sus hijos viven en el tiempo, las causas se adjetivan de antiguas y recientes.⁸ Sin embargo, las pruebas alegadas en la causa substanciada, sea de vida y milagros o de martirio, antigua o reciente, han de ser *omnino* categóricas e irrefutables; *eodem modo* las que atesten sus restos, reliquias y culto.⁹ El milagro del intercesor también.¹⁰

2. OBJETO Y LÍMITES

El *modus operandi* biográfico del hecho real de santidad bisa el proceder del común laborio histórico. Actuar, que propone varias cuestiones. Primera: acercarse a la realidad de los hechos históricos, crítica y edición de sus pruebas (cuestión ontológica); segunda: comprenderlos y explicarlos (cuestión gnoseológica); tercera: narrarlos (cuestión histórico-literaria).

⁵ *Regolamento della S. C. per le Cause dei santi*, 1983, art. 16-17; *Regolamento della S. C. per le Cause dei santi*, 2000, art. 62-64; *Sanctorum Mater*, art. 31-35.

⁶ *Sanctorum Mater*, art. 3; art. 62-76; art. 77-116.

⁷ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi. Sussidio per lo studio a cura di*, Vincenzo Criscuolo — Daniel Ols — Roberto J. Sarno, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 20143, 211-246; 323-324.

⁸ *Sanctorum Mater*, art. 28-30.

⁹ *Sanctorum Mater*, ap. art. 1-15; CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 366-374.

¹⁰ *Sanctorum Mater*, art. 107-110.

La Nota pretende facilitar la preparación de la *biographia ex documentis*, ensayando la solución de las tres cuestiones aludidas. Contribuir a la formación de la *mens* histórico-literaria de su autor también. *Mens* capaz de aprovechar la labor de la *inchiesta* diocesana, *specie*, los trabajos de la *Commissione storica*.¹¹ Necesario el “aprender a aprender” y el “aprender a hacer”.

Muy estrechos los límites de la Nota, pues se ciñe a puntualizar en forma elemental y coherente el aparejo de la biografía documentada; se abstrae de su presentación material.¹² Se mencionan tan sólo el resto de las unidades de la *positio*: *Informatio*, *Summarium testium*, *Summarium documentorum*, *Sezione finale*.¹³

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Ningún tropiezo técnico entorpece redactar una “biografía autorizada”; basta sujetarse a la censura de la autoridad y gentes interesadas. Aunque la “revolución del documento” y el “giro lingüístico” empeñan redactar la biografía documentada de un siervo de Dios.

Documento en mano, y con su sello colgando, el historiador positivista afirmaba sin dudar “cómo habían sido las cosas”. Ocurrencias acaecidas en su horizonte histórico positivista; ilusiones reputaba cuanto no documentado fuera de él. Resultantes, entre otros, la negación de la exis-

¹¹ *Sanctorum Mater*, art. 68-76.

¹² CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 228-233, forma material de la *Positio super vita*; 236-241, de la *Positio super martyrio*.

¹³ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 222-236, estructura esquemática de la *Positio super vita*.

tencia de Cristo.¹⁴ Por otro lado, el siglo XX: el “siglo de las masas”, “el siglo breve” (1918-1989), alumbró nuevas fuentes históricas que anegaron el documento, icono del historiador positivista. La “revolución del documento” conmovió los fundamentos de la Escuela histórica positivista. Aguas nuevas bautizaron la historia adjetivándola de arqueológica, económica, demográfica, serial, del cotidiano, de las ideas, de la mentalidad, de los conceptos, y la consecuente historia comparada. Historias construidas con números también, que desbancaban los *verba* clásicos: *documenta*, escritos, y los testigos *de visu*, *de auditu a videntibus*, *de auditu ab audientibus*. Vieja novedad.

En el s. XVI los historiadores de las Indias habían alargado ya en desmesura el “territorio del historiador”. Juzgaron “documento histórico”, incluso, las condiciones físicas y sanitarias de los naturales indios. Aunque, más “revolucionario” resultó afirmar que ningún documento porta pacíficamente la verdad, el documento fuerza una imagen de sí mismo; semeja jaula, ficción e invención. Juicio severo, más verosímil, si examinadas las actas de algunas reuniones: documentos, que resultan media invención de lo que dicen y entera invención de lo que no dicen. De “luz y taquígrafos” fueron faltos; fallo técnico y de gobierno. La dicha “revolución” envuelve el documento en la duda y nubla su contenido. Ítem, pugnaces contra la tiranía del viejo documento positivista se exaltan los testimonios, fuentes de sí mismos. Pura ilusión; el falso y el error los acosan también.

¹⁴ *Syllabus*, §1. Panteísmo, naturalismo y racionalismo absoluto, 7. Las profecías y milagros expuestos y narrados en las Sagradas Letras son ficciones de poetas... y el mismo Jesucristo es una ficción mítica; Enrique DENZINGER — Daniel RUIZ BUENO, *El Magisterio de la Iglesia*, Herder, Barcelona 1963, n. 1701-1707.

El adjetivado “giro lingüístico” (R. Rorthy, 1967) agrava la “revolución del documento”, pues relegado su contenido evalúa sólo su forma de comunicar. “Revolución” que prejuzga la alteridad del documento, entorpece su crítica e impide comprender su contenido. Ítem, empeño fatigoso discernir entre la verdad y la mentira, lo posible y lo imposible; distingos cardinales en el trabajo histórico que elabora hechos reales y desecha fantasías.

Pues pese a la “revolución del documento” y al “giro lingüístico”, la preparación y elaboración de las pruebas de santidad han de despejar de irracionalidad la entera *positio*; *mirabilia fingentes* y prejuicios laicistas, fuera.¹⁵ Necesario trabar las *rationes necessariae* y mostrar los *clara exempla sanctitatis et martyrii*, que autoricen la causa de santidad introducida. Remedio: seguir el método histórico.¹⁶

Método: la forma de encaminarse hacia un objetivo; *méthodos* (*metá*, ultra, y *hodós*, camino). “El procedimiento para acertar la verdad es tan importante como la verdad alcanzada”, principio general de toda investigación. “La ciencia se caracteriza, no por sus resultados, sino por su método”. La ciencia no es laica, simplemente es ciencia, un acto de conocimiento que procede según un *modus operandi* riguroso, verificado, reconocido y público; “vía” tanto de quien cree en Dios, como de quien cree en sí mismo.

La metodología, propia de cada ciencia, se configura después como una disciplina socio-normativa que impone

¹⁵ S. C. PER LE CAUSE DEI SANTI, *A proposito di Maria Goretti: santità e canonizzazione* [Atti della Commissione di Studio istituita dalla... il 5 febbraio 1985], Città del Vaticano 1986; Fernando DÍAZ VILLANUEVA, *Vida y mentira de Ernesto “Che” Guevara*, edición independiente, Madrid 2017.

¹⁶ Manuel GARCÍA MORENTE — Juan ZARAGÜETA BENGOCHEA, *Fundamentos de filosofía e historia de los sistemas filosóficos*, Madrid 19472, 553-568, metodología, geografía e historia, espacio y tiempo.

un sistema de reglas sociales ancladas en la tradición y mantenidas por los institutos de investigación; levanta un muro de contención contra engaños y prejuicios. La metodología no se equivoca con las normas descriptivas de edición.¹⁷

El método de una ciencia supone sus principios, el sistema. La metodología histórica, servidora de la causa de santidad, afirma su existencia objetiva: santidad, la escatología realizada en la historia de la salvación.¹⁸ En consecuencia, escrupuloso será el laborío histórico que labre una causa de santidad; obra de cincel, que ha de superar el examen romano de la causa.¹⁹

Pese a tanta docta discusión académica, la vida cotidiana atesta la realidad del hecho histórico. El inglés Thomas Paine (1737-1809), deísta, convicto y confeso, revolucionario en USA y Francia, asaeteó con sus obras al irlandés anglicano Edmund Burke (1729-1797), liberal conservador y su enemigo jurado.²⁰ El muy racional “sentido común” revolucionario de Paine le enemistó, y seriamente, contra los impuestos. G. Washington (1732-1799), amigo suyo con reparos, le advirtió que en este mundo terrenal todo ser humano está obligado a morir y a pagar impuestos. Realidad penosa, que en España endurece el progresismo socialista: a más progresismo, más

¹⁷ Eutimio SASTRE SANTOS, *Metodología. La tesi e lo studio del diritto canonico*, Ediurcla, Roma, 20093, 121-156, descripción de la documentación jurídico-canónica.

¹⁸ E. SASTRE SANTOS, «La metodología histórica al servicio de la causa de santidad», 11-252.

¹⁹ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 329-340, studio di merito della causa.

²⁰ Obras: los *Derechos del hombre* (1791-1792), *Edad de la Razón* (1793-1794); padre de la Revolución francesa e ignorante del francés, enemigo personal de Robespierre (1794†, guillotinado); Edmund BURKE, *Reflexiones sobre la Revolución francesa*, en ed. Esteban Pujals Mas, Rialp, Madrid 2020.

impuestos. Obvio, tiene los bolsillos agujereados y ha de cebar la pesebrera cotidiana. Empero, “dejémonos de cuentos, la verdadera realidad es la soñada”. Oxímoron perfecto, aunque sin ser la realidad de la “soledad sonora”, ni de la “música callada”, porque la *Vida es sueño* y “los sueños, sueños son”.

En resolución, busquemos, critiquemos, editemos y comprendamos las pruebas de la santidad, documentales y testificales; exigencia primera e imperiosa de la *biographia ex documentis*, una biografía “no autorizada” y al servicio público de los hombres de buena voluntad.

4. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Varios catálogos recogen las fuentes jurídicas relativas a la causa de santidad;²¹ el Apéndice espuma algunos títulos.²² Allegada está también una documentación, que prueba la suficiencia del postulador para satisfacer el *Studio del mérito della causa*.²³

Torrencial fluye la bibliografía histórico-hagiográfica. De ordinario, las monografías hagiográficas incluyen copiosas cripto-bibliografías. Abundan los repertorios bibliográficos, periódicos y retrospectivos, sobre base electrónica y papel. Se mantienen sitios autorizados de hagiografía.²⁴ El sucinto elenco bibliográfico añadido al final de este trabajo recoge

²¹ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 375-380, A. Fonti. B. Studi; 384-502, Apéndice documentaria, la *Divinus perfectionis Magister*, las *Normae servandae...* la *Sanctorum Mater*, y 17 fórmulas; E. SASTRE SANTOS, «La metodología histórica al servicio de la causa de santidad», 242-244.

²² *Infra* Apéndice.

²³ E. SASTRE SANTOS, «La metodología histórica al servicio de la causa de santidad», 235-241.

²⁴ Apéndice, Sitografía.

obras que desarrollan los temas expuestos.²⁵ La bibliografía apuntada se juzga asequible en una oficina de postulación.

5. MÉTODO

Una causa de santidad propone el ser y existir de un siervo de Dios como objeto de investigación histórica; su *biographia ex documentis* elabora el material allegado. Por ende, la heurística de las pruebas, testificales y documentales, abre el *opus*; se enhebran después su crítica y edición, sigue su comprensión (hermenéutica) y cierra el todo la narración biográfica. Método, que glosa las tres cuestiones apuntadas: ontológica, gnoseológica e histórico-literaria.

Se procuran “pocos verbos” y dar “razón buena cumplida”. Los títulos de los apartados ensayan alargar el horizonte de la materia expuesta. El aparato de comprobación se considera inteligible.

1. LA CUESTIÓN HEURÍSTICA, PRINCIPIO DEL SABER HISTÓRICO: BUSCAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS

La heurística, (*heurísko*, encuentro, descubro), ir *ad fontes*, indaga las pruebas del hecho de santidad; encamina la solución de la cuestión ontológica acercándose a la realidad de los hechos históricos. Trabajos que cumplimenta la *Inchiesta diocesana*.²⁶

El principio del saber histórico comienza en las fuentes. Las aguas del río se analizan en su fuente. Las fuentes históricas y los clásicos *verba* se alumbraban en las sociedades donde fluían; pero, podían descuidarse sus medios de

²⁵ Apéndice, Bibliografía.

²⁶ *Sanctorum Mater*, art. 62-150.

trasmisión. El ir *ad fontes* empuja a su venero originario: la sociedad, al lugar donde acaecieron los hechos, y a sus medios de trasmisión. Cada sociedad guarda su memoria (hechos) en lugares peculiares; y formas propias la transmiten; circunstancias que condicionan su acceso y uso.²⁷

Fuente histórica se denomina cuanto fluya, ofreciendo signos del pasado: palabras, escritos, imágenes, audiovisuales, objetos. Fuente primordial en una Causa: toda huella marcada por el siervo de Dios, protagonista de la entera *positio*; incluidos sus “objetos”, más la imagen del culto.²⁸ Episódico alegar la prueba de un resto arqueológico en una causa de santidad, pero se “persigue” la suerte de los restos mortales del siervo de Dios, testimonio excelente, *fama sanctitatis*, de su vida o martirio.²⁹

1.1. El ámbito y la trasmisión de los hechos y pruebas: la sociedad

Sociable se define el ser humano. Cada sociedad entalla su propia identidad, más o menos lograda; sus ritos religiosos y seculares, música, sabiduría, forma jurídica, formas literarias, relaciones comerciales, etc., la manifiestan y expresan. Diversidad de memoria que un soporte sostiene y un medio de comunicación transmite.

Tres medios fundamentales: oral, escrito y audiovisual crean la humana comunicación; medios que califican las

²⁷ M. GARCÍA MORENTE — J. ZARAGÜETA BENGOCHEA, *Fundamentos de filosofía e historia de los sistemas filosóficos*, 553-562.

²⁸ Apéndice, Archivos, Propaganda Fide, lipsanoteca.

²⁹ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Antequeren. Beatificationis seu Declarationis martyrii Servorum Dei Ioannis Baptistae et Hyacinti ab Angelis, virorum laicorum in odium fidei, uti fertur, interfectorum* (1700†). *Positio super martyrio*. (P. N. 1775), Roma 1998, un indio zapoteca y un mestizo.

respectivas sociedades.³⁰ De uso común el lenguaje simbólico; un escudo, heráldica, figura el alma de un linaje. La global y técnica sociedad de masa entremezcla los tres medios. Símbolos universales pueden apropiarse inalienables; ajustes sutiles y el nazismo se adjudicó la esvástica.

A. La sociedad oral y su medio de comunicación

La palabra domina la comunicación en la sociedad oral; sus formas artísticas y figurativas —danza, música, pintura, escultura— abren en ella la rosa de las posibles “excavaciones” históricas.

La música y la poesía caminan de la mano. “Las rimas son siempre el mejor tambor”. La estructura basilar de la métrica constituye un denominador común en todas las lenguas; estriba sobre grupos de dos o de tres sílabas, los “pies” quebrados o enteros.

La música y sus cuatro elementos: ritmo, melodía, armonía y timbre, enseña los medios de comunicación; desnuda un sentido común histórico. Donde las palabras, poesía y teatro enmudecen, palpita la música; palpitos que suscitan prontas emociones: el *Himno de la alegría*, los acordes secos, mazazos del *Dies irae*, las desgarradoras *Vísperas* de Rachmaninov (enero-febrero, 1915).³¹ La música está en la palabra. Muda la palabra, hablan los instrumentos musicales. El “canto con júbilo” de san Agustín “indica la incapacidad de expresar lo que siente el corazón”.³²

³⁰ E. SASTRE SANTOS, *Metodología. La tesi e lo studio del diritto canonico*, 97-122.

³¹ P. ROBERTUS, *Aurifodina universalis scientiarum divinarum atque humanarum...*, I, 256-258, cantilena; Ramón ANDRÉS, *Filosofía y consuelo de la música*, Acantilado, Barcelona 2020.

³² *Liturgia horarum*, santa Cecilia, 22 noviembre, san Agustín, *Comentarios a los salmos*, salmo 32.

El sentido “irresponsable” de la música coagula los sentimientos. Tal vez, ni la letra, ni la melodía de una canción se harán un hueco en la historia musical, pero sí en la historia de la sociedad. Las “canciones de verano” tienen todo el derecho de “manifestar nuestra sacrosanta vulgaridad sentimental”. La música enciende el ánimo e incita a la lucha. “La música no hace la revolución, pero ninguna revolución se hace sin música”. Por el contrario, arrinconada parece la sociedad oral y musical, sociedad “sin historia”.

No obstante, enhiesto permanece el principio: “el eje del mundo no es una ley, sino una canción”. Santa misión: “Santo Dios, Santo fuerte, Santo inmortal”, “Firme la voz, serena la mirada... Ruja el infierno, brame Satán/ la fe en España no morirá”.³³ Misioneros claretianos, Barbastro, agosto 1936: “¡Oh María, lucero bendito... Moriré, si es preciso que muera/ Moriré por mi Reina y mi Dios... Sepa, ¡oh Madre!, en la lucha sangrienta/ por tu nombre vencer o morir”.³⁴

Santos y siervos de Dios hay músicos y pintores, ¿cómo su hacer artístico espeja su espíritu?³⁵ Ejemplar la expresión poético-musical, que rueda la Virgen de Guadalupe, en la sociedad oral azteca.³⁶

³³ *Introducción a la Santa misión hispana*, Roma 2007, 377-380, cánticos de misión.

³⁴ Tomás Luis PUJADAS, *Holocausto en primavera. La gesta de los claretianos mártires de Barbastro*, AUSA, Barcelona [1987] 118, la canción; libro de fuego dedicado a los 271 claretianos, víctimas de la persecución marxista; Gabriel CAMPO VILLEGAS, *Esta es nuestra sangre. 51 claretianos mártires. Barbastro, agosto 1936*, Publicaciones Claretianas, Madrid 1992, 23, “todos cantaban en el camión de la muerte”, cinco “sacas” entre el 2 y 18 de agosto.

³⁵ Congregatio de Causis Sanctorum, *Index ac Status Causarum*, Città del Vaticano 1999, 470, el Beato Angélico (1455†); 164, Iacobus Masarnau Fernández (1805-1882).

³⁶ Eutimio SASTRE SANTOS, «La Virgen de Guadalupe y Juan Diego, protagonistas en la conversión del reino de la Nueva España», *Euntes*

B. La sociedad escrita y su medio de comunicación

La “cárcel dorada” de la escritura, primero manuscrita, impresa después, encierra la Palabra divina. La humana también. El *ars* y el *homo typographicus* (1455) asestaron un severo varapalo a la oralidad.

El aura del sacro había consagrado el libro que, abierto al azar (las “suertes”), respondía las preguntas donde señalaba el dedo del preguntón. El manuscrito no desapareció, al contrario, se prolongó en el tiempo. Colecciones de poesía, de sermones se trasmitían manuscritas. Libros prohibidos, manuales escolares, obras de maestros y autobiografías también. Los Ilustrados dignificaron la carta, medio de comunicación familiar, doctrinal y jurídico, haciéndola forma literaria.

A finales del s. XVI aparecieron los *Avisos*, antecesores de los periódicos. La “Corte de Roma” gustaba de los *Avvisi*; obra de *foliotanti*, *menanti*, calificados de *farfanti insolentissimi*. En abril del 1606, la parroquia del Señor san Lorenzo (Valladolid), poseía un registro de bautismos con las partidas impresas; bastaba rellenar los espacios vacíos.³⁷ La técnica tipográfica permaneció estática hasta su despegue, principios del s. XIX. La distinción de poderes en la sociedad liberal europea (1830-1918) necesitó del “cuarto poder”, los periódicos, el “capitalismo impreso”. Puntual llegó la renovación de la técnica tipográfica. “Los periódicos sirven

Docete 53 (2000) 151-180.

³⁷ Eutimio SASTRE SANTOS, *Manual de archivos. El sistema archivístico diocesano: archivos de la curia y archivos parroquiales*, Madrid 1999, 180, doc. 4; Eutimio SASTRE SANTOS, «La imprenta al servicio del archivo parroquial, instrumento del “buen gobierno” de la parroquia», ASOCIACIÓN DE ARCHIVEROS DE LA IGLESIA EN ESPAÑA, *Imprenta y archivos de la Iglesia... Memoria Ecclesiae XXXIII*, Oviedo 2009, 157-181.

al hombre moderno como substituto de las oraciones matutinas" (G. Hegel, 1831[†]).

Una falange de siervos de Dios utilizó la prensa, servidora de la Salvación; el uso de la técnica y del impreso califican su espíritu. En el s. XIX, los periódicos constituyen la documentación portante de algunas causas.³⁸ No obstante, las formas de comunicación oral permanecieron en el subsuelo de la sociedad escrita; la palabra, el *verbum*, base de la comunicación. Se alternaron la lectura personal y la escucha coral de los analfabetos.

C. La sociedad audiovisual y su medio de comunicación

Las ocurrencias históricas de nuestro tiempo, *specie* la II mundial (1939-1945), han revalorizado la "historia oral", que tanto quiere decir, narraciones históricas escritas por testigos *de visu* y *ex auditu a videntibus*.

La sociedad audiovisual y el *uomo videns* consignan sus memorias en soportes, capaces de recibir imágenes y sonidos; material audiovisual, que la telemática difunde en la "aldea global" y satisface el derecho de sus aldeanos a la información.

El soporte electrónico califica la sociedad audiovisual, apto y poderoso, para conservar la memoria de la sociedad oral y escrita. Existen, y prevalecerán, bibliotecas y archi-

³⁸ SACRA CONGREGATIO PRO CAUSIS SANCTORUM, *Valentina seu Casalen*. Beatificationis et canonizationis servi Dei Casimiri Barellio Morello, viri laici (1857-1884). Positio super virtutibus, Roma 1980; SACRA CONGREGATIO PRO CAUSIS SANCTORUM, *Guayaquilen*. Beatificationis et canonizationis servae Dei Narcissae a Iesu Martillo Morán, virginis (1869[†]). Positio super virtutibus (P. N. 980), Roma 1983.

vos “híbridos”, que conserven y difundan sus fondos sobre base en papel y electrónica.³⁹

La fotografía, el “cuadro de la técnica”, ofrece espléndidos documentos históricos; técnica al servicio de la publicidad, política e historia. En caso de guerra, las fotografías envían mensajes a las plateas televisivas. Las fuentes fotográficas, ellas solas, figuran la historia y sus hechos.

El soporte del digital ha transformado la conservación y la difusión de la memoria: almacena, protege y difunde el escrito, imágenes y sonidos; permite narrar y representar la historia virtual, que borra los límites entre la ficción y la realidad. Pío XII (1958[†]), madre Teresa (1997[†]), Juan Pablo II (2005[†]), y sus pruebas, pertenecen a la sociedad audiovisual.⁴⁰

1.2. La búsqueda de los hechos y pruebas en las diversas sociedades

Cada sociedad habilita los lugares donde preservar su memoria; excusadas las fuentes a cielo abierto: el tejido urbano, las ruinas, la *via Egnatia*, el paisaje transformado por el hombre. La Comisión histórica y los censores teólogos aparejan las pruebas documentales del siervo de Dios. Actividad que requiere la cónsona alfabetización bibliotecaria,

³⁹ Eutimio SASTRE SANTOS, «Borrador de un esquema orgánico de los archivos diocesanos», *Revista Española de Derecho Canónico* 69 (2012) 97-114; Eutimio SASTRE SANTOS, «El sistema archivístico diocesano en el umbral de la era virtual», *Lope de Barrientos. Seminario de cultura* 5 (2012) 161-185.

⁴⁰ Margherita MARCHIONE, *Pio XII attraverso le immagini*, Libreria Editrice Vaticana 2003.

archivística y telemática.⁴¹ La *Inchiesta* procesal diocesana recoge las pruebas testimoniales.⁴²

A. La investigación en la sociedad oral: la memoria colectiva

En la sociedad oral los ancianos conservan la memoria colectiva. La muerte de uno de ellos semeja la pérdida de una biblioteca. Las técnicas mnemotécnicas facilitan el mantener y transmitir la palabra: sonido y contenido sagrado.

B. La investigación en la sociedad escrita: biblioteca – archivo – “archivos orales”

Los depósitos de la memoria escrita espejan la complejidad social de la homónima sociedad; su diversidad dirige la forma de acceso e investigación.

La **biblioteca** –memoria literaria– “libros”: memoria de creación literaria, histórica, extraña al ejercicio de gobierno. Se añade la hemeroteca, que alberga los periódicos. El soporte en papel o electrónico determina los modos de investigación.⁴³

El **archivo** –memoria jurídica– *instrumenta*: memoria de gobierno.⁴⁴ El archivo se origina como instrumento al servicio del “buen gobierno” de las personas físicas y jurídicas; el *tabularium* al servicio de la potestad judicial. Regis-

⁴¹ E. SASTRE SANTOS, *Metodologia. La tesi e lo studio del diritto canonico*, 157-210.

⁴² *Sanctorum Mater*, art. 62-76, documental; art. 77-140, testifical.

⁴³ Eutimio SASTRE SANTOS, «Un diagramma della biblioteca come sistema dinamico d’informazione», *Dimensione Biblioteca* 7 (1989) 9-23.

⁴⁴ *Ensayos de archivística eclesial hispana*, Roma 2005.

trar un archivo exige conocer el régimen de gobierno de su titular y cómo organizó la memoria a su servicio.

De los archivos parroquiales fluyen las fuentes demográficas únicas en una causa antigua; el Concilio Limense I (1552), ordenó a los párrocos llevar el libro de bautismos y de matrimonios.⁴⁵

Los “archivos orales” —memoria histórica— testimonios: memoria de los hechos, conservada en quienes los vivieron; hablan testigos directos *de visu* y *ex auditu a videntibus*. Las investigaciones de Tucídides y del evangelista san Lucas privilegian la vista, testigos oculares, sobre el oído; preferencia clásica.⁴⁶

En el siglo XX han vuelto los testigos *de visu* para contar su historia vivida. El género autobiográfico mezcla recuerdos, vacíos e ilusiones. No obstante, en ciertos casos resulta imprescindible.⁴⁷

C. La investigación en la sociedad audiovisual: fototeca —mediateca— la Red

La nueva sociedad técnica audiovisual transmite los *verba* sobre soportes, papel u otros; capaces de recibir el escrito, sonido e imágenes, fijas y en movimiento. El soporte electrónico inaugura la búsqueda sobre la base de datos.

⁴⁵ E. SASTRE SANTOS, *Manual de archivos. El sistema archivístico diocesano...*, 179, doc. 2.

⁴⁶ S. DE COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, 692, historia “... en rigor es de aquellas cosas que el author de la historia vio por sus propios ojos”; José FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, ii, Madrid 1986, 1519-1530, historia.

⁴⁷ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 277-283, prueba testifical.

La **fototeca** recoge las fotografías; fototeca substituye el título de “archivo fotográfico”. La fotografía (1840) comenzó sirviendo periódicos y revistas hasta entrar en las salas del museo. En las décadas –1920-1930– la gráfica embistió contra la fotografía; ésta contraatacó. *Quietos un momento*, entremés fotográfico (1926), Jacinto Guerrero. El Moma de New York abrió sus puertas a la fotografía. Vinieron después museos que alojan y exponen fotografías y los medios fotográficos técnicos.⁴⁸ Un espléndido álbum fotográfico se define: *lettera d’amore per il pianeta*.⁴⁹

La **mediateca** recibe las varias micro formas y películas; la fonoteca protege los sonidos. En los años de 1930 el disco se intituló soberbio: “archivo de la palabra”.

La **Red** semeja una amplia cuenca hidrográfica donde confluyen la variedad de documentos sobre base electrónica; almacena y globaliza el todo hasta transformarse en un inmenso silo receptor y transmisor del ser y hacer relacional humano.⁵⁰

1.3. Los principios de acceso a la memoria en las diversas sociedades

Tres principios dirigen el acercamiento a la memoria de las diversas sociedades.

⁴⁸ Museo Lugwing (Colonia), Museo Nacional de la Fotografía de México, Museo de Fotografía de Nueva York, Museo de Helmut Newton (Berlín), Museo Mate (Lima), al parecer, de “fotografías autorizadas”.

⁴⁹ S. SALGADO, *Genesis*, Modena 2013, 13. Encomio de la Unesco.

⁵⁰ *Infra*, Apéndice, Sitografía.

La preparación de la biografía documentada

A. Primero: respetar la identidad de las sociedades, creadoras de hechos y pruebas

El género de las pruebas, testificales y documentales, de la sociedad oral no coincide con el de la sociedad escrita. Por ejemplo, la poesía es la forma del relato histórico en la sociedad oral; en la sociedad escrita se transforma en un género literario creativo.⁵¹ En la misma causa de santidad puede convenir las dos sociedades, oral y escrita, y sus pruebas.⁵² Circunstancia elemental, que ha de notarse antes de presentar o calificar las pruebas documentales y testificales.

B. Segundo: respetar la peculiaridad de la transmisión de hechos y pruebas

Las pruebas permiten reconstruir la vida vivida en cada sociedad, respetada siempre su identidad y forma de transmisión. Por ejemplo, la declaración de un testigo en la sociedad oral no posee la misma fuerza que la de un testigo de la llamada "historia oral". El primero declara sobre la base de una memoria colectiva; el segundo sobre la base de su propia memoria, sus lecturas y el clima político imperante. Circunstancia que nos exige de someter ambas declaraciones a la crítica pertinente.

⁵¹ E. SASTRE SANTOS, «La Virgen de Guadalupe y Juan Diego, protagonistas en la conversión del reino de la Nueva España», *Euntes Docete* 53 (2000) 151-180.

⁵² C. DE CAUSIS SANCTORUM, *Antequeren. Beatificationis seu Declarationis martyrii Servorum Dei Ioannis Baptistae et Hyacinti ab Angelis, virorum laicorum in odium fidei, uti fertur, interfectorum* (1700†). *Positio super martyrio* (P. N. 1775), Roma 1998. Los testigos en el juicio del crimen pertenecen a la sociedad novohispana y a la indiana zapoteca (Oaxaca).

C. Tercero: respetar su expresión de lo verdadero-falso

Las pruebas se consideran en el interno de la sociedad. Sin embargo, los linderos entre lo falso y lo verdadero se confunden en las varias sociedades; existe uno y otro, mas, en ocasiones, se distinguen de diversa manera. Si fueron tiempos en que algunas gentes creyeron en las brujas, no se califique con premura un signo de “falta de racionalidad”, considérense antes sus razones. En el día continúa la creencia en la astrología. Ejemplar la ilusión óptica de los “círculos de Ulloa” (Andes de Quito, 1748), en su versión europea: el “espectro de Brocken” (montes Harz, Alemania 1780); accidente atmosférico, creído un espectro, que trastornaba las gentes.

Aguerridos positivistas históricos, su icono el documento cancelan la verdad en el Medievo, “edad de la fe”; por ende, “edad de las tinieblas”. Sin embargo, toda “reforma” eclesial, en el Medievo también, se asienta sobre documentos genuinos (excuso los Pseudoisidorianos) y abre la “caza a los apócrifos”. En la Iglesia ha germinado y se ha desarrollado la técnica crítica del documento. En la “edad histórica positivista”, el límite entre la novela histórica y la historia académica pueden difuminarse. Afirmado el dialéctico binomio: “biografía autorizada” y biografía “no autorizada”, ¿cuál es la verdadera? En el hodierno estado ideológico, su legal “memoria histórica” coincide con la real “mentira histórica”; pone en fuga los hechos, realidad historiográfica. La verdad y falsedad es vegetación clímax en todo tiempo y geografía. El esfuerzo por apurar su distinción también.⁵³

⁵³ *Corpus iuris canonici*, De crimine falsi, x. 5. 20.

2. LA CUESTIÓN CRÍTICO-ECDÓTICA, BASE DEL SABER HISTÓRICO: JUZGAR Y EDITAR LAS PRUEBAS

La crítica y edición de las pruebas allegadas —documentales y testimoniales— cierran la cuestión ontológica; filología textual pura, que corona el trabajo heurístico. Écdotica (*ékdotos*, editado, entregado), la “teoría y práctica de la edición de los textos literarios” Ambas, la crítica y la ecdótica de las pruebas, garantizan su autenticidad, literaria e histórica. La edición de textos, clásicos y medievales, combinan la crítica del texto y la edición crítica, dos acciones complementarias. Trabajos técnicos con su propio *pathos*; gentes frívolas los consideran oficio de correctores de imprenta. El examen de un presunto milagro ha de someterse, por igual, a la lógica y metodología médica.⁵⁴ La *affettata santità*, insidiaba la certeza moral, y caía bajo la jurisdicción judicial del Santo Oficio.⁵⁵ El entero aparato probatorio pretende *raggiungere la certezza morale sulle virtù eroiche o sul martirio del Servo di Dio*.⁵⁶

2.1. La transmisión general de las pruebas y su crítica: “el medio es el mensaje”

El documento (*docet*) despliega la humana panorámica artística y social: un escrito, un testimonio, una imagen, un paso musical, una estadística, un objeto, un resto arqueológico, los audiovisuales. La crítica deslinda la verdad his-

⁵⁴ *Sanctorum Mater*, art. 107-110; CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 366-374.

⁵⁵ *Infra*, Apéndice, Archivos.

⁵⁶ *Sanctorum Mater*, art. 1, §2.

tórica y la mentira histórica.⁵⁷ Pero, como *The medium is the message* (M. McLuhan, 1964), se insinúa la crítica del medio de transmisión: oral, escrito, audiovisual. El medio no es neutro; por ende, se critica y analiza él y su contenido.⁵⁸ La *biographia ex documentis* pide estas simples acotaciones.

A. La crítica del medio oral

Los testigos y sus *verba* fueron y son considerados las primeras *fontes* del relato histórico.⁵⁹ La crítica tamiza su contenido, considerando la forma, el tiempo transcurrido y la sociedad a la que pertenecen; exigencias de su fiabilidad, la *plenaria fides*. Las declaraciones de los testigos durante la *inchiesta* diocesana engrosan las pruebas testimoniales de la causa; no faltan las provenientes de la sociedad oral.⁶⁰

- Los testigos de la **sociedad oral** toman sus datos de la memoria colectiva y transmiten su contenido; memoria, que se pierde, incrementa, transforma y selecciona. La fuerza socio-política añadida modifica hechos y significados.

- Los testigos de la **sociedad escrita** hablan por sí mismos, transmiten un contenido personal ante el juez o ante un entrevistador; declaraciones *de visu* y *ex auditu a videntibus*, y *ex auditu ab audientibus* gravadas de sentimientos.

El testigo directo de un hecho "histórico" no puede no sublimar y transformar lo visto y oído. Los mártires españoles durante la Segunda República y Guerra Civil (1931-

⁵⁷ J. GARCÍA MORENTE — J. ZARAGÜETA BENGOCHEA, *Fundamentos de filosofía e historia de los sistemas filosóficos*, 553-554.

⁵⁸ Las concomitancias: *message*, mensaje, *mass age*, edad de las masas, *mess age*, edad del desastre, *massage*, masaje; el contenido del medio es otro medio.

⁵⁹ S. DE COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, 692, historia.

⁶⁰ *Infra* II, 3.

1939), beatificados o canonizados, se pueden reducir a meras anécdotas.

En sede judicial, el entero aparato procesal de signos y juramentos, más el juez, el notario, las preguntas, las respuestas escritas, la imposición del secreto, son solemnidades que pueden contaminar la confesión del testigo.⁶¹

En consecuencia, ¿se puede creer a un testigo? “No existe un buen testigo: todos los testigos de alguna manera embrollan, interpretan, dan su toque personal a los hechos narrados. Y no existe un mal testigo. Todas las declaraciones dan informaciones, noticias, que hemos de saber criticar y elaborar”. Por supuesto, existen falsos testigos. Jueces venales también.

La crítica del contenido de una entrevista pesa el tiempo transcurrido desde los hechos narrados. El tiempo borra la memoria individual y modifica lo recordado; incluso el testigo *de visu* puede personalizar la memoria colectiva. No obstante, el análisis psicológico advierte que las memoria fotográfica de los traumas, ni se borra, ni se reelabora, sino que se califican de instantáneas e inalterables.

El vestido, el porte del entrevistador predispone las respuestas del entrevistado. Imaginemos el periodista, que entrevista un “laico” sobre el tema de las parejas de hecho y deja entrever una fotografía del papa o la cabecera de un periódico “laico”. El entrevistado no mentirá, pero responderá en forma diversa. Las entrevistas autobiográficas, como las autobiografías, ofrecen la unilateral subjetividad de juicio. Discutibles en los hechos, narrados u ocultados, sin embargo, permanecen siempre como interpretación psicológica.

Entonces, ¿cómo conseguir la *veritas plenaria* sobre los hechos vividos y contados? *Le fonti orali non ci dicono sempli-*

⁶¹ *Sanctorum Mater*, arts. 77-115.

cemente quello che le persone hanno fatto, ma anche quello che volevano fare, quello che credevano di fare, e quello che oggi pensano di aver fatto; expresiones lapidarias.

B. La crítica del medio escrito

La fiabilidad del contenido, que transmite el medio escrito, se empareja con el género literario usado. Se pondera sólo el hagiográfico pío y el periodístico.

- La **hagiografía pía**. Entre las pruebas fiables, que avalan el hecho de santidad, pueden barajarse vidas edificantes, que nutren la devoción; rememoran las antiguas *Passiones*, hagiografía pía. La actual "biografía autorizada" también. No se mezclen las cartas. Los *incredibilia fingentes* traicionan la *biographia ex documentis*.

- El **periódico**. Esclavo de intereses políticos, el periódico compendia en breve tiempo siglos de mentiras escritas. Da "testimonios", notifica hechos "verídicos", puras invenciones, sitibundas de ser "noticia". Incluso pueden convertirse en mitos. La mentira repetida con insistencia se transforma en verdad. "Acordaos del Maine", mendaz soflama, pretexto de la guerra en Cuba, 1898. La fe política del periódico y del periodista excluye los hechos contrarios, calificándolos de opiniones. Desaparecen los hechos reales y se vocean los bulos nacidos de fuente ignota.⁶² "El diplomático y el periodista insinúan mentiras y, al mismo tiempo, ambos tienen el deber de decir la verdad: el primero a su gobierno, el segundo a los lectores, pero sirven a un amo. Ambos, diplomático y periodista, tentados de agradar a su amo, manipulan los hechos". Se proponen también óptimos

⁶² Regina GARCÍA, *El bulo de los caramelos envenenados*, Publicaciones Españolas, Madrid 1953, consecuencia: muertes, apaleamientos e iglesias incendiadas (Madrid, lunes de 4 mayo de 1936); la censura tapó los hechos.

fines periodísticos: “cada número del periódico entabla una batalla por la calidad. Vencer o perder la batalla depende de la calidad y moralidad del director y de la redacción” (J. Pulitzer, 1911⁶³). El periódico y la mentira dan ocasión de juguetones enredos: *Cinco minutos nada menos* (21 de enero 1944, teatro Martín, Madrid, 1.890 representaciones seguidas), música, Jacinto Guerrero (1895-1951), letra, José Muñoz Román (1903-1968). En la sede del periódico *La Verdad desnuda* se agitan su director, don Justo Cárcamo, y el presidente de la *Liga contra la Mentira*, don Cándido Sandoval.⁶³

Entre los periodistas hay quien ve, quien piensa, quien miente y quien ladra; todos con su hacer y escribir caen bajo la crítica: ¿cuál es su fuente de información? Y, quien escribe, ¿cuánto le pertenece? ¿Cuánto añade?

C. La crítica del medio audiovisual

En las *positiones*, las imágenes del siervo de Dios suelen relacionarse con la *Dichiarazione sul non culto*.⁶⁴ Se deslizan unas anotaciones sobre figuras, fotografía y medios audiovisuales. No se abajen a material ilustrativo, ornato de la *positio*; se declare su signo de santidad.

Las **figuras** (pinturas, imágenes...) del siervo de Dios se someten también a la crítica general, externa e interna, que la técnica propia del medio sufraga. Se han dado clamorosos casos de intercambio de retratos. La publicidad antirreligiosa se confunde con la calumnia.

Necesaria la descripción y análisis de lo figurado. La técnica descubre el falso, analizando los elementos químicos.

⁶³ Juan José MONTIJANO RUIZ, *Historia del teatro olvidado: la Revista (1864-2009)*, Universidad de Granada, España 2009, 504-513.

⁶⁴ *Sanctorum Mater*, art. 117-119.

- La **fotografía**. Desde el 1840 los trucos y mentiras acompañan el progreso de la técnica fotográfica. La fotografía no ofrece una visión imparcial del mundo, sino la buscada. Se convierte en un acto teatral, una “puesta en escena”. Entrelazando, guerra, memoria e ideología, las manipulaciones técnicas transforman la imagen vulgar de una fotografía colectiva en un mito singular (la fotografía del “Che” Guevara).⁶⁵

Se presentan fotografías bélicas sacadas en laboratorio, no sobre el campo de batalla. El falso fotográfico material ofrece fotografías retocadas, porque borrados personajes, que los tiempos descalifican, o sobrepuestas las imágenes. El falso ideológico exhibe una fotografía verdadera, que suscita el sentimiento contrario; bastar falsificar su datación. En conclusión, la fotografía puede ser un falso documento *più o meno consciamente fabbricato e scelto con fini tendenziosi e personali, truccato ad arte con elisioni, accostamenti, selezioni trasfiguratrici, insomma un documento colto, che, in modo tale, dell’oggettività avrà solo l’apparenza.*

Fotografías, en ocasiones retocadas, ilustran la *positio*. Necesario catalogarlas según la norma Isad-G. La fotografía de una sierva de Dios ha de ser verdadera, no presunta; preséntese su crítica interna y externa. Verdadero ha de ser el vestido “oficial” de una santa o beata el día de su proclamación. Si vestía un hábito de penitencia, negro, no se la envuelva en vistosos colorines, un falso ideológico. Hay “fotografías autorizadas” como “biografías autorizadas”; la autoridad, que las autoriza suscita la sospecha de su real mentira.

- Los documentos **audiovisuales**. En el día, la propaganda de la santidad usa también de los medios audiovisuales; instrumentos excelentes, pero, *modus in rebus*, pónganse al

⁶⁵ F. DÍAZ VILLANUEVA, *Vida y mentira de Ernesto “Che” Guevara*.

servicio de la verdad. La técnica audiovisual confunde el “sonido de la verdad” y el “sonido del falso”.

Los medios audiovisuales ofrecen en directo el curso de los hechos y plantean la cuestión de su realidad y de su comunicación. “Verdadero” el contenido, pero asediado por la “escasa fiabilidad del medio” y de las imágenes, residuo de una elección obligada. Las imágenes transmitidas representan una realidad, pero ¿cuánto de lo que comunican es verdadero?

La televisión, el primero y principal medio de información, trastorna la relación entre la noticia y su comunicación. La película histórica se entroniza “sacerdotisa de la verdad”. Las imágenes de los medios multimediales han substituido las brillantes imágenes literarias del orador; en ocasiones representan la ficción, quizás más real, que la verdad. Los textos maleables de la Red admiten el falso más clamoroso; generosos esfuerzos luchan por contrarrestar el falso. El digital, el último grito técnico, anula la credibilidad con los falsos e intensos digitales.

¿Cómo advertir el engaño de las pruebas sobre base electrónica, audiovisuales? La causa antigua generó la paleografía, la diplomática, sigilografía... vino después la grafología.⁶⁶ En la causa reciente sólo el especialista, auxiliado por la técnica, es capaz de criticar y evaluar el documento multimedial. Para el doctrino, una línea sutil separa la realidad de la ficción, el verdadero del falso multimedial.

⁶⁶ *Supra* II.1.c

2.2. La crítica y edición de las pruebas (documentos) de una causa antigua

La hagiografía mantiene abierta una cantera de ediciones críticas.⁶⁷ La edición crítica restaura un texto deformado por variantes y errores; trabajo, que estudia el manuscrito, antiguo y moderno, su entorno, y su “genética textual”. Fatiga, que exige arte y técnica; el primero es un don; la segunda se aprende. Criticados los documentos, se admiten los verdaderos y se rechazan los falsos. Verdad y falsedad presentan dos perfiles: histórico y jurídico; unidos en el ámbito jurídico originaron la diplomática, la paleografía y la archivística.⁶⁸ La misma autoridad puede ahorrar tanta fatiga declarando los *instrumenta* verdaderos y auténticos, en sentido histórico y jurídico.⁶⁹

Los Censores teólogos y a la Comisión histórica critican los documentos relativos al siervo de Dios;⁷⁰ pueden tener alacenas de manuscritos: cartas y apuntes espirituales; necesaria su crítica y edición. Los Consultores históricos han de resolver después la duda sobre la autenticidad de la documentación recogida en la *positio*; duda, que encausa la doble *fides*, *historica* (autenticidad) e *iuridica* (carácter).

⁶⁷ Francois DOLBEAU, *Sanctorum societas. Récits latins de sainteté (IIIe-XIIIe siècles)*, Soc. des Bollandistes, Brussels 2005.

⁶⁸ «Los formularios, manuales de procedimientos, y de gobierno de los papeles en la formación de la diplomática, paleografía, y archivística clásicas españolas», *Anthologica annua*, 47(2000) 11-190.

⁶⁹ URBANO VIII, breve, In supremo, 1 junio 1635, originales o copias legalizadas, *Bullarium Magnum*, V, 279; COCQUELINES, *Bullarium romanum*, VI, 2, 27; GUERRA, I, 408.

⁷⁰ *Sanctorum Mater*, art. 62-76; Amato Pietro FRUTAZ, *La Sezione Storica della Sacra Congregazione dei Riti. Origini e metodo di lavoro*, Tipografia Poliglotta Vaticana, Città del Vaticano 1963.

A. La crítica de la autenticidad de la prueba documental

Crítica, que pretende acertar la *fides historica* (autenticidad) del documento: su autor y contenido. Los autores varían en describir las operaciones de la crítica. Si insinúa la doble crítica: externa - interna.

- La **crítica externa** del documento analiza su identidad material: integridad y la originariedad [de origen, no de original], transmisión. La crítica de la integridad establece la forma material del documento: soporte de transmisión, entero o mutilado, estado de conservación, dimensiones. La crítica de la originariedad, transmisión, establece el texto más vecino al primero (prototipo) sin errores o falsificaciones; califica su transmisión: original, copia, única o varias copias, familia de manuscritos, códices. Doble examen, que requerir el auxilio de la paleografía, diplomática, codicología; causa muy antigua. Acciones preliminares a la crítica interna del texto: autor y contenido del documento.

- La **crítica interna** del documento analiza su identidad: autor, contenido y autoridad. La crítica de la autenticidad señala: autor, lugar y data, circunstancias de la composición del documento. La recta correspondencia entre el documento y su autor lo declara verdadero. La crítica textual lo declara autógrafo, escrito por su autor, idiógrafo, copia revisada por su autor, apógrafo, copia no revisada. El documento falso rompe la recta relación entre su contenido y el autor; autor falso - documento pseudoepigráfico; contenido falso - documento apócrifo. La crítica de la autoridad del documento pondera su valor como fuente histórica, doctrinal... La crítica de proveniencia indica sus fuentes.

Conceptos básicos, que las formas particulares de falsedad histórica perfilan. Por ejemplo, la crítica interna y externa del documento declaran su contenido verdadero y falso su autor. Preciso descubrir las razones del falso amañado con

pretensiones de verdad; son documentos históricos, testigos de una mentalidad: las *Passiones* de los mártires o las *Acta* amañadas como las de san Blas, mártir y obispo de Sebaste.⁷¹

B. La crítica del carácter de la prueba documental

Crítica, que pretende acertar el carácter del documento, *instrumentum*, su *fides iuridica*, que estriba sobre su *fides historica*. La verdad (autenticidad) jurídica indica el valor del documento para defender un título jurídico.

- El **documento público** es el otorgado por una pública autoridad, eclesial o civil, y admitido según derecho en las relaciones jurídicas. La autoridad impone las condiciones de su autenticidad. Del documento original auténtico se hacen copias: legalizada (pública) con valor jurídico, y copias simples (privada) sin valor jurídico.

El documento público reenvía al archivo público. El deseo de títulos jurídicos amaña el falso de oficio. Incluso documentos jurídicos falsos se infiltran en archivos públicos, para que adquieran autenticidad jurídica.

- El **documento privado** carece de valor jurídico en las relaciones jurídicas.

La *fides iuridica* del documento refuerza su *fides historica*; obvio.

Afinar el carácter jurídico del documento y su elaboración es de suma importancia en la causa de la fundadora o fundador de un instituto religioso. Por desgracia, la elaboración de la documentación jurídica suele descuidarse en las causas de santidad, salvo más docto parecer.

⁷¹ Hippolyte DELEHAYE, *Les passions des martyrs et les genres littéraires*, Soc. des Bollandistes, Bruxelles 1921; Hippolyte DELEHAYE, *Les légendes hagiographiques*, Soc. des Bollandistes, Bruxelles 19554.

C. El servicio y la calidad de la edición crítica de las pruebas documentales

La edición crítica de los documentos, incluidos en una Causa, no sirven un fin erudito, protegen su *fides, historica e iuridica*.

- La **edición** crítica protege la *fides historica* de los documentos. La imprenta redujo los trabajos de la crítica y edición crítica del texto manuscrito; no todos. Hay impresos con una tradición manuscrita, que exige su crítica y edición.⁷² La edición crítica nos entrega un texto fiable; el más cercano al autor (originariedad), sin errores o falsificaciones. Antes de la imprenta puede resultar imposible recuperar el texto tal cual salió de su autor. Los textos tenían vida, el autor los reescribía y los correctores los engrosaban o mermaban.

El boletín oficial asegura la *fides iuridica* de los documentos, que publica y corrige. Empero los boletines diocesanos son decimononos; el *Acta Sanctae Sedis* del 1909. Hemos de usar las ediciones auténticas de los textos, si las hubiere, o al menos el texto publicado por la autoridad. En el día nos encontramos con el mismo texto traducido en varias lenguas. Necesaria su identificación indubitable.⁷³

- La **calidad** de la edición. Los editores de textos distinguen entre edición diplomática, crítica y de escuela. La

⁷² S. C. RITUM, decr. *Tirasonen*. 11 marzo 1771, *Analecta Juris Pontificii*, 2(1857) 2332-2333, «Constare de uniformitate styli operis Mysticae Civitatis Dei cum aliis operibus quae a Serva Dei Maria a Jesu de Agreda confecta perhibentur ideoque inferri posse Opus praefatum vere a Serva Dei fuisse compositum».

⁷³ Eutimio SASTRE SANTOS, *Metodología. Lo studio e la tesi di diritto canonico*, Ediurcla, Roma 20093, 121-156, la descripción de la documentación jurídico-canónica.

diplomática reproduce el texto en forma facsimilar; resulta pesada en una *positio*. La escolar, aliviada del aparato técnico, sería insuficiente. La crítica edita el texto con el pertinente aparato crítico; basta una edición fiable, histórica y jurídicamente.

La edición al servicio de la Causa no ha de perturbar a los zoilos de la crítica. Las traducciones, si necesarias, que sean obra de personas competentes en lengua y materia. Se describan, al menos, los textos, añadidos a la *positio*, *in discrimine extremo*.

3. LA CRÍTICA Y EDICIÓN DE LAS PRUEBAS (DECLARACIONES) DE UNA CAUSA RECIENTE

El peso de la prueba en la causa reciente cae sobre las declaraciones recibidas y allegadas en sede *giudiziale* durante la *inchiesta* diocesana, que *equivale al processo precedente*;⁷⁴ pruebas escritas, manuscritas e impresas.

A. La recepción de las pruebas orales: declaraciones procesuales

Ante el juez instructor testifican los testigos *de visu*, *ex auditu a videntibus*, *ex auditu ab audientibus*. El testigo y su testimonio forman una unidad; él es el "texto"; entramos en la vida de una persona a quien se ofrece escuchar. Testigo fiable, digno de fe, en caso contrario no habría sido admi-

⁷⁴ *Sanctorum Mater*, art. 2; Juan BAUTISTA FERRERES, *La Curia romana según la novísima disciplina decretada por Pio x*, Razón y Fe, Madrid 19112, 278-323, el proceso precedente.

tido a testificar.⁷⁵ En todo se observan las comunes normas procesuales.⁷⁶

B. La crítica de las pruebas orales, declaraciones

In actis, por escrito, permanecen las confesiones de los testigos.⁷⁷ Observado el procedimiento procesal, no se duda de su *fides iuridica*, empero preciso es verificar su *fides historica*. ¿Se puede creer a un testigo?⁷⁸

C. El servicio y la calidad de las declaraciones escritas

Las actas se extienden según ley y el todo se sujeta al decreto de aprobación.⁷⁹

Apostilla. La crítica de los restos arqueológicos y reliquias.

El resto arqueológico, el sepulcro encontrado, signo del culto, aducido como prueba de santidad, se sujeta a la doble crítica, histórica y técnica; la primera apura la transmisión y la segunda la verdad histórica (causa antigua).

La técnica declaró verdaderos los restos de los *Fiscales* (1700[†], Oaxaca-México); el examen médico confirmó la tradición.⁸⁰ La técnica ha declarado falsas las supuestas reliquias de santa Juana de Arco (30 mayo 1431[†], Rouen),

⁷⁵ *Sanctorum Mater*, art. 96-113; en algunos tribunales el juez instructor solicita a personas competentes informes sobre la credibilidad de los testigos.

⁷⁶ *Sanctorum Mater*, art. 1, §3; art. 77-108; 114-115.

⁷⁷ *Sanctorum Mater*, art. 120-137.

⁷⁸ *Supra* II.1. a.

⁷⁹ *Sanctorum Mater*, art. 146-150.

⁸⁰ *Leyes de Indias*, 6.3.7, Que en los pueblos haya fiscales, que junten los indios a la doctrina; C. DE CAUSIS SANCTORUM, *Antequeren. Beatificationis seu Declarationis martyrii Servorum Dei Ioannis Baptistae et Hyacinti ab Angelis, virorum laicorum in odium fidei, uti fertur, interfectorum* (1700[†]).

conservadas en Chinon; reliquias extrañas a la tradición. El cuerpo de la Doncella de Orleans fue quemado tres veces y sus cenizas arrojadas al Sena. En el mes de septiembre del 2007, la técnica declaró falso el sayal de san Francisco expuesto en Santa Croce (Florencia); se juzga cosido 80 años después de la muerte del Santo (3 octubre 1226); el cordón, en cambio, sí, se habría trenzado durante la vida del Santo. La técnica considera *veri o almeno compatibili con san Francesco*, la *tonaca*, el evangelionario y el almohadón, conservados en la iglesia de San Francisco a Cortona (Arezzo); la tradición se los atribuye.

D. cuestión hermenéutica: los andamios del saber histórico, interpretar las pruebas

La hermenéutica afronta la cuestión gnoseológica: cómo interpretar y comprender las pruebas, criticadas y editadas, para reconstruir “el pasado real”. Noción elemental, que extiende la bibliografía apuntada en el Apéndice bibliográfico.

1. La hermenéutica: interpretar y comprender el texto

Todo en este mundo comienza por no existir. La hermenéutica también. La interpretación y comprensión de los textos religiosos, jurídicos y literarios engendró la hermenéutica. En los tiempos clásicos, Homero se interpreta por Homero. El derecho es interpretación de la ley. Aristóteles acuñó el *De interpretatione* (Perihermeneias). La Escritura se interpreta por la Escritura; las Escuelas sistematizaron después las cuatro formas de interpretarla, para mejor comprender su

Positio super martyrio (P. N. 1775), Roma 1998, identificación de las tumbas y restos de los mártires.

contenido.⁸¹ Cargada de antigüedad, conviene anotar la hermenéutica “moderna” y sus versiones.

A. La definición de la hermenéutica

La hermenéutica (*hermeneutiké*, Hermes, el dios de la elocuencia y *téchne*) se define el arte de interpretar y comprender el texto; ciencia con su metodología. El ejercicio hermenéutico se curva sobre el texto y estudia su lengua, género literario, espiritualidad, doctrina, fidelidad a los hechos, mentalidad del autor, ambiente histórico de composición y relaciones con otros textos.

Hermenéutica denomina también una corriente filosófica de finales del XVIII y principios del XIX, sus fautores: F. Schleiermacher (1768-1834) y W. Dilthey (1833-1911); propugna, que para comprender toda acción, conocimiento y realidad humana han de colocarse en la situación histórico-existencial, donde han surgido.⁸²

B. La hermenéutica “moderna”

“Interpretar. Declarar; interpretación... versión de una lengua a otra... declaración de cosa oscura, como enigma”;⁸³ definiciones pacíficas. “El combate es el padre de todas las cosas”. De la hermenéutica “moderna” también.

⁸¹ Antonio María ARTOLA — José Manuel SÁNCHEZ CARO, *Biblia y Palabra de Dios*, Verbo Divino, Estella (Navarra) 1990, 241-402, hermenéutica bíblica y metodología exegética.

⁸² J. FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, 1493-1498, hermenéutica; Maurizio FERRARIS, *La hermenéutica*, Cristiandad, Madrid 2004.

⁸³ S. DE COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, 739-740.

Los *novatores* recelaban de los católicos y su interpretación de los textos bíblicos. Empuñando la filología, la arqueología, la historia de las formas y la mentalidad del autor, se lanzaron sobre los textos bíblicos, para acabar científicamente con la superstición católica. La comprensión del texto bíblico y el examen de su contenido histórico abrieron el capítulo de la hermenéutica “moderna”. Ardua empresa, porque sobre el texto bíblico concurren: “la exégesis: el ejercicio de comprensión e interpretación del texto; el método exegético: el modo de proceder sistemáticamente sobre el texto; la hermenéutica: la teoría sobre la acción de comprender e interpretar el texto”. Otra es la hermenéutica de los santos: escuchan tranquilos la Palabra, en contemplación sosegada, para mejor saberla y alcanzar así la vida eterna.⁸⁴

La cuestión teórica de cómo justificar los resultados de las ciencias del espíritu remozó la hermenéutica también; cuestión paralela. El método experimental certificaba los resultados de las ciencias físicas; ¿qué método refrendaba los resultados de las ciencias del espíritu?

La hermenéutica respondió, conjugando el concepto de explicación, propio de las ciencias físicas, y el concepto de comprensión, propio de las ciencias del espíritu. Las ciencias físicas miden la materia y establecen leyes. Las ciencias del espíritu comprenden los valores, los interrelacionan y definen; la libertad humana introduce las variables.

⁸⁴ *Liturgia horarum*, Ordinario 2, jueves, san Fulgencio de Ruspe, *Carta*, 14; *Liturgia horarum*, Ordinario 5, lunes, san Buenaventura, *Breviloquio*, Prólogo; *Liturgia horarum*, 15 de julio, san Buenaventura, *Itinerario de la mente hacia Dios*, 7, 1.2.4.6.

C. Las versiones de la hermenéutica “moderna”

A la pregunta de cómo interpretar un texto y entender el modo de comprensión, la hermenéutica “moderna” dio una triple respuesta: romántica, ontológica y de mediación.

- La **hermenéutica romántica** se inscribe en la homónima época romántica, ceñida en la sociedad liberal (1830-1918). “Moderna” hermenéutica, que recibe la herencia ilustrada e interpreta el texto según los métodos asentados; posición pardaña a la historia positivista, fanática del texto y lo desentraña según su meticulosa metodología, para fijar lo que había acaecido.

La hermenéutica romántica supera también los métodos aceptados, pues revaloriza el ámbito donde surgió el texto, la tradición literaria y la historia de las formas. No obstante, el texto mantiene su protagonismo.

- La **hermenéutica ontológica** despoja de su protagonismo al texto interpretado y lo otorga al su lector, que lo interpreta. Considera la acción subjetiva del lector, qué cosa signifique el entender. No se entretiene en averiguaciones sobre el texto, sino en cómo se comprende. Se ocupa de las estructuras del comprender, no del método de la interpretación. Invierte así la posición de la hermenéutica romántica, privilegiando la ontología de la comprensión; deriva del plano epistemológico al ontológico.

El predominio del lector y de su proceso cognoscitivo acabó por cancelar el texto; dominio absoluto del libero arbitrio de su lector. La desmitologización redujo la Sagrada Escritura a fantásticas elucubraciones.⁸⁵

⁸⁵ A. M. ARTOLA — J. M. SÁNCHEZ CARO, *Biblia y Palabra de Dios*, 271-279, bibliografía; el texto bíblico acabó disolviéndose en el mito, pura creación literaria; necesario desmitologizar el texto sagrado para entenderlo; en consecuencia la historia perdió el texto y la narración histórica de la Salvación;

- La **hermenéutica de mediación** concilia el extremismo de ambas posiciones; proposición del P. Ricoeur (2005[†]). La nueva versión mantiene de la romántica el protagonismo del texto crítico, interpretar el “texto”; de la posición ontológica no olvida a quien lo estudia y sus operaciones para interpretarlo. Y entre el lector y el texto, su novedad, interpone la distancia, que evite cancelarlo; corrige la osadía del libero arbitrio subjetivo.

La hermenéutica de mediación reconcilia el texto con el lector, que lo interpreta.

Ricoeur encomienda un doble menester a la comprensión hermenéutica: “abrirse a la donación de sentido en cualquiera forma se ofrezca, y, al mismo tiempo, no renunciar a la prueba racional del pensamiento”. Los mitos, los sueños, todo cuanto pertenece al hombre se estudia e interpreta; no se desdeña. Posición, que atenúa el conflicto entre las varias interpretaciones.

2. La hermenéutica, la llave del texto

La hermenéutica de mediación ordena respetar la alteridad del texto, de guardar la distancia de seguridad, que impida anularlo. Ortega y Gasset (1958[†]) la medía, colocando al historiador donde la nariz de Cleopatra pareciera normal. Los análisis del texto rompen su ambivalencia y facilitan su comprensión.

A. La ambivalencia del texto

El texto semeja “un tejido, un velo y una telaraña”. El tejido exhibe los hilos de su composición; el velo la polise-

situación extrema provocada por el giro copernicano de la hermenéutica ontológica.

mia de las palabras; la telaraña la trampa viscosa. El tejido entrelaza hilos varios de género y color. El velo esconde y descubre el significado de las palabras. La tela de araña retiene cuanto en ella se fija. Imágenes, que figuran la ambivalencia del texto. El texto puede ser muy enjundioso, fuente caudalosa e inagotable. “El sediento se alegra cuando bebe y no se entristece, porque no puede agotar la fuente”, la Palabra de Dios.⁸⁶

El texto es real, huella del pasado y certeza de la vida cotidiana. No puede ignorarse. Su autonomía exige la interpretación objetiva; rechaza el subjetivismo de quien ose recrearlo.

Se declara pura ilusión el empeño positivista de fijar lo que verdaderamente ha sucedido. Sí, empero en la ambivalencia del texto se han fijado las huellas de la “realidad pasada”. El pasado permanece inalterable, los hechos son reales, no se repiten. Pero, puede crecer su conocimiento, porque la lectura del texto imagina nuevas hipótesis, que plantea nuevas preguntas, necesitadas de nuevas respuestas. En el texto tejido se advierten nuevos hilos; en el velo se descubren significado escondidos; en la tela de araña nuevas adherencias. El conocimiento histórico refleja el río fluente de nuestra vida, “todo corre”. Si el agua no corriera, el río sería laguna. “Soy ciego y nada sé, pero preveo que son más los caminos” (J. L. Borges, 1986[†]). “Los libros de historia envejecen los primeros” (Menéndez y Pelayo, 1912[†]).

Sabedores de la ambivalencia de los textos, presentimos que la verdad nos huye, pero que la debemos perseguir; hay textos que descubrir y leerse y entenderse de otra manera. “La verdad mundanal es también hija de la historia”.

El texto, “tejido, velo, telaraña”, no es autónomo; no se entiende fuera del mundo donde ha nacido y del mundo,

⁸⁶ *Liturgia horarum*, Ordinario 6, domingo, san Efrén, Comentario sobre el Diatésaron, cap. 1,18-19.

que pesa sobre él, de las circunstancias, que lo entrelazan. Los varios análisis del texto identifican los hilos del tejido, le arrancan el velo, y revelan la trama de la telaraña.

B. La alteridad del texto

La precomprensión del pasado y sus textos nutre la “imaginación histórica” del historiador. “Imaginación” que le inspira hipótesis de trabajo y esquemas culturales capaces de clausurar la realidad del texto; de crearle el “bloqueo mental”, que le impida reflexionar sobre el texto, su contexto y el macrotexto. Empero el historiador verdadero, un *vir bonus* [el funcionario romano, servidor de la *res publica*], desea alcanzar la verdad y, con gusto, se “inmerge en lo real” del texto y sufre el “asaltado de lo real”, capaz de romper su posible “bloqueo mental”.

La hermenéutica de mediación rompe el subjetivismo del historiador, reclamando la alteridad del texto, un hecho real, objeto que es necesario respetar. El “círculo hermenéutico”: precomprensión del texto - lectura del texto - comprensión del texto, atenta contra su “bloqueo mental”. En efecto, la lectura, sin prejuicios, del texto modifica, ajusta o barre la precomprensión del historiador.

No son los prejuicios lúcidos a ensombrecer el sentido del texto, sino sobre todo los inconscientes, irreflexivos, debidos a nuestra fe política, religiosa o de escuela histórica. Por ende, necesario adoptar una actitud precisa en su confronto, poniendo entre nosotros y el texto, la distancia, que permita respetarlo. La solución no está en salir del texto, sino en adentrarse en él de modo adecuado, percatándonos de su alteridad y confrontando con él nuestros prejuicios. Fundamental educarse a respetar la alteridad del texto.

Conocer la precomprensión del historiador permite verificar sus tentativos de manipular o de falsificar el texto

y su contenido. El historiador sufre la fuerte tentación de olvidar o de acomodar el texto, cuando los hechos chocan contra su ideología. El carácter público de la investigación histórica consiente probar el método usado, criticar sus resultados y juzgar su comprensión del texto.

A pesar de reglas y recomendaciones, el historiador leerá sólo lo que sepa en precedencia. Su versión escolar: "El maestro llega cuando el discípulo está preparado". Los diversos análisis del texto abren la mente de su lector.

C. El análisis del texto

El historiador, guardando la distancia de seguridad, acerca la alteridad del texto en formas diversas y complementarias: permanece detrás del texto, se mete dentro del texto, observa al lector del texto, desentraña los orígenes del texto y su ámbito.

- El **análisis histórico-crítico** desentraña el mundo histórico, situado detrás del texto; registra los hechos históricos contenidos y las condiciones de su difusión; separa el grano de la paja y pronuncia al mismo tiempo un juicio de valor. Un esfuerzo por reconstruir la realidad de los hechos y la intención del autor del texto.

Pregunta sobre el autor y el ámbito socio-cultural del texto (quién, qué, cuándo, dónde, contenido y ocasión).

- El **análisis estructural o semiótico** (*seméion* signo) se mete dentro del texto y estudia su lenguaje y el sistema de signos para producir el sentido; signos, que se han de entender. Se interesa por el mundo del texto; sigue el principio de la inmanencia: nada fuera del texto y sólo el texto.

Indaga sobre el mensaje del texto; corta el vínculo entre el autor y el texto.

- El **análisis narrativo** observa al lector del texto, reflexionando sobre su eje de comunicación (cómo). Estudia

las estrategias comunicativas del autor, cómo hace llegar al lector su mensaje; estudio exigente cuando el texto es un discurso, que someter a la necesaria análisis retórica. El texto es un proceso de comunicación entre el autor y el lector.

Pregunta por el lector y el efecto, que el texto ejercita sobre él.

- El **análisis intertextual** desentraña los orígenes del texto, considera su tejido (de dónde). Sus hilos provienen de diversas hilaturas; los hilos precedentes, los hilos del autor y los de autores coetáneos se entrelazan hasta lo inverosímil. Nuevo texto, nuevo tejido, sí, pero “somos un mar de citas” (Ejemplo sublime, los Padres de la Iglesia enlazando textos de la Escritura). El texto semeja la “lectura de un *corpus* literario precedente”. Se mezclan los plagios, la imitación voluntaria y la “diseminación”. Lo mismo acaece con las composiciones musicales.

Deshila el tejido del texto, apadrina la heredad recibida y reconoce el valor añadido por el autor.

- El **análisis contextual** considera el ámbito del texto para interpretarlo. (Análisis ordinario en la exposición de los evangelios). Contexto denomina “todo lo que acompaña un texto”; contexto lingüístico se dicen los pasos de texto, que preceden y siguen un particular texto; contexto extra lingüístico designa el ámbito donde el texto se produce: tiempo, lugar, autor, medio, destinatario, conocimientos supuestos. Macrotexto lingüístico la totalidad de la obra donde se insertan los textos y su contexto.

Pregunta sobre el significado del texto tomando las informaciones de ambos contextos, lingüístico y extra lingüístico y del macrotexto.

Los varios análisis se combinan entre ellos para arrancar el sentido y el contenido al texto. No actúan como compartimentos estancos; se entrelazan el eje de comunicación (semiótico y narrativo), el eje de representación (históri-

co-crítico), el eje de relaciones (intertextualidad), y el eje de significación (contextualidad).

3. El historiador frente al texto

La metodología histórica acoge la hermenéutica de mediación. Comprender un “texto histórico” empeña la subjetividad del lector, la realidad objetiva del texto y la forma de comprensión.

A. La precomprensión del texto

Un acto de fe dirige las relaciones interpersonales: “de una persona no vemos más de aquello que deseamos ver, aquello que habíamos aprendido a ver, y aquello que esperamos ver”. Un acto de fe precede el laborio histórico. “La tumba está vacía; el cuerpo no se halla”. Hemos de creer en la impostura o en el milagro. Un acto de fe, religioso o no, resuelve el dilema.

La precomprensión personal imagina el pasado según hipótesis y tradiciones recibidas y en ese horizonte lee los textos; posición divergente del preconcepto (pensado meditado de antemano) y del prejuicio (juicio formado sin fundamento suficiente o apartándose de lo justo o razonable). La precomprensión ofrece dos aspectos: psicológico y de conocimiento.

- La **actitud congenial** al tema de estudio manifiesta el aspecto psicológico de la precomprensión. Se escucha, se conoce *per amicitiam*. La escucha está cargada de esperas cognoscitivas y también preñada de precomprensión. Todo mortal escucha o desecha la música, la poesía, porque le son o no congeniales, sensible o insensible a ellas. Para sentir basta el oído, para escuchar se necesita el alma y para comprender la inteligencia. Acciones personales, que ha de

realizar el historiador; su entusiasmo o desidia determina su lectura de los documentos. Variantes: sensibilidad, artística, histórica, espiritual; “quien las tiene, las tiene y quien no, no”. El conocer *per amicitiam* tiene una variante trágica: el “síndrome de Estocolmo”, el secuestrado se identifica con sus secuestradores. Empero el conocimiento histórico *per amicitiam* no ha cegar los ojos del historiador al ver su “héroe”; el conocimiento crítico lo corrige.

- El **álveo de recepción** (geografía física) de nuevas enseñanzas manifiesta el aspecto de conocimiento. El historiador recibe o rechaza el documento y su comprensión, según su capacidad de recepción. “Así que, ¡atención a cómo oís! Pues al que tenga se le dará, pero al que no tenga, aun lo que cree tener se le quitará” (Lc 8,18). “Cada uno escucha sólo lo que comprende” (Goethe, 1832[†]). Si el historiador no ha labrado el álveo de recepción, que acoja las lluvias de los conocimientos, estos se perderán. El historiador conoce y trabaja dentro del esquema de la propia precomprensión, en el ámbito de las cosas sabidas. En el texto descubre, lee, sólo lo que previamente conoce. El curioso lector puede auto examinarse, leyendo un texto del cisterciense, beato Isaac (1178[†]), abad del monasterio de Stella.⁸⁷ Los “modelos de estudio” no son neutros, toman posiciones ante el texto.

En consecuencia, al principio existe la fe particular del historiador y su precomprensión; él interpreta el documento y crea después el pasado según las propias motivaciones y metodologías. Las periodizaciones históricas estriban sobre la precomprensión de su autor. No obstante, la obra histórica no será caprichosa ni arbitraria, porque el historiador escuchará al texto y respetará el “hueso duro de los hechos”, reales, no ilusorios.

⁸⁷ *Liturgia horarum*, Ordinario 5, sábado, *Sermón* 31; J. FERRATER MORA, *Diccionario de filosofía*, 1768, Isaac de Stella, misticismo especulativo.

B. La comprensión del texto

El historiador despliega el ejercicio hermenéutico mediante la interpretación y comprensión del texto; pero *sensus non est inferendus sed efferendus*, la precomprensión personal no impone al texto su contenido, lo saca del texto. El histórico, *vir bonus ratiocinandi peritus*, respeta el texto y se abre a los significados, ofrecidos por los varios análisis.

El historiador pregunta al texto para tomar su contenido y entenderlo. Circunstancia, que repropone el tema de la precomprensión, porque el texto responde sólo a la pregunta justa. ¿Cómo hacer la justa pregunta? Existen “modelos de estudio”, que auxilian el ejercicio escolar del comentario de texto. De ordinario, toman algunos puntos pertenecientes a los análisis histórico-crítico e intertextual. Sin embargo, sobre la base de los análisis hechos, el “círculo hermenéutico”: lectura - comprensión - lectura, sugerirá las preguntas oportunas.

El saber histórico permanece hipotético, plausible, parcial, porque el historiador hace las preguntas, selecciona los hechos, jerarquiza las causas, reorganiza los hechos y los sitúa en un marco literario y lingüístico. Sin embargo, el grado historiográfico del saber histórico permanece incontrovertible; puedo seleccionar los hechos, pero no negarlos.⁸⁸ Situación, que suscita la congenial humildad en el historiador. El acúmulo de documentación varia en la *positio* no añade conocimiento alguno; los hechos agavillados quedan al estado bruto. Necesitan la elaboración histórico-literaria, su comprensión y razonamiento.

⁸⁸ E. SASTRE SANTOS, «La metodología histórica al servicio de la causa de santidad», 97-111.

C. *La historia, ratio rerum gestarum, explicar y comprender el "pasado real"*

En el laborio histórico se confrontan la explicación de las ciencias físicas y la comprensión de las ciencias del espíritu. La historia, ciencia del espíritu, enlaza los hechos en una cadena verosímil para comprenderlos. Las ciencias de la naturaleza explican los hechos y los unen mediante causas verificables.

Las "leyes generales" de la historia ciencia, como las leyes generales de las ciencias de la naturaleza, quieren explicar los hechos. La historia ciencia explica el hecho, pero lo minimiza, invocando las "leyes generales". La historia comprensión, en cambio, avvicina el hecho, pero descuida la explicación; dos posiciones, explicación - comprensión, desplegadas frente a la historia y a la narración histórica.

Entre la explicación teórica de los hechos y su singular comprensión se establece una fértil dialéctica. El historiador argumenta, sigue un trazado científico; hace ciencia. El historiador narra; escoge los hechos y se sitúa en la dialéctica entre la identidad del presente y la alteridad del pasado para comprenderlo; hace historia. Dos acciones concurrentes, narración y comprensión, articulan los hechos dentro de su explicación. La historia comprende los hechos e integra su explicación: "explica para comprender mejor".

D. *La cuestión histórico-literaria: comunicar el saber histórico, narrar los hechos*

Las *res gestae*, los hechos, asientan la base del conocimiento histórico, pero enmudecen faltos de la *historia rerum gestarum*, la narración verosímil del "pasado real". Extender una narración histórica crítica, fiable y legible es don recibido, que la técnica y el empeño personal fructifican; "sin

La preparación de la biografía documentada

pasión no se hace nada de grande". Se desea un historiador escritor capaz de rastrear en la documentación allegada las huellas de santidad o de martirio y de embellecerlas con su forma literaria. La *biographia ex documentis* ha de ser una verosímil, agradable e interesante narración histórica de la santidad.

1. La historia, *narratio rerum gestarum*

La historia se imagina como narración (dimensión literaria) y se interpreta también como narración (dimensión de desarrollo, proceso).⁸⁹ Principios, que plantean la cuestión de la tesis narrativa (narración histórica) o no narrativa (discurso histórico) de la historia, añadida su forma literaria; temas de preceptiva literaria histórica.

A. La estructura común de la narración literaria

Narrar significa unir acciones en orden consecutivo o causal ("*Narratio* una de las partes del discurso retórico en que se refieren los hechos que han de servir de base a la argumentación"). La narración, forma literaria, es la exposición de hechos; si fabulosos, se llama novela (literatura) y, si reales, *historia rerum gestarum* (historia). La narración, literaria o histórica, estriba sobre cuatro pilares; común estructura, que entalla su identidad y marca sus diferencias con otras formas del "mundo de la expresión" literaria e histórica: el discurso, la descripción, la cronología y la cresetomatía.

⁸⁹ Raimundo DE MIGUEL, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, Madrid 1867³, *narratio*, acción del narrador, *narratio*, historia, relación sabia de una serie de acontecimientos reales y dignos de saberse, presentados con el debido encadenamiento.

- Inexistentes los **hechos** y su **sucesión temporal**, nada hay que narrar. Hechos encuadrados en el tiempo y unidos entre sí por su vínculo causal. En la descripción ni existe, ni huye el tiempo.

- Las acciones del **protagonista** animan la narración y la guían a su fin. El protagonista, incluso, intitula la historia: Don Quijote de la Mancha, *al secolo*, Alonso Quijano, el Bueno. La descripción ignora el protagonista.

- La **trama** domina y guía el desarrollo de los hechos; articula la estructura unificadora de la narración, uniendo los hechos en un orden inteligible.⁹⁰ El discurso, la descripción, la cronología, la crestomatía carecen de trama.

- La relación **causal-consecutiva** ordena la sucesión (cronología) de los hechos mediante el vínculo de causalidad. El enlace de causa y efecto urde la trama. Relación propia de la narración, ajena a las antedichas formas expresivas.

La narración, porque narración, ni es una descripción, ni discurso, ni cronología, ni crestomatía de textos. Ítem, su forma literaria envuelve los hechos en su ámbito, sigue los pasos del protagonista y sus hechos, que urden la trama.

B. La peculiaridad de la narración histórico-literaria

Afirmada la estructura común de la narración, la histórica añade su peculiaridad: todo es real y verificable; la libertad humana enseña las causas. Su protagonista, actor responsable: vence o es vencido por el mal; una lucha a muerte (Gn 3,14-22).

⁹⁰ La trama clásica se desarrolla en forma tripartita: enredo - cambio - solución, también: posibilidad - probabilidad - obligatoriedad; en el día se propone el esquema quinario: exposición - enredo - acción transformante - solución - situación final.

- El **ámbito de la narración histórica**. Los personajes de la narración histórica actúan dentro de un ámbito socio-temporal verificable: cuándo (el tiempo), no en los tiempos de Maricastaña; dónde (lugar), no en la corte del Rey, que rabió; ambiente (espacio social), no en el Dorado. El tiempo mortal (sucesión temporal) y el tiempo monumental (sentido histórico) miden sus acciones, origen, evolución y consecuencias.

Circunstancias precisas y probadas configuran los actores de la narración histórica y sus acciones.

- El **héroe de la narración**, protagonista de hechos y acciones, enseorea la narración y constituye su médula. En su entorno se mueven sus adversarios y partidarios; cada uno de ellos con su carácter y papel en la trama.

Los distintos personajes colorean y vivifican la narración. Participan en la trama y la nutren. La necesitan también, pues sin ella quedan al palo.

- Los **hechos narrados** insuflan el aire a la narración, le dan la vida; hechos reales y grávidos de sentido; no de crónica evanescente. Hechos independientes del historiadorescritor y respetados.

San José era un varón justo (concepto relacional teológico, no jurídico), es decir, fiel a Dios, al ángel y a María, su esposa; hechos sumarios y significativos lo atestan. Sin embargo, biografías de san José hinchaban gruesos cuerpos de volúmenes; en ellos un discurso suplía la falta de hechos por narrar. Una meta-narración estructural marxista se equivocaba también con un discurso.

- La **trama de la narración** constituye el asunto, tema, argumento, el “corazón” de la narración histórica. La trama une los hechos mediante un vínculo de causalidad, los ordena en un proceso continuo, que mantiene la tensión narrativa. Acciones realizadas y sucesivas según la “lógica del tiempo”; la “historia es la ciencia del tiempo”. Los hechos

constituyen el hilo conductor de la trama; un guion coherente ordena su progreso y sucesión.

La narración histórico-literaria mete “lo real en el pasado” envuelto en una forma literaria. La crónica enumera, acumula los hechos. La narración histórica los relaciona, unifica y dispone en la “lógica del tiempo”. La narración histórica no se agota en la estadística y combinaciones sociológicas. La historia, ciencia diacrónica, no es sociología, ciencia sincrónica.

2. *El cómo de la narración histórico-literaria*

Arduo oficio el narrar creativo. Las intituladas “escuelas de escribir” se desdeñan como “fábricas de ilusiones”. Empero, la literatura es un arte y un oficio. El arte es connatural; el oficio se aprende. “Nada funciona como *una historia* (cuento), para contar *la Historia* (narración histórico-crítica)”. La narración histórica necesita de la expresión literaria y de un estilo, empero la técnica evita que se disuelva en pura literatura.

A. *La dialéctica narrativa histórico-literaria*

Una dialéctica conexión enlaza la narración histórica y la narración literaria. La recreación del pasado necesita la expresión literaria, que represente y muestre su realidad; expresión, que toca la estructura del lenguaje. La historia representa la realidad, pero por la vía de los hechos, no de la fábula (literatura). En consecuencia, la narración histórica no será “la interpretación de la realidad per medio de la representación literaria”, porque elabora los hechos, los *verba*, las imágenes... en su contexto histórico, y siempre será historia, no literatura (novela histórica). En este caso, sirve la distinción aristotélica entre historia, narración del hecho, *res gestae*, y poesía, narración del posible, *res fictae*.

En línea general se dice, que el historiador va hacia la forma y el poeta procede de la forma. Empero, la forma literaria de la narración histórica no se reduce a función ancilar, mero instrumento; se hace la forma de comunicación de la realidad histórica y define la finalidad de la obra. La historia es narración y aspira a ser una narración verosímil del “pasado real”, que enlaza la comprensión y la explicación en un proceso lineal envuelto en una expresión literaria. Empero, ésta ni se vacía en un pasatiempo narrativo, ni si reduce al estilo o validez lingüística.

La narración histórica resucita el “pasado real” mediante la representación literaria; instaura una relación circular entre la realidad, escenario de la narración, y la misma narración, que manifiesta la realidad. Ambas narraciones literaria e histórica son obra de la creatividad del historiador y del novelista, pero no se confunden. El historiador argumenta sobre hechos, el novelista y el poeta fantasean; éstos hacen una ficción, el otro extiende una narración histórica real. La narración histórica no se equivoca con un desahogo ideológico o literario, ni pretende edificar un mito.

La historiografía pertenece a la literatura como narración más o menos feliz de hechos plausibles, pero siempre fijados con el escrúpulo de la técnica histórica; el método histórico garantiza, que la narración histórica no se disuelva en una ficción. Los hechos sujetan la imaginación del historiador, que los une mediante el vínculo de causalidad.

En consecuencia, a la narración histórica se aplica la llamada “poética del saber”. Saber creativo, que sería “el conjunto de procesos literarios mediante los cuales la narración se quita a la literatura y recibe la categoría de ciencia y recibe su forma”; fórmula, que traducida, diría: la narración histórica no pertenece a la fábula literaria, no es una ficción. No se confunde con la literatura, pero la necesita. Fértil dialéctica. El historiador hace historia mediante la forma literaria de su

narración y de los medios usados, incluidos los audiovisuales: música y fotografías.

B. El estilo de la narración histórica

El estilo del historiador y su imaginación narrativa vivifican o embotan el mundo recreado; “el estilo es el hombre”; y de éste: “el estilo es la fisionomía del espíritu”. Se concede, que el verdadero historiador sepa darse a entender y divulgar; que posea la capacidad de síntesis y se limite a lo esencial. Cota difícil de alcanzar: “la simplicidad pura es un privilegio de algunos raros elegidos” (M. Bloch, 1944[†]).

En la divulgación histórica, “fenómeno de masa”, los periodistas y sus trabajos de carácter histórico quitan la palabra a la seria historia académica; saben comunicar; cualidad huidiza de los historiadores académicos. Brillantes periodistas extienden trabajos históricos sin contenido. Meditabundos historiadores clausuran en plúmbeos escritos sus laboriosos y críticos empeños. Muy deseable leer la historia académica; deseo insatisfecho más de una vez aun a lectores voluntariosos. El docto académico ha de hacerse entender como un avezado periodista; esta es la cuestión. Si no es así, ¿para qué tanta fatiga?

Los coetáneos de Tucídides (400[†], a.C.), alférez de la historiografía, calificaron su estilo de “figurado, oscuro, arcaico”, accesible a pocos; obra “poco deleitosa” resultaba la *Historia de las guerras del Peloponeso*. Por ende, “no seáis incomprendibles, sed claros”. “La obscuridad, la falta de claridad expresiva es siempre y en todo lugar mala señal, porque en noventa y nueve casos sobre cien proviene de una falta de claridad de pensamiento”. La preceptiva literaria desea la narración histórica “útil y deleitosa”; posible, si el texto fluye límpido, escueto y accesible a todos, no solo a doctos.

La preparación de la biografía documentada

No obstante, su léxico será preciso y apropiado, cuanto pide una obra técnica.

La narración histórica no desdeña la belleza expresiva literaria. Y, si no resulta un ejemplo literario, se haga lo posible, para no atentar gravemente contra la gramática y sintaxis. En fin, que la *biographia ex documentis* sea legible y digna de ser leída. Y siempre: “Sed breves, seréis bravos”.

C. El soporte técnico de la narración histórica

Narración evoca la forma literaria; el adjetivo histórico, la técnica propia del trabajo histórico. La técnica confirma la validez de la narración histórica y la salva de perderse en los meandros de la literatura; dimensión material, que entalla su propia identidad literaria. En consecuencia, su armazón técnico será robusto e incuestionable.

La pugna entre periodistas e historiadores sobre la narración histórica encausa la técnica. Algunos periodistas urden brillantes tramas históricas a despecho de los indigestos trabajos académicos. Los historiadores se defienden, embistiendo contra los periodistas; les reprochan falta de profesionalidad histórica, pues sus escritos descuidan las notas a pie de página, están faltos de aparato crítico y de apéndices documentales. Para hacer historia, añaden, es preciso poseer la capacidad propia del profesional y la técnica analítica del académico. Sí, pero la narración histórica no se agota ennegreciendo las páginas con notas abundantes y formando copiosos apéndices de documentación; son instrumentos al servicio de una narración legible y accesible.

Necesario el soporte técnico. La técnica de la narración histórica elabora los textos críticos; pone las cuestiones en relación a la coyuntura de la sociedad; pondera las interpretaciones precedentes; confronta textos y opiniones; los interpreta; aduce la pertinente documentación como prueba;

usa un lenguaje técnico; sitúa el todo en el horizonte mental, que permita su comprensión; presenta con humildad sus conclusiones.

3. *La biographia ex documentis, narración histórico-literaria de la santidad*

El historiador resuelve la cuestión histórico-literaria: redacta una narración histórica fiable. Él “escoge” los hechos históricos y su “imaginación histórica” los valoriza; con su habilidad histórico-literaria narra y razona los hechos históricos de santidad, reales y grávidos de sentido. Final feliz: una consumada *biographia ex documentis*, obra entusiasta de resurrección del pasado real de santidad.

A. *El historiador, creador de la narración histórica crítica*

El historiador, *auctor*, de la narración histórica, proyecta sobre ella su identidad y urde la trama con su “imaginación histórica”. Su “sentido de la historia”, su experiencia historiográfica y su técnica arrastran los “hechos históricos”, que él “escoge” y envuelve con su personal forma literaria.

El historiador nato posee la *téchne* histórica, que le allana la investigación escrupulosa de los hechos y causas y establece entre ellos la relación acertada. No se empacha en más de lo dicho, ni llena los vacíos con sus propios datos. Confirma el todo con pruebas rigurosas y verificables y lo expresa con lenguaje técnico.

A despecho “de la revolución del documento”, la historia se construye con hechos fiables, que el historiador no “crea”, pero ha de seleccionar y escoger. El historiador critica el texto, y después lo examina, interpreta y comprende en el círculo hermenéutico: pre comprensión - texto - lectura - texto - comprensión. Con su propia “imaginación histórica”

el historiador recrea el pasado y envuelve la realidad de los hechos en la coherencia de la narración histórica.

La historicidad de un trabajo histórico se entiende como “el acto de comprensión y de inteligencia de los hechos” (B. Croce 1952[†]). El historiador realiza ese acto, cuando mira el pasado y el futuro con sus ojos, que ven el presente, y cuando advierte la dialéctica entre la identidad del presente y la diversidad del pasado. La comprensión histórica se hace: “presente del pasado, presente del presente, y presente del futuro”; comprensión de hechos y *verba*, que supone el discernir, el definir y el entender del historiador. Y siempre desde el presente, que vive. En el historiar el pasado se desliza el presente.

El historiador narra de nuevo unos hechos pasados, y los recrea en el presente de la narración; se hace un creador, que acrecienta, no repite la misma *Historia*. Su originalidad está en transformar lo que ha recibido; enriquece la *Historia* ya contada con el “valor añadido”, que la remeza. Ha de sortear el peligro del plagio, del psitacismo (repetir lo dicho como un loro); plagas, que infectan las obras históricas.

B. El historiador, escritor de la narración histórica literaria

Cosa forzosa, que el historiador ejercite el oficio de escritor, él redacta la narración histórica. Hacer historia “es el arte de poner lo real en el pasado”, empero el historiador no se confunde con el poeta, que idealiza un mito, ni con el orador, que ensalza una ideología. Tampoco se equivoca con un matemático habituado a cálculos y cantidades exactas. Su sangre fluirá por la narración histórica.

Regla general: “el historiador-escritor mediocre copia, el genial se inspira”. En consecuencia, el historiador-escritor comprende y razona la documentación recogida y narra, cuenta la historia de la santidad o martirio del siervo Dios. Personifica el artesano, que con grande humildad y técnica

es capaz de urdir una trama de hechos reales, el corazón de la narración histórica, y de envolver el todo en una digna forma literaria con el estilo de la narración histórica.⁹¹

C. *La identidad de la biographia ex documentis*

Unidades varias: *Informatio, Summarium testium, Summarium documentorum, Biographia ex documentis, Sezione finale* forman la *positio* del siervo de Dios.⁹² Cada una de ellas posee su peculiaridad; muy conveniente no bisar sus contenidos.

La *biographia ex documentis* ejemplifica la narración biográfica *super vita, virtutibus et fama sanctitatis* o *super martyrio* de un siervo de Dios; cuenta la vida o martirio (hechos, cronología) de una persona (protagonista), vincula la causa-efecto de los hechos (trama) y despliega el todo en su espacio-temporal (ámbito).

En consecuencia, el ritmo cronológico del *cursus vitae* del siervo de Dios encadena sus capítulos biográficos. La tensión del siervo de Dios hacia la vida eterna urde la trama de su vida. “Sed santos, porque Yo soy santo” (Lev 20,7; 1Pe 1,16). Trama, que entrelaza el progreso en virtud del siervo de Dios y sus obras en el ámbito eclesial y civil de su país. Su “vida y milagros” ejemplifican la luz, la sal y el fermento evangélicos. La biografía “cuenta” una vida, no expone temas; salvo más docta opinión, se excusan capítulos singulares sobre la historia de su país; él es una parte de ella. La biografía del siervo de Dios “cuenta” su vida, ejemplo de la escatología realizada. Necesario hollar sus huellas

⁹¹ *Supra* 2. El cómo de la narración histórico-literaria.

⁹² CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi...*, 222-236, estructura esquemática de la *Positio super vita*.

y sin mirar a los lados.⁹³ Las monografías sí, miran a los lados; miradas, que cincelan la figura del siervo de Dios.⁹⁴

En el día, la ganga humana pudiera impurificar la limpieza y culto del martirio. Los “devotos” de algún santo mártir se agrupan en comités; su boletín no parece exhortarlos a frecuentar los sacramentos y a orar por los hermanos difuntos, ni siquiera con un requiem de rezado. El mártir ha de sufrir la muerte por el “nombre de Cristo”, por tanto “que ninguno de vosotros tenga que padecer por asesino, o ladrón, o malhechor, o por intrigante, pero si padece por cristiano, no ser avergüence, sino que glorifique a Dios con ese nombre (1Pe 4,14-16).

La *biographia ex documentis* ejemplifica la narración histórico-crítica; historia (nivel histórico), que narra hechos verificables, que la crítica puntual avala. Y, por supuesto, somete sus resultados a la censura pública.

En consecuencia, no ha de barajarse con la vida edificante, la *passio* martirial, el *op-ed* (relato periodístico de hechos acaecidos y fabulosos) y la novela o película apellidadas históricas (nivel literario arbitrario); tampoco se entrelaza con el binomio de “biografía autorizada y no-autorizada”. Obras ajenas a un “pasado o presente real”.

⁹³ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Mexicana*. Beatificationis et canonizationis servi Dei Iosephi Antonii Plancarte y Labastida, sacerdotis dioecesanis fundatoris instituti Sororum Mariae Immacolatae de Guadalupe (1840-1898), Nova biographia, Prot. N. 2087, Romae 2015.

⁹⁴ «El padre Plancarte, párroco de Jacona (Michoacán-México), misionero apostólico *ad honorem*, 20 diciembre 1876», *Revista Española de Derecho Canónico* 73 (2016) 525-592; «La discusión sobre un “nuevo instituto” de votos simples. Alegato del doctor Mora en la causa Concepción Calderón, religiosa guadalupana, Zamora (Michoacán), 1882», *Revista Española de Derecho Canónico* 75 (2018) 555-631.

La *biographia ex documentis* ejemplifica la narración histórico-literaria envuelta en una digna veste expresiva, pero substraída a la literatura.

En consecuencia, extraña el llamado *mockumentary* (puras invenciones de su autor, para satirizar y difamar la sociedad en que vivía); remedo de las *Cartas* literarias de los Ilustrados. Hubo gentes, que, en su día, creyeron auténticas las *Cartas de amor de la monja portuguesa* (Paris, 1669); mero ejercicio literario. En nuestros días, gentes predispuestas creyeron también realidad histórica la novela: *Vita brevis* (J. Gaarder, Oslo 1996), carta de Floria Emilia a san Agustín; novelería gustosa por su escabroso tema eclesial.

CONCLUSIONES

- El hecho de la santidad no se deduce de un postulado, ni admite presunciones; estriba sobre realidades históricas verificables y testimonios psicológicamente fiables. Pruebas asentadas sobre la puntual documentación, criticada y editada con pulcritud, comprendida con propiedad, explicada con claridad y contada en una fluente narración histórica: la *biographia ex documentis* del siervo de Dios. Fatiga y empeño sostenidos con el estilo propio del historiador: humildad, actitud congénita de quien profetiza sobre los huesos calcinados del "pasado real". Y, siendo huesos de santidad, gloriosa ha de ser su resurrección (Ez 37,1-14). Arduo trabajo de profecía, obra de voluntad, de técnica y de intuición profesional.

- Una causa jurídica bien instruida tiene andada la mitad de su camino. Una causa de santidad también. Primera jornada por andar: lograr con justicia y despejo los *Vota* favorables de los *Illustrissimi Signori Consultori Storici*, reu-

nidos en su *Seduta storica*.⁹⁵ Bien aparejado, el postulador satisfará sus presuntos apremios y requerimientos. En caso contrario, el proceso *in contradictorio*, sedimentado *in actis et probatis*, más la documentación añadida *a posteriori*, han de acallar sus quejas;⁹⁶ mejor prevenir *ad abundantiam*.⁹⁷ Los hay meticulosos y descontentadizos entre los *Illustrissimi Signori*.

- Se dice, que la fría erudición, el método y la crítica histórica repugnan la narración histórica de la santidad. Dicho insólito, pues el santo encarna la vida humana excelente. No padece la “nostalgia del infinito”; es posesión de su Padre eterno. Tampoco sufre la “violencia de la existencia”; ha crucificado su carne con sus pasiones. Ni gusta la “amarga dulzura de la existencia”; ha bebido el cáliz de su muerte. Ignora el “tedio de la vida”, pues goza en su unión con Dios. Un *vir bonus investigandi, iudicandi, ratiocinandi et scribendi peritus*, ha de narrar el “pasado real” de quien, guiado por el Espíritu, ha llegado a la plenitud de la vida en Cristo.⁹⁸

⁹⁵ *Divinus perfectionis Magister*, 13, 1^o-4^o; E. SASTRE SANTOS, «La metodología histórica al servicio de la causa de santidad», 202-234; 237-238.

⁹⁶ S.C. PRO CAUSIS SANCTORUM, *Romana*. Canonizationis servi dei Pii papae ix. Summi pontificis. Novissima positio super virtutibus, (P.N. 508), Romae 1984; CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Oxomen*. Beatificationis et canonizationis ven. servi Dei Ioannis de Palafox et Mendoza, episcopi prius Angelopolitani, postea Oxomen. (1600-1659). Risposta alle Osservazioni dei Consultori storici nella seduta del 24 settembre 2002, Roma 2003, 280+299+1-4+cartografía+21+266+documento adjunto, I-III.

⁹⁷ CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Medioburgen et Monacen*. Beatificationis et canonizationis Servae Dei Mariae Ward. Fundatricis Instituti Mariae Virginis (1645†). Positio super vita, virtutibus et fama sanctitatis, Romae 1994, 6 vol.

⁹⁸ *Liturgia horarum*, Ordinario 4, viernes, Autor espiritual s. IV, *Homilia* 18, 7-11.

- Advertimiento local. Una causa antigua hispanoamericana no ha de olvidar las raíces de la Iglesia homónima. Que hubo una *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1680) y una vida religiosa con fiscales, ermitaños, beatas y beaterios, santos y mártires.⁹⁹

Descuidar el pasado nutricao equivoca el presente de santidad.¹⁰⁰ “La nación que se divorcia de su historia, se desposa con la muerte” (Vázquez de Mella, 1928^t).

- Potente y nítida ha de sentirse la *vox Ecclesiae*, proclamando su santidad en sacerdotes, religiosos y laicos. En niños y adolescentes también.¹⁰¹ *Vox*, que acalle hasta el rumor de la duda, pues notifica un hecho histórico, es decir,

⁹⁹ Gregorio DE ARGÁIZ, *Vida y escritos del venerable Gregorio López*, Madrid 1678; PALAFOX, *Iglesia, Cultura y Estado en el siglo xvii*, Pamplona 2001; Antonio RUIBAL GARCÍA, *La santidad controvertida. Hagiografía y conciencia criolla alrededor de los venerables no canonizados de Nueva España*, Fondo de Cultura Económica, México 2015; M^a. Inés ALDAO CONICET, «Martirologio y hagiografía. Vidas de santos en la crónica misionera Historia eclesiástica indiana de Gerónimo de Mendieta (ca.1597)», *Archivo iberoamericano* 78 (2018) 7-25; Rafael SÁNCHEZ-CONCHA BARRIOS, *Santos y santidad en el Perú virreinal*, Vida y Espiritualidad, Lima 2003, 20, nota 2, cuadro final; 309-321, incluye también el Perú republicano; 325-342, bibliografía; Melquiades ANDRÉS, *Historia de la mística de la Edad de Oro en España y América*, BAC, Madrid 1994, 153-201, obras: años 1487-1750; 369-370, alumbrados en Perú (1575-1580) y en la Nueva España (1580-1605).

¹⁰⁰ *La condición jurídica de beatas y beaterios. Introducción y textos*, 1139-1917, Roma 1997; “*La vida religiosa en el Concilio Plenario de América Latina*”, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos cien años de la Evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina. Simposio histórico*, Ciudad del Vaticano, 21-25 junio de 1999, Actas, Ciudad del Vaticano 2000, 1285-1307.

¹⁰¹ Francesco SCORZA BARCELLONA, *Magi, infanti e martiri nella letteratura cristiana antica*, Viella, Roma 2020; Elena ZOCCA, *Infanzia e santità. Un difficile incontro alle origini del Cristianesimo*, Viella, Roma 2020; los Mártires de Tlaxcala: Cristóbal, Antonio, Juan (1527-1529); José Sánchez del Río, mártir cristero, 14 años, Sahuayo, 10 de febrero de 1928.

real y grávido de sentido; ni ficticio, ni anecdótico. En juego está la credibilidad de la vida cristiana vivida. La dignidad de la Santa Romana Iglesia también. “Que no sea blasfemado el nombre de Dios por causa vuestra entre los gentiles” [los que no conocen a Dios] (Rom 2,24; Is 52,5; Ez 36,20).

APÉNDICE

I. ARCHIVOS

1. Archivum C. pro Doctrina Fidei

SANTO UFFIZIO, St. St. B 4-p, Processi del S.o. per affettata santità, 1617-1771.

SANTO UFFIZIO, St. St. B 4-b-1 (9 pezzi), non cultus.

2. Archivum C. de Causis Sanctorum

“Elenco alfabético de los “nuevos institutos” españoles de votos simples con superiora general (1833-1917). Indicación de la posición archivística de sus Causas de beatificación”, en La formación de los “nuevos institutos” de votos simples, *Anthologica annua* 55-56 (2008-2009) 265-408.

3. Archivum C. pro Gentium Evangelizatione (Propaganda Fide)

Istruzioni diverse, B. fol. 486r-493v.

Istruzione per il processo de' nuovi vescovi, 8 ottobre 1706.

CUÑA RAMOS, L., Schedario lipsanoteca. Collegio Urbano di Propaganda Fide, s. XVII-XX, 444 teche, dact.

4. Archivum Apostolicum Vaticanum

RITI, Indice 1047, Processi per la beatificazione e canonizzazione dei Servi di Dio, dact.

RITI, Indice 1147, Index Processuum beatificationis et canonizationis qui in A.S.V. depositi sunt ann. 1580-1982, Beaudoin curavit [Città del Vaticano] 1982, dact.

C. de Causis Sanctorum, Índice 1147. A. Index processuum canonizationis qui in Archivio Secreto Vaticano asservantur (1982-1992) curavit p. Ivo Beaudoin, dact.

II. FUENTES

1. Romanos Pontífices

LEÓN XIII, Ep. *Saepenumero considerantes*, 18 agosto 1883, ASS 3 (1884) 259-273.

PIO XII, Disc. *La ricorrenza* [se habría pronunciado la primera quincena del mes de noviembre 1958], en *Discorsi e radiomessaggi di Sua Santità*, Tipografia Polyglotta Vaticana 1959, XX, 451-472.

_____, Isc. *Vous avez voulu*, 7 septiembre 1955, AAS 47 (1955) 672-682.

JUAN PABLO II, Const. *Divinus perfectionis Magister*, 25 enero 1983, AAS 75 (1983) 349-355.

_____, *Martyrologium Romanum ex decreto S. Oe. Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Ioannis Pauli Pp. II promulgatum. Editio typica altera*, Romae 2004.

BENEDICTO XVI, Mens. *In occasione*, 24 abril 2006, AAS 98 (2006) 397-401.

2. Curia Romana

CONGREGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LOS SANTOS, *Index ac Status Causarum*, Città del Vaticano 199915, [primera edición, 1890]

_____, *Supplementum 2000-2007*, Città del Vaticano 2008.

_____, Normae, *Cum in constitutione*, 7 febrero 1983, AAS 75 (1983) 396-403.

_____, *Regolamento della Sacra Congregazione per le Cause dei Santi*, 21 marzo 1983, OCHOA, n. 4962.

⊕

La preparación de la biografía documentada

_____, *Regolamento della Sacra Congregazione per le Cause dei Santi*, diciembre, 2000.

_____, *Attentis conclusionibus*, 29 septiembre 2005, *Communicationes* 39 (2007) 56-63.

_____, *Instr. Sanctorum Mater*, 17 mayo 2007, *AAS*, 99 (2007) 465-510.

_____, *Antequeren. Beatificationis seu Declarationis martyrii Servorum Dei Ioannis Baptistae et Hyacinti ab Angelis, virorum laicorum in odium fidei, uti fertur, interfectorum (1700†). Positio super martyrio (P. N. 1775)*, Roma 1998.

_____, *Guayaquilen. Beatificationis et canonizationis servae Dei Narcissae a Iesu Martillo Morán, virginis (1869†). Positio super virtutibus (P. N. 980)*, Roma 1983.

_____, *Medioburgen. et Monacen. Beatificationis et canonizationis Servae Dei Mariae Ward. Fundatricis Instituti Mariae Virginis (1645†). Positio super vita, virtutibus et fama sanctitatis, Romae 1994*, 6 vol.

_____, *Mexicana. Beatificationis et canonizationis servi Dei Iosephi Antonii Plancarte y Labastida, sacerdotis dioecesani fundatoris instituti Sororum Mariae Immacolatae de Guadalupe (1840-1898). Nova biographia (Prot. N. 2087)*, Romae 2015.

_____, *Oxomen. Beatificationis et canonizationis ven. servi Dei Ioannis de Palafox et Mendoza, episcopi prius Angelopolitani, postea Oxomen (1600-1659). Risposta alle Osservazioni dei Consultori storici nella seduta del 24 settembre 2002*, Roma 2003.

_____, *Romana. Canonizationis servi dei Pii papae IX. Summi pontificis. Novissima positio super virtutibus (P.N. 508)*, Romae 1984.

_____, *Valentina seu Casalen. Beatificationis et canonizationis servi Dei Casimiri Barello Morello, viri laici (1857-1884). Positio super virtutibus*, Roma 1980.

- C. DEL CULTO DIVINO Y DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Decr. A *progenie*, 29 junio 2004, *Notitiae* 41 (2005) 24-25.
_____, *Variationes in Martyrologium Romanum inductae (Editio typica altera)*, *Notitiae* 41 (2005) 24 [25]-63.

III. REPERTORIOS DE FUENTES

- BIBLIOTECA AGIOGRAFICA ITALIANA, *Repertorio di testi e manoscritti, secoli XIII-XV*, Tavernuzze–Impruneta (Fi) 2003.
- CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi. Sussidio per lo studium a cura di V. Criscuolo–D. Ols – R. J. Sarno*, Città del Vaticano 20143, 375, fonti; 381-451, Appendice documentaria; 453-502, Formulari.
- DENZINGER, E. – RUIZ BUENO, D., *El Magisterio de la Iglesia*, Herder, Barcelona 1963.
- FONTANINI, F., *Codex constitutionum quae Summi Pontifices ediderunt in solemnibus canonizationibus a Johanne XV ad Benedictum XIII sive A. D. 993 ad A. D. 1729*, Romae 1729.
- GUERRA, A., *Pontificarum constitutionum... Epitome...*, Venetiis 1772, I, 49-105; *De beatificationibus et canonizationibus sanctorum*, 105-108.
- OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, Romae 1966-1987, 6 vols.
- PETRA, V., *Commentaria ad constitutiones apostolicas... In Bulario Romano contentas secundum collectionem Cherubini...*, Venetiis 1741, 5 vols.
- PORSI, L., *Leggi della Chiesa su beatificazione e canonizzazione dall'anno 993 all'anno 2000*, Roma 2006.
- ROBERTUS, P., *Aurifodina universalis scientiarum divinarum atque humanarum ex fontibus aureis sanctorum patrum, conciliorum, doctorum...*, Parisiis 18753, 4 vols.

BIBLIOGRAFÍA

1. Repertorios bibliográficos retrospectivos y criptobiografías

AIGRAIN, R., *L'hagiographie. Ses sources. Ses méthodes. Son histoire... Reproduction... de l'édition... de 1953. Avec un complément bibliographique par Robert Godding*, Bruxelles 2000.

ARGÜES ALDAZ, J., "Tendencias y realizaciones en el campo de la hagiografía en España (con algunos datos para el estudio de los legendarios hispánicos)", en *Hagiografía y archivos de la Iglesia. Santoral hispano-mozárabe en las diócesis de España* (Memoriae Ecclesiae, 24), Oviedo 2004, 441-522.

2. Bibliografía orientativa

ASSOCIAZIONE NAZIONALE ARCHIVISTICA ITALIANA, *Le fonti orali come fonti per la storia del XX secolo. Raccolta, descrizione, conservazione e uso. Corso di formazione. Roma, 12-15 novembre 2001*, Archivi per la Storia, 16/1 (2003) 243-253.

3. Bibliografía narratológica

D. MARGUERAT — Y. BOURQUIN, *Cómo leer los relatos bíblicos. Iniciación al análisis narrativo...*, Santander 2000, 317-321.

4. Bibliografía Cenni di storiografia

S. BOESCH GAJANO, *La Santità*, Roma-Bari 1999, 119-130.

CONGREGATIO DE CAUSIS SANCTORUM, *Le cause dei santi. Sussidio per lo studium...*, Città del Vaticano 2014³, 376-380.

DUBOIS, J.—LEMAITRE, J. L., *Sources et méthodes de l'hagiographie médiévale...*, Paris 1993.

_____, *Ensayo de bibliografía orgánica de archivística eclesiástica*, Madrid 1989.

FRONTERRÉ, B., «Il tema del sacrificio nella prima agiografia martiriale (II-III sec.). Appunti per una storia della morte nel cristianesimo antico», *Synaxis* 23 (2005) 29-74.

- GODDING, R., «Tendencias y realizaciones en el campo de la hagiografía en Europa», en *Hagiografía y archivos de la Iglesia. Santoral hispano-mozárabe en las diócesis de España* (Memoriae Ecclesiae, 24), Oviedo 2004, 427-440.
- GOLINELLI, P. (a cura di), *Bibliografia agiografica italiana. Prefazione di Sofia Boesch Gajano, 1976-1999*, Roma 2002.
- GONZÁLEZ, L., *El oficio de historiar*, Zamora (Michoacán) 2009³, 328-359.
- GUTIÉRREZ, J. L., «Rassegna bibliografica circa la normativa attuale per le cause di canonizzazione», *Apollinaris* 69 (1996) 197-218.
- PÉREZ PRIEGO, M. A., *Ejercicios de crítica textual*, Madrid 2010, 22-24.
- PHILIPPART, G. (dir.), *Hagiographies. Storia Internazionale della letteratura agiografica latina e volgare in Occidente dalle origini a 1550*, *Corpus Christianorum*, Turnhout 1991 I; 1996 II; 2001 III; 2006 IV.
- STOCKINGER, P., *Le document audiovisuel. Procédures de description et exploitation*, Paris 2003, 265-268.
- _____, *Storia della santità nel Cristianesimo occidentale*, Roma 2005, "Orientamenti bibliografici" al final de los capítulos.
- VAN UYTFANGHE, M., «L'hagiographie: un "genre" chrétien ou antique tardif?», *Analecta Bollandiana* 111 (1993) 135-188, vide 181-188.

5. Monografías

- ANTÓN BARBERA, F. — MÉNDEZ BAQUERO, F., *Análisis de textos manuscritos. Firmas y alteraciones documentales*, Madrid 1998.
- ASSOCIAZIONE NAZIONALE ARCHIVISTICA ITALIANA, *Le fonti orali come fonti per la storia del XX secolo. Raccolta, descrizione, conservazione e uso*. Corso di formación. Roma, 12-15 noviembre 2001, *Archivi per la Storia* 16/1 (2003) 9-264.
- BARTHES, R., "Texte (Théorie du)", en *Encyclopaedia Universalis Corpus*, Paris 1985, XVII, 996-1000.
- BAUDEAU, N., *Análisis de la obra de Benedicto XIV sobre las beatificaciones y canonizaciones*, Madrid 1779.
- BERMANI, C. (a cura di), *Introduzione alla storia orale. I. Storia, conservación delle fonti e problemi di metodo. II. Esperienze di ricerca*, Roma 1999-2001.
- BETTI, E., *Teoria generale dell'interpretazione*, Milano 1955.
- BEYERLINCK, L., *Magnum theatrum vitae humanae*, Lugduni 1678, IV, 52-73.
- BLOCH, M., *Apología de la historia o del oficio del historiador*, La Habana 1971.
- BRAUDEL, F., *Una lección de historia*, Barcelona 1994.
- BUTTERFIELD, H., *El Cristianismo y la historia*, Buenos Aires 1957.
- CANO, M., *De locis theologicis*, Salmanticae 1563.
- CARR, E. H., *¿Qué es la historia?*, Madrid 2003.
- CATTANEO, F., *Azione e narrazione. Percorsi del narrativismo contemporaneo*, Milano 2008.
- CHABOD, F., *Lezioni de metodo storico*, Bari 1969.
- COLLINGWOOD, R. G., *The Idea of History*, Oxford 1946.
- Condición (La) jurídica de beatas y beaterios. Introducción y textos, 1139-1917*, Roma 1997.
- CONTINI, G. — MARTINI, A., *Verba manent. L'uso delle fonti orali per la storia contemporanea*, Roma 1993.

- CRISCUOLO, V., «Gli archivi e le scienze storiche nelle procedure per la canonizzazione dei santi», *Memoria Fidei...* Atti del convegno, Roma, 23-25 ottobre 2013, Roma 2016, 223-239.
- _____, *Critica (La) del testo*. Atti del secondo congresso internazionale della Società Italiana di Storia del diritto, Firenze 1971.
- CROCE, B., *Teoria e storia della storiografia*, Bari 1927.
- DANIELOU, J., *Essai sur le mystère de l'histoire*, Paris 1953.
- DAWSON, CH., *Dinámica de la historia universal*, Madrid 1961.
- DELEHAYE, H., *Cinq leçons sur la méthode hagiographique*, Bruxelles 1934.
- _____, *Passions (Les) des martyrs et les genres littéraires*, Bruxelles 1921.
- _____, *Sanctus. Essai sur le culte dessaints dans l'Antiquité*, Bruxelles 1927.
- _____, *Légendes (Les) hagiographiques*, Bruxelles 1955⁴.
- _____, *Origins (Les) du culte des martyrs*, Bruxelles 1993².
- DELL'ORO, F., *Beatificazione e canonizzazione. "Excursus" storico-liturgico*, Roma 1997.
- _____, *Ensayos de archivística eclesial hispana*, Roma 2005.
- ESTEVE BARBA, F., *Historiografía indiana*, Madrid 19922.
- FERRARIS, F., *La hermenéutica*, Madrid 2004.
- FERRARIS, L., *Bibliotheca canonica, juridica... necnon... historica... editio prima romana*, Romae 1759, III, 445-449.
- _____, *Finzione e santità tra Medioevo ed Età moderna (Sacro/santo, 7)*, Torino 1991.
- _____, «Formularios (Los), manuales de procedimientos y de gobierno de los papeles en la formación de la diplomática, paleografía y archivística clásicas españolas», *Anthologica Annua* 47 (2000) 11-190.

La preparación de la biografía documentada

- FRUTAZ, A. P., *La Sezione Storica della Sacra Congregazione dei Riti. Origini e metodo di lavoro* (Documenti e Studi sulle Cause dei Santi, 1), Tipografia Poliglotta Vaticana 1963.
- _____, «Auctoritate... beatorum apostolorum Petri et Pauli. Saggio sulle formule di canonizzazione», *Antoniano* 42 (1967) 435-501.
- GALASSO, G., *Nient'altro che storia. Saggi di storia e metodologia*, Bologna 2004.
- GARCÍA MORENTE, M. — ZARAGÜETA BENGOCHEA, J., *Fundamentos de filosofía e historia d elos sistemas filosóficos*, Madrid 1947².
- GENETTE, G., *Nuovo discorso del racconto*, Torino 1983.
- GRIFFET, H., *Traité des différentes sortes de preuves qui servent à établir la vérité de l'histoire*, Liège 1770.
- GUTIÉRREZ GÓMEZ, J. L., *Studi sulle cause di canonizzazione*, Roma 2005.
- HILAIRE Y.-M. (éd.), *De Renan à Marrou. L'histoire du Christianisme et les progrès de la méthode historique (1863-1968)*, Lille 1999.
- HILGEMAN, W., «Le cause di beatificazione e canonizzazione e l'instruzione Sanctorum Mater», *Apollinaris* 82 (2009) 287-330.
- HOBBSAWM, E. J. — RAGNER, T. (a cura di), *L'invenzione della tradizione*, Torino 2002.
- JERÓNIMO DE SAN JOSÉ (1587-1654), *Genio de la historia*, Zaragoza 1651 [Vitoria 1957].
- KOSELLECK, R. — GADAMER, H.-G., *Historia y hermenéutica... Introducción de J. L. Villacañas y F. Oncina*, Barcelona 2002.
- KOSELLECK, R., *Futuro pasado. Para una semántica los tiempos históricos*, Barcelona 1993.
- LAMAS, R. — SÁNCHEZ, A., «Causas de beatificación y de canonización», en *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona 1951, vol. III, 827-857.
- LAMBERTINI, P. (Benedicto XIV), *De servorum Dei beatificatione et beatorum canonizatione*, Prati 1839-1842.

- LANARO, S., *Raccontare la storia. Generi, narrazioni, discorsi*, Venezia 2004.
- LÖWITH, L., *Historia del mundo y salvación*, Buenos Aires 2007.
- LUNA, G. de, *La passione e la ragione. Fonti e metodi della storia contemporanea*, Firenze 2001.
- LUONGO, G. (a cura di), *Scrivere di santi*. Atti del II Convegno di Studio dell'AiSSCA, Napoli, ottobre 1997, Roma 1998.
- MANDONET, P., *Nature de l'histoire*, Fribourg 1913.
- MANZANO MORENO, E. et alii, *La gestión de la memoria*, Madrid 2000.
- MARGUERAT D. — BOURQUIN, Y., *Cómo leer los relatos bíblicos. Iniciación al análisis narrativo*, Santander 2000.
- MARROU, H. I., *El conocimiento histórico*, Barcelona 1968 [1954].
- MASUCCI, A., «Il documento informatico. Profili ricostruttivi della nozione e della disciplina», *Rivista di diritto civile* 50 (2004) 749-786.
- MAZZONI, G., *Si può credere a un testimone. La testimonianza e le trappole della memoria*, Bologna 2003.
- MIGUEL ALONSO-NUÑEZ, J., "Historiographical Models", en *Brill's New Pauly*, Leiden-Boston 2007, II, 888-913.
- _____, *Moderni (I) ausili all'ecdotica*, Napoli 1994.
- MORGHEN, R., *Per un senso della storia. Storici e storiografia*, Brescia 1983.
- ORTEGA Y GASSET, J., *Historia como sistema*, Madrid 1971.
- _____, *Una interpretación de la historia universal*, Madrid 1979.
- PASQUALI, G., *Storia della tradizione e critica del testo*, Firenze 1934.
- PASSERINI, L., *Storia e soggettività. Le fonti orali, la memoria*, Firenze 1988.
- PÉREZ GARZÓN, S., *Memoria histórica*, Madrid 2010.
- PÉREZ PRIEGO, M. Á., *Introducción general a la edición del texto literario*, Madrid 2001.
- PIACENTINI, E., *Il martirio nelle cause dei santi..*, LEV, Città del Vaticano 1979.
- PIGNATELLI, J., *Consultationes canonicae*, Venetiis 1695-1697, 10 vol.

- PORSI, L., «Cause di canonizzazione e procedura nella cost. Apost. *Divinus perfectionis Magister*, considerazioni e valutazioni», *Monitor ecclesiasticus* 90 (1985) 365-400.
- PRATESI, A., «Una questione di metodo: l'edizione delle fonti documentarie», *Rassegna degli Archivi di Stato* 17 (1957) 312-333.
_____, *Propylaeum ad Acta Sanctorum decembris Martyrologium Romanum ad formam editiones typicae... instructum*, Bruxellis 1940, IX-XXIII.
- QUINTANA BESCÓS, R. — ROYO MEJA, *Proceso diocesano en las Causas de los santos*, Salamanca 2016.
- QUINTANA BESCÓS, R. (dir.), *Procesos de canonización. Comentarios a la instrucción Sanctorum Mater*, Madrid 2010.
_____, «Repertorio de legislación de la Santa Sede sobre los archivos eclesiásticos (1878-1988)», en M. BASSO (a cura di), *Opus Iustitiae Pax. Miscellanea in onore del Prof. S. Ochoa*, Tipografia Vaticana Roma 1990, 291-363.
- RICOEUR, P., «Autocompresión e historia», en P. RICOEUR, *Los caminos de la interpretación. Actas del Symposium Internacional sobre el Pensamiento filosófico de Paul Ricoeur*, Granada, 23-27 noviembre 1987, Barcelona 1991, 26-42.
_____, *Dal testo all'azione. Saggi di ermeneutica*, Milano 1989.
- RIESCO TERRERO, A., *Vocabulario científico-técnico de paleografía, diplomática y ciencias afines*, Madrid 2003.
- RODRIGO, R., *Manuale delle cause di beatificazione e canonizzazione*, Roma 2004³.
_____, «La figura de los abogados y de los relatores de las causas de los santos según la nueva legislación», en *Sacramenti, Liturgia, Cause dei santi. Studi in onore del card. Giuseppe Casoria*, Napoli 1992, 675-703.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., «Realidad y verdad histórica», en *Miscelánea... Dionisio Castillo Caballero*, Salamanca 2007, 615-630, 628-630, bibliografía.

- ROSSI, P., "Storia e storiografia", en *Enciclopedia filosofica. Gallarate*, Milano 2006, XI, 11130-11148.
- SAADE, I., *La religión como factor de civilización en los "Prologómenos" de Ibn Jaldun, Al-Andalus*, 31 (1966) 155-183.
- SASTRE SANTOS, E. *Manual de archivos. El sistema archivístico diocesano: archivos de la curia y archivos parroquiales*, Madrid 1999.
- _____, *Metodología. Lo studio e la tesi di diritto canonico*, Ediurcla, Roma 2009³.
- _____, «Metodología (La) histórica al servicio de la causa de santidad», *Anthologica annua* 59 (2012) 235-242.
- S. C. PER LE CAUSE DEI SANTI, *A proposito di Maria Goretti: santità e canonizzazione. Atti della Commissione di Studio istituita dalla... il 5 febbraio 1985*, Città del Vaticano 1986.
- _____, *Miscellanea in occasione del IV Centenario della Congregazione per le Cause dei Santi (1588-1988)*, Città del Vaticano 1988.
- SAMARAN, CH. (dir.), *L'histoire et ses méthodes. Recherche, conservation et critique des témoignages*, Paris 1961.
- SAXER, V., *La ricerca agiografica dai Bollandisti in poi*, *Augustinianum*, 24 (1984) 333-345.
- SICA, S., "Il falso giornalistico", en M. DE ROSA (a cura di), *Dives in misericordia. Studi in onore di S. E. Mons. Gerardo Pierro*, Salerno 1997, 355-401.
- Sistema (El) archivístico diocesano en el umbral de la era virtual*, Lope de Barrientos. *Seminario de cultura*, 5 (2012) 161-185.
- SKINNER, Q., "Motivos, intenciones e interpretación", *Ingenium. Revista Electrónica de Pensamiento Moderno y Metodología en Historia de las Ideas*, 1, 77-92. <https://revistas.ucm.es/index.php/INGE/article/view/INGE0909120077A>
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Conciencia histórica versus Memoria histórica*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 2005 (2008) 1-6.

La preparación de la biografía documentada

- TORRES QUINTERO, G., "Historia filosofada o historia contada", en M. Bazant (dir.), *Debate pedagógico durante el Porfiriato*, México 1985, 93-96.
- TORRES, F., "L'histoire revisitée", in *Encyclopaedia Universalis. Symposium*, Paris 1985, 538-545.
- VALLES CALATRAVA, J. R. (dir.), *Diccionario de teoría de la narrativa*, Salobreña (Granada) 2002.
- VERAJA, F., *Commento alla nuova legislazione per le cause dei santi*, Roma 1983.
- _____, *Beatificazione (La) Storia, problemi, prospettive*, Roma 1983.
- _____, *Cause (Le) di canonizzazione dei santi. Commento alla legislazione e guida pratica*, Città del Vaticano 1992.
- VEYNE, P., *Como se escribe la historia. Foucault revolución de la historia*, Madrid 1984.
- Virgen (La) de Guadalupe y Juan Diego, protagonistas en la conversión del reino de la Nueva España*, Euntes Docete, 53(2000) 151-180.
- ZUBIRI, X., *Naturaleza, Historia y Dios*, Madrid 1944.
- _____, "Dimensión (La) histórica del ser humano", en SEMINARIO XAVIER ZUBIRI, *Trabajos 1972-1973 (Realitas, 1)*, Madrid 1974, 11-64.

6. Portales sito gráficos

- ACTA SANCTORUM, *The full text database*, www.acta.chadwyck.co.uk
- ASSOCIAZIONE ITALIANA PER LO STUDIO DELLA SANTITÀ, www.aissca.org
- BIBLIOTECA AGIOGRAFICA ITALIANA, BAI, www.sismelfirenze.it/bai/it/bai.htm
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Publicaciones (Causas de los Santos)*, www.conferenciaepiscopal.es/index-php/publicaciones-santos.html
- C. DE CAUSIS SANCTORUM, www.vatican.va

COORDINACIÓN DE LA EDICIÓN DE LA HAGIOGRAFÍA CASTELLANA,
www.uniovi.es/cehc
DUMBARTON OAKS, *Hagiography Database*, www.doaks.org/hagio.html
HAGIOGRAPHY SOCIETY, *Links*, <http://mendota.english.wisc.edu/~hagio/links.html>
HAGIOLOGIA. ATELIER BELGE D'ÉTUDES SUR LA SAINTETÉ, www.fundp.ac.be/philo-lettres/histoire/a00htm
INTERNET MEDIEVAL SOURCEBOOK, *Saints' Lives*, www.fordham.edu/halsall/sbook3.html
ORB (THE): ON-LINE REFERENCE BOOK FOR MEDIEVAL STUDIES: *Hagiography*, www.the-orb.net/encyclop/religion/hagiography/hagindex.html
SANTI, BEATI E TESTIMONI, www.santiebeati.it
SOCIÉTÉ DES BOLLANDISTES, www.bollandistes.be

7. Repertorios

ISTITUTO COMPRESIVO MONTEFIASCONE, *Sitografia storica*, www.istcompmontfiascone.it/Sitografia/Storia.htm
LEPORE, A., *Le fonti elettroniche per la storia economica. Bibliografia/ Webliografia*, www.cromohs.unifi.it/8_2003/lepore-bibl.html
MAÑAS MORENO, J. E., *Fuentes de información electrónica para una mediateca*, *Boletín Anabad*, 54 (2004) 505-526, repertori, 525-526.
Rassegne bibliografiche. Sezione V. Le confessioni religiose e la Rete. 2. 1. Chiesa cattolica, Il diritto ecclesiastico, 116(2005)
"Sitografia, le fonti orali nella Rete", en ASSOCIAZIONE NAZIONALE ARCHIVISTICA ITALIANA, *Le fonti orali come fonti per la storia del xx secolo. Raccolta, descrizione, conservazione e uso. Corso di formazione. Roma, 12-15 novembre 2001*, *Archivi per la Storia*, 16/1(2003) 255-264.

JURISPRUDENCIA



R. P. D. GREGORIO ERLEBACH

ROMANA
NULIDAD DEL MATRIMONIO

SUMARIO

1.2. Exposición del caso. 3. Elementos esenciales del capítulo del dolo. 4. Sobre la razón del canon 1098. 5. Sobre la prueba del engaño doloso. 6. Remisión sustancial a los motivos de la sentencia precedente en la causa lata. 7. Acerca de la cualidad por lo que es objeción del engaño doloso en el caso. 8. Específicamente para su defecto "neurofibromatosis". 9. 10. Ha sido probado el engaño doloso de parte del varón y el error de la causa de parte de la mujer. 11. Del fin engaño. 12. Las objeciones del defensor del vínculo. 13. Decisión en favor de la nulidad.

Sentencia definitiva del día 14 de diciembre de 2012

1.- Las partes en cuestión, a saber, la Actora Olimpia, nacida en el año 1965, asistente social; y el Convenido Eduardo, nacido en el año 1963, experto en las cosas del mercado. Ellos se conocieron en el mes de julio de 1999 con ocasión de una peregrinación, desde entonces tuvieron encuentros en un cierto grupo católico. Olimpia se admiró de la fe que mostraba Eduardo. Instituyeron una relación afectiva, la que inmediatamente fue conducida al matrimonio. Y así, Eduardo propuso la celebración del matrimonio, Olimpia libremente aceptó. No obstante, la mujer se sometió a una intervención quirúrgica, en el mes de julio del año 2000; el matrimonio se celebró el día 19 de septiembre del año 2000, en la Iglesia dedicada a San Andrés.

Habiendo pasado pocos meses después de la celebración de las nupcias, surgieron dificultades entre las partes. La Actora reclamó que el varón había cambiado radicalmente

sus hábitos, sobre todo porque muchas veces no quería frecuentar la comunidad antes dicha y pretendía que Olimpia hiciera lo mismo. Las disensiones alcanzaron su punto máximo cuando —así lo declara la mujer— en el mes de junio de 2001 había encontrado en un depósito subterráneo de su propia casa un libro acerca de la enfermedad «Neurofibromatosis», publicado en el año 2000 y, habiendo recibido las noticias acerca del asunto, comprendió que su matrimonio había sido afectado muchos años atrás por aquella enfermedad. La mujer convencida acerca del engaño del varón sobre el estado de su salud, el día 28 de junio de 2001, rompió la vida común. De este matrimonio no hubo descendencia.

En el mes de agosto del año 2001 fue tramitada la separación legal, misma que fue aceptada y reconocida por la autoridad del Estado, el día 19 de noviembre de 2001. El 25 de noviembre de 2005 fue emitida la sentencia de divorcio.

2.- La mujer interpuso su libelo introductorio, el día 13 de mayo de 2002, ante el Tribunal Regional de Lazio, argumentando el capítulo del dolo padecido por ella misma.

Constituido el Tribunal fue citado legítimamente el varón Convenido, quien se mostró contrariado; el dubio se estableció en estos términos: «¿Acaso puede constar la nulidad del matrimonio en este caso, por el capítulo del defecto de consentimiento matrimonial causado por el dolo padecido por la mujer?».

La causa fue instruida obteniendo las declaraciones judiciales de las partes en la causa, las declaraciones de los testigos y la adquisición de abundante documentación. Finalmente, habiendo recibido las deposiciones de todos, el Tribunal Regional del Lazio dictó sentencia definitiva el día 24 de noviembre de 2006, a favor del vínculo.

La Actora interpuso una apelación ante el Tribunal de segunda instancia; el Vicario judicial le asignó un nuevo abogado. En el segundo grado del juicio continuó siendo el

objeto del mismo el capítulo del dolo padecido por la mujer; se complementó considerablemente la instrucción supletiva escuchando nuevamente a las partes en la causa, a algunos testigos más y se recibieron muchos otros documentos. Finalmente, fue pronunciada la sentencia definitiva a favor de la nulidad del matrimonio, el día 29 de abril de 2010.

Habiendo citado legítimamente al Convenido para completar la fase discusoria entre el abogado de la Actora y el defensor del vínculo, nos toca ahora responder al dubio: *¿Acaso podría constar la nulidad del matrimonio, en este caso, por el capítulo del dolo padecido por la Actora?*

3.- *In iure*. El canon 1098 establece que: «Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente que, por su misma naturaleza, puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente».

Algunos opinan que existen tres elementos esenciales que configuran el dolo, considerando que la acción dolosa, bajo la forma de error, realizada por la Parte que provoca el engaño, no debe ser considerada jurídicamente como dolo cualificado —cf.- L. Ghisoni, “La decisión dolosa (can. 1098 según la jurisprudencia de la rota romana: hallazgos sistemáticos, en Cuadernos del estudio Rotal 14 [2004], pp. 66-67—, por lo tanto, por razones de mayor claridad, consideramos oportuno enumerar los cuatro elementos de esta especie de hecho jurídico:

a) Acción de dolo o engaño; b) el error padecido por parte de la persona engañada; c) el objeto de la acción dolosa y el error; y d) la finalidad del engaño.

En cuanto al primero, interesa saber que uno de los contrayentes actuó dolosamente por la fuerza de alguna maquinación negativa, logrando que el otro contrayente incurra en el error espontáneamente y no conozca la verdad. De este modo

el engaño pudo ser padecido por el otro (cf. *Communicationes* 3 [1971], p. 77).

En cuanto al segundo elemento, se requiere que el error sea causado en la persona engañada. Pero, no es necesario que esté presente el nexo de la causalidad, propiamente dicha, entre el error y la decisión de la emisión del consentimiento; es suficiente, pues, que el falso conocimiento sea uno de los motivos de la elección del matrimonio. Por otra parte, no es suficiente la mera ignorancia. La protección de la persona que ha sido engañada es ofrecida por el Legislador en el canon 1098, el cual no puede invocarse en caso del error concomitante; pues debe conservarse la proporción entre el bien protegido jurídicamente y la propia protección, que es el criterio último de la ley en el código latino.

En cuanto al tercero, el objeto del engaño, que es precisamente de lo que protege el legislador, se refiere a una cualidad de la persona «que por su propia naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal» (can. 1098). Por lo que se refiere a la misma cualidad del otro contrayente, debe versar el error de la persona engañada. Si el objeto del engaño y el error difieren, no puede aplicarse el canon 1098. De este modo, la cualidad puede ser física, como en el caso de alguna seria y permanente anomalía física o moral.

Y por lo que se refiere al cuarto elemento, la norma contenida en el canon 1098 no tendría la misma fuerza si el engaño únicamente fuera ejecutado para obtener el consentimiento matrimonial. No obstante, si algún contrayente persigue otros fines con su acción dolosa, estos deben ser estimados «a la luz de las posibles obligaciones morales de la revelación de la cualidad negativa en favor de la vida conyugal; en caso de guardar silencio acerca de una cualidad, puede constituirse por el juez la presunción jurídica acerca de su existencia, al menos de su intencionalidad, según la mente

del canon 1098» (coram infrascrito Ponente, Sent. del día 31 de enero de 2002, RRDec., vol. XCIV, p. 46, n. 4).

Para declarar la nulidad del matrimonio por el capítulo del dolo, todos estos elementos deben ser probados.

4.- El ámbito de aplicación de esta ley es la interpretación judicial (cf. can. 17), porque se trata de una ley meramente positiva. La razón del canon 1098 se fundamenta en la equidad y en la naturaleza del consenso matrimonial que requiere, sin duda, una profunda honestidad recíproca de las partes. Por lo tanto, siempre ha de proteger la libertad de la persona engañada, en orden para contraer matrimonio (cf. M. T. Romano, *La rilevanza invalidante del dolo sul consenso matrimoniale (can. 1098 C. I. C): dottrina e giurisprudenza*, Tesi Gregoriana [Serie Diritto Canonico 44], PUG, Roma 2000, pp. 95-145). Pero, el consenso acerca de la nulidad no surge por la acumulación misma de los elementos arriba citados (ver *supra* n. 3), ni de la *ratio legis*, ni del derecho natural en sentido amplio, sino de la voluntad del Legislador que estableció la ley ineficaz, es decir, el canon 1098.

5.- La prueba del engaño doloso se consigue ordinariamente aplicando los medios probatorios acostumbrados, entre los cuales destacan las declaraciones de las partes y de sus testigos, dignos de fe. Sin embargo, debe tenerse en cuenta las exigencias probatorias de cada uno de los elementos esenciales de la norma, establecidos en el canon 1098. En concreto, lo que requiere hacer para probar el error es aplicar los criterios específicos de la prueba indirecta: el criterio de la estimación y reacción; el criterio que se refiere a “la razón que tuvo el imputado para perpetrar el dolo; y, el criterio para verificar que el otro contrayente fue engañado por el dolo» (coram Ferreira Pena, Sent. del día 17 de julio de 2001, RRDec., vol. XCIII, p. 500. N. 9).

También deben elegirse los medios oportunos para aplicar el criterio de prueba con referencia a la cualidad del

otro contrayente, pues la cualidad moral se prueba ordinariamente a través de los testimonios, y la cualidad física mediante documentos y, algunas veces, a través de otros elementos de conocimiento. Todas estas cosas deben analizarse en el contexto de las circunstancias anteriores y posteriores a las nupcias.

6.- *In facto*. Los jueces son advertidos de que «es conveniente que la sentencia sea evitada por demasiada brevedad o por demasiada difusión para exponer los argumentos, tanto en derecho como en los hechos; que sea clara y se funde en los actos y en las pruebas» (*Dignitas connubii*, art. 254, §1). Para que sea evidente por cuál vía los jueces habrán de llegar a pronunciar su decisión y de qué modo habrán de aplicar el derecho a los hechos —para evitar esto, remiten a la página 547—, es necesario que se tenga ya la razón de la sentencia dada y de la posición procesal del varón Convenido, exponiendo únicamente los motivos claros del hecho.

Debe considerarse la clara oposición del Convenido, quien por sí mismo actuó en los primeros dos grados del juicio y, ciertamente, de modo adecuado. Sin embargo, en este grado del juicio calló completamente. Y, por cierto, no apeló contra la sentencia dada en favor de la nulidad del matrimonio en la segunda instancia. En este primer juicio, bajo la luz de la sentencia de otro amplio grado, no se puede sostener razonablemente la propia oposición.

En la sentencia antes mencionada, probada en el segundo grado de juicio, después de la diligente instrucción complementaria, —de la cual las acciones son más amplias que aquellas preparadas en la primera instancia—, el mejor análisis se hizo por el perito en la causa, el cual los abajo firmantes aprueban completamente. Cuando ningún medio de prueba hubiera sido expuesto en esta instancia, sería suficiente remitirse en esta sede desde los motivos expresados en la sentencia del otro grado de juicio (cf. can. 1617), a no ser

que las animadversiones recibidas del defensor del vínculo en esta instancia hubiesen llevado a una conclusión contraria, acerca de las cuales de cualquier modo debería darse la razón. Aunque, no obstante, para evitar la objeción y para aumentar la racionalidad intrínseca de esta sentencia, expliquemos brevemente el punto medular de la cuestión.

7.- El libelo introductorio de la causa señaló los hechos mejor que en las declaraciones, pero no hizo mención detallada de la cualidad que era objeto del presunto engaño de parte del varón Convenido. Además, a partir de las cosas contadas por la mujer Actora, no hay una sola cualidad del hombre por la cual la mujer se haya sentido engañada: en primer lugar, ella objetó la posición del varón, frente a la Iglesia y la comunidad carismática, la cual frecuentaban, diciendo que se había manifestado completamente diferente después de las nupcias. La mujer exhibió los muchos motivos en la declaración judicial, completada en el segundo grado del juicio, porque sostenía que ella había sido engañada. En efecto, el mismo Convenido declaró con palabras claras en el juicio: *«En enero del 2001, Olimpia me acusó de haberla engañado sobre el estado de mi fe [...] ella se resintió mucho y me acusó de haberla engañado»*. Aunque las partes dieron diversas explicaciones acerca del modo de comprender dicha fe. Es decir, solamente refiriéndose a la ruptura definitiva de la vida común, en el mes de junio del año 2001 —sostuvo la mujer—, que descubrió que el varón fue afectado por la enfermedad «Neurofibromatosis». Entonces, el abogado actual de la mujer Actora claramente indicó que debía tenerse en cuenta la cualidad del varón a la luz del capítulo de nulidad demostrado; se trató únicamente de la «la neurofibromatosis».

8.- Nada se presenta que constituya una duda sobre la cualidad de la enfermedad «neurofibromatosis», por la que sí quedó perturbado gravemente el consorcio de toda la vida. Fue escuchado judicialmente el Prof. Bruno D., médico

y también estudioso de la doctrina genética, quien el día 18 de mayo de 2002, entregó por escrito a la mujer Actora sus conclusiones. Por lo tanto, habiendo presentado las informaciones ofrecidas en su tiempo («*Se trata de una rara enfermedad genética [...] que daña la piel, el sistema nervioso central y periférico y, a la vez, el ojo y el esqueleto [...], la persona afectada transmite la mutación, en promedio, a la mitad de los hijos [...] la enfermedad es lentamente progresiva y evolutiva*»). Este médico explicó en su comparecencia, en primer lugar, la naturaleza genética de esta enfermedad. Después, determinó la gravedad de la enfermedad en el caso del Convenido: «*En el caso específico de Eduardo, él tenía una neurofibromatosis [...] de gravedad intermedia, en cambio, no es común que la Persona con NF1 (neurofibromatosis) desarrollen lesiones viscerales profundas, a menudo, expresiones de neurofibromatosis plexiforme. En la práctica, el 90% de las personas con NF1 tienen una calidad de vida aceptable en el sentido que las lesiones son sobre todo cutáneas (manchas y neurofibromas). En los otros casos, en manera no previsible a priori, se pueden manifestar las complicaciones más temibles, como los tumores del nervio óptico, las localizaciones esqueléticas, en particular la tibia y a la columna vertebral u otras lesiones del sistema nervioso más profundas, entre las cuales, las neurofibromas plexiformes, como aquella operada a Eduardo en 1982*».

Entre los variados efectos de la mencionada enfermedad, están aquellos relativos a la descendencia. Prosiguió el profesor Bruno en su explicación: «*Una de las características de la NF1 es la gran variabilidad clínica intrafamiliar. Esto significa que una persona afectada, que transmite el gen, en promedio a la mitad de los hijos, independientemente de su sexo, tendrá en los propios descendientes un cuadro clínico que no es tanto correlativo a la mutación transmitida, cuanto a las mutaciones somáticas que casualmente intervienen en el curso de la vida. Esto significa que una persona con una forma de vida moderada puede tener hijos con efectos gravísimos o viceversa*».

Para despejar toda duda, este experto añadió al caso del Convenido: «*La operación practicada a la edad de diecinueve años ya manifestaba un tipo de enfermedad relativamente importante*». No obstante, cualquier cuestión acerca de la evolución de esta enfermedad, así como de sus consecuencias en favor del mismo varón Convenido, la pregunta de mayor importancia —y ciertamente de imposible determinación a priori— tenía que ver con posibles efectos negativos en los hijos. Esto último, entra sin duda, en el ámbito de la cualidad a la que se refiere el canon 1098.

El diligente abogado de la mujer Actora expuso ampliamente los argumentos de hecho y derecho en favor de la gravedad objetiva y subjetiva de la mencionada cualidad, naturalmente susceptible de perturbar el consorcio de la vida conyugal, respondiendo de este modo a la objeción demostrada en la sentencia del primer grado del juicio, según la cual: «*No es jurídicamente cierto que la enfermedad de la neurofibromatosis, con la que estaba afectado Eduardo, fuese subjetiva y objetivamente tal para perturbar el consorcio de la vida conyugal*».

9.- La cuestión principal de la causa antes mencionada se refiere a la misma del engaño doloso, perpetrado por parte del varón Convenido, y que tiene que ver con la afección de la neurofibromatosis, con la que se conecta también la cuestión del error producido en la Actora, a partir de esta enfermedad del varón.

A propósito de este asunto, esto es lo que sucedió en el mar de Fregene en el mes de agosto de año 1999. La mujer, que ya estaba enterada de los problemas específicos de salud del varón, relató en su primera declaración lo siguiente: «*Encontrándose sobre la playa [...], noté sobre el cuerpo de Eduardo una mancha [...] y una cicatriz sobre el costado derecho; y a partir de ese conocimiento que ya tenía [...] sobre su situación de salud, le pedí a Eduardo una explicación de la cicatriz. Me respon-*

dió que habiendo tenido la sospecha de que la mancha pudiese ser signo de un mal mayor. En cuanto a la mancha, esta se iba agrandando. Por consejo de un tío médico de él [...], se había hecho pruebas clínicas y, en definitiva, habiendo detectado la presencia de un quiste, se lo extirparon, haciéndole un corte en la costilla derecha. El examen histopatológico había sido negativo, razón por la que no se preocupó de tener mayores cuidados porque, según él ya no era necesario hacer más pruebas». Después la mujer prosiguió: «Su explicación me tranquilizó porque a los doce años había tenido unos quistes que fueron curados y desaparecieron por completo sin mayor problema». Sobre otras muchas cosas abundó, pero en este mismo sentido la Actora declaró en el segundo grado del juicio.

El Convenido dio otra versión completamente diferente: *«Olimpia, viéndome sobre la playa, con aquellos signos, no mostró sorprendida, ni me ha preguntado nada con relación a la mancha y a la cicatriz. Fui yo, quien tomó la iniciativa de informarle a Olimpia, la misma tarde de aquel día, subiendo al auto de Fregene a Roma, sobre mi patología, pues la mancha y la cicatriz eran signos evidentes. Le expliqué que en 1982, después del consejo que me dio mi tío médico [...], me remitió a su amigo, el dermatólogo Dr. Z. quien me diagnosticó –después de varias investigaciones– la presencia de neurofibromatosis en bajo grado». Y después, el Convenido difirió en muchas cosas de la versión relatada sobre los hechos.*

¿A quién hay que creer? una y otra parte adujo pruebas en favor de la propia tesis, sin embargo, de distinto peso. El argumento de la Actora es, sin duda, muy lineal y fue confirmado por los testigos que atestiguaron que ellos conocieron que la mujer Actora tuvo noticia acerca de la mencionada enfermedad del varón hasta el final de la vida común. El Convenido, pues, a pesar de haberse mostrado firme en sus propias declaraciones, se contradice en muchas cosas y fue refutado eficazmente por la Actora. Los testigos del varón

sostuvieron que el Convenido, antes de las nupcias, ya le había confesado a la Actora acerca de su propia enfermedad “neurofibromatosis”, pero, ellos sólo repiten lo mismo que el varón Convenido les ha contado. De este modo la sentencia dirime la cuestión del segundo grado de juicio en favor de la tesis de la Actora.

10.- Los Padres abajo firmantes, subrayan unánimemente dos argumentos indirectos de máxima importancia que abonan a favor de la Actora.

El primero, se fundamenta en un escrito entregado por la mujer Actora al Rev. V., sacerdote que bendijo las nupcias, y cuyo texto fue revisado por la Actora, porque quería establecer un diálogo con el varón Convenido. Se dio a conocer el contenido de la carta, escrita el día 24 de marzo de 2001, que se refiere a los eventos iniciados el día 18 de enero de 2001. En esta carta la mujer objetó muchas cosas a su marido estando ya muy deteriorada su relación, pero no dijo nada de que ella se hubiera sentido engañada a causa de la “neurofibromatosis” del varón Convenido. Por lo tanto, evidentemente, en ese tiempo la mujer todavía no tenía ninguna noticia sobre dicha enfermedad, que ya venía afectando al varón.

El segundo argumento debe ser tomado desde la declaración del llamado T., solicitada por Eduardo, en el mes de mayo de 2001, cuando la Actora hizo el primer intento de separarse legalmente. Frente al juez canónico así declaró el mencionado T., presentado como testigo por parte del Convenido: *«Olimpia reprochó al marido el hecho que ellos hubieran cambiado radicalmente después del matrimonio, sobre la frecuencia del grupo religioso del cual tomaba sus distancias y que no frecuentaba asiduamente como al principio [...], la cosa que recordó es esta: la mujer gritaba al marido que ella había sido engañada porque le había asegurado que continuarían yendo al grupo».*

De modo admirable, esta declaración fue señalada como “particularmente importante” en el *In facta* de la sentencia del primer grado del juicio, porque de acuerdo con los jueces «*la causa de la ruptura final no habría sido el presunto descubrimiento de la neurofibromatosis, sino el alejamiento del marido del grupo carismático que los dos frecuentaban juntos*».

Pero, ninguno de los dos señalamientos constituye la causa de la ruptura del matrimonio —principalmente el conflicto por no frecuentar asiduamente la comunidad carismática, pues la ruptura definitiva de la vida común ocurrió en el mes de junio del año 2001— por tanto, la causa por la cual la Actora dice haber sido engañada por su marido debe buscarse en otro hecho anterior. Así pues, habiendo analizado su declaración acerca de la neurofibromatosis del Convenido y la declaración del llamado T, resulta cierto que en el mes de mayo de 2001 la Actora todavía ignoraba que el varón había sido afectado por esta enfermedad. Por tanto, esta declaración es “particularmente importante”, pero como argumento directo en favor de la tesis de la Actora.

Estos dos argumentos deben ser tenidos como decisivos en favor del dolo atribuido al varón, quien al menos en ocasión del diálogo tenido en la playa de Fregene o inmediatamente después, si seguimos el relato del varón, se prueban las falsas informaciones de la mujer Actora acerca de la razón de los signos que ella detectó en el cuerpo del varón y, por eso mismo, la indujo al error acerca del propio estado de salud. La Actora detectó la verdad acerca de la neurofibromatosis del varón Convenido, solamente en el mes de junio del año 2001, y por este engaño precisamente, la mujer en ese momento interrumpió la vida común, lo que también confirman sus testigos. A partir de ese momento resulta evidente su reacción negativa.

El error en que incurrió la Actora no fue meramente concomitante, sino que fue la causa del consentimiento. La

mujer, sin embargo, como bien observó su abogado: «quería una familia numerosa», y accedió al matrimonio habiendo aceptado la explicación del varón, sin cuestionar nada sobre su estado de salud. Y añadió la mujer en su declaración realizada en la segunda instancia acerca del diálogo en el camino hacia Fregene: «Sabiedo que en su familia había médicos, en aquel momento no creí necesario pedir más explicaciones sobre el estado de salud de Eduardo». Por lo tanto, la Actora consideraba que antes de las nupcias el Convenido poseía las cualidades necesarias para iniciar el matrimonio y fundar una familia numerosa.

Quizá la Actora fue víctima fácil del engaño si tenemos en cuenta su propia personalidad —el Rvdo. V., así la describió: «La personalidad de Olimpia es la de una mujer con valores muy buenos, recta pero muy idealista, casi rayando en la ingenuidad»— Sin embargo, no debemos, por eso, poner en tela de juicio la sinceridad de su amor.

11.- La finalidad del engaño doloso por parte del varón Convenido fue bien examinada en la sentencia del anterior grado del juicio. En este caso bastaría la presunción judicial, pues nadie ignora que de las afirmaciones del Convenido se deduce positivamente que ocultó a la mujer la verdad acerca de su estado de salud apenas habían comenzado su relación afectiva y, por otra parte, que el varón igualmente tenía la obligación de informar rectamente a su futura esposa acerca de su grave condición, especialmente en cuanto a los probables efectos en los hijos que pudieran engendrar. La Actora, por su parte, también refiere las palabras que le dijo el mismo Convenido en el mes de enero del año 2001: «Me dijo que sólo me había desposado por interés». Esta declaración fue confirmada por un testigo *de audito*, la cual resulta indirectamente verosímil, si se tiene en cuenta lo que afirmó el Convenido ante el juez acerca de la causa de la separación legal.

12.- El diligente defensor del vínculo hizo muchas objeciones en sus alegatos, contra la tesis de la mujer Actora. Veamos solamente algunas: El defensor del vínculo, apoyado en las declaraciones del padre del Convenido y de su hermano, que es médico y sostenía que la neurofibromatosis del varón Convenido debía ser tenida como “leve y de tipo periférico”, sostiene: *«Que es creíble que el mismo Eduardo, quien contaba con veintiún años en el tiempo de la cirugía, sabía que su enfermedad era leve, y que era poco probable que le impidiera tener hijos; además, que él había quedado curado completamente con la cirugía. Sobre todo, porque –después de aquella cirugía– continuó al menos con otros tratamientos».*

Sin embargo, en otro lugar de su escrito, el defensor del vínculo refiere la declaración del mismo varón Convenido sobre el episodio relatado durante el viaje cerca de Fregene: *«Refiere a la Actora que en 1982 [...] el doctor Z., y un primo de mi madre, médico oncólogo, profesor del I. Humberto [...], me informaron sobre la naturaleza de esta enfermedad y que no había certeza que fuera una enfermedad hereditaria (en cambio, la mía no es hereditaria) y, por lo tanto, podía no ser transmitida a los hijos, de modo que estos no nacerían deformes, ni podían tener los mismos problemas que tengo yo».* Así pues, el propio Convenido era consciente de que sus hijos: *«no tendrían mis mismos problemas»* La otra pregunta, es retórica y de mayor peso: ¿El defensor del vínculo llegó a esa convicción a partir de la declaración que el Convenido hace a favor de sí mismo?

Por otra parte, el defensor del vínculo pretende demostrar, a partir de *«la simple estimación [naturalmente acerca de la fibromatosis] que la mujer hizo, señalando que los reclamos hacia el varón fueron más por cuestiones de fe que por motivos de salud».*

Pero en la exposición de los principios de derecho, el defensor del vínculo indicó un solo criterio interpretativo

acerca de una cualidad del otro contrayente como objeto del engaño doloso, a saber, la interpretación objetiva, sosteniendo que: «La cualidad en sí, es decir, “por su propia naturaleza” debe ser tal que pueda perturbar gravemente el matrimonio». Entonces, por qué en sus animadversiones pondera más los aspectos subjetivos. Por otra parte, el defensor del vínculo también hace referencia a la declaración judicial del testigo E. B.: «*Olimpia me ha dicho que tanto por los padres, como de Eduardo y del hermano de él, que es médico, supo bien y con mayor detalle cómo estaba la salud de Eduardo, pues ellos le aseguraron que no había ningún tipo de peligro*».

¿Si acaso se admite la indagación de la Actora acerca de la salud del Convenido, de modo que pueda sostenerse como objetivamente notable la somera estimación que tuvo acerca de su enfermedad?, ya que supuestamente la mujer «exponía más sobre la fe que acerca de la salud en el varón», prevalece el conocido axioma: “lo que gratis se afirma, gratis también puede negarse”.

El defensor del vínculo también sostiene: “que en ningún momento la enfermedad del hombre causó el fracaso del matrimonio». Pero habiendo admitido y no concedido esta afirmación como verdadera, también el defensor, en la exposición de derecho que hace, tuvo por cierta que la cualidad, objeto del engaño, debe ser «tal debe ser que puede perturbar gravemente el matrimonio», consideramos que no explica cuál es la relación entre la cualidad mencionada y la ruptura del matrimonio.

De cualquier forma, el defensor del vínculo ayudó indirectamente a los Jueces para obtener la certeza moral, por tanto, reconocen la nulidad como probada; la certeza de ellos se incrementó porque el defensor no logró exponer argumentos válidos en favor del vínculo matrimonial, en consecuencia, la tesis contraria no es probable.

13.- Así pues, teniendo en consideración todas estas cosas en derecho y en los hechos, nosotros, los abajo firmantes, Padres Auditores de turno, declaramos, pronunciamos y definitivamente sentenciamos, respondiendo a la duda propuesta: *Afirmativamente, es decir, que sí consta la nulidad del matrimonio en este caso, por causa del engaño que la Actora padeció. Asimismo, declaramos que el varón Convenido, no podrá pasar a otras canónicas nupcias sin haber consultado antes al Ordinario del lugar.*

Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, el día 14 de diciembre de 2012.

Gregorius Erlebach, Ponente
Jair Ferreira Pena
Michael Xaverius Leo Arokiaraj

La sentencia se ha hecho ejecutiva

DOCUMENTOS



**LETTERA APOSTOLICA
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»**

**DEL SOMMO PONTEFICE
FRANCESCO**
“AD CHARISMA TUENDUM”

Per tutelare il carisma, il mio predecessore san Giovanni Paolo II, nella Costituzione Apostolica *Ut sit*, del 28 novembre 1982, eresse la Prelatura dell'*Opus Dei*, affidandole il compito pastorale di contribuire in modo peculiare alla missione evangelizzatrice della Chiesa. Secondo il dono dello Spirito ricevuto da san Josemaría Escrivá de Balaguer, infatti, la Prelatura dell'*Opus Dei*, con la guida del proprio Prelato, attua il compito di diffondere la chiamata alla santità nel mondo, attraverso la santificazione del lavoro e degli impegni familiari e sociali per mezzo dei chierici in essa incardinati e con l'organica cooperazione dei laici che si dedicano alle opere apostoliche (cf. cann. 294-296, CIC).

Il mio venerato Predecessore affermava che: *“Con grandissima speranza, la Chiesa rivolge le sue materne premure e le sue attenzioni verso l'Opus Dei (...) affinché esso sia sempre un valido ed efficace strumento della missione salvifica che la Chiesa adempie per la vita del mondo”* (cf. Preambolo *Ut sit*).

Con questo Motu Proprio si intende confermare la Prelatura dell'*Opus Dei* nell'ambito autenticamente carismatico della Chiesa, specificando la sua organizzazione in sintonia alla testimonianza del Fondatore, san Josemaría Escrivá de Balaguer, e agli insegnamenti dell'ecclesiologia conciliare circa le Prelature personali.

Mediante la Costituzione Apostolica *Praedicate Evangelium* del 19 marzo 2022, che riforma l'organizzazione della

Curia Romana per meglio promuoverne il servizio a favore dell'evangelizzazione, ho ritenuto conveniente affidare al Dicastero per il Clero la competenza per tutto ciò che spetta alla Sede Apostolica circa le Prelature personali, delle quali l'unica finora eretta è quella dell'*Opus Dei*, in considerazione del preminente compito in essa svolto, a norma del diritto, dai chierici (cf. can. 294, CIC).

Volendo quindi tutelare il carisma dell'*Opus Dei* e promuovere l'azione evangelizzatrice che i suoi membri compiono nel mondo, e dovendo al contempo adeguare le disposizioni relative alla Prelatura in ragione della nuova organizzazione della Curia Romana, dispongo che siano osservate le seguenti norme.

Art. 1. Il testo dell'art. 5 della Costituzione Apostolica *Ut sit* è, a partire da ora, sostituito dal testo seguente: *“A norma dell'art. 117 della Costituzione Apostolica Praedicate Evangelium, la Prelatura dipende dal Dicastero per il Clero che, a seconda delle materie, valuterà le relative questioni con gli altri Dicasteri della Curia Romana. Il Dicastero per il Clero, nella trattazione delle diverse questioni, dovrà avvalersi, mediante l'opportuna consultazione o trasferimento delle pratiche, delle competenze degli altri Dicasteri”*.

Art. 2. Il testo dell'art. 6 della Costituzione Apostolica *Ut sit* è, a partire da ora, sostituito dal testo seguente: *“Ogni anno il Prelato sottoporrà al Dicastero per il Clero una relazione sullo stato della Prelatura e sullo svolgimento del suo lavoro apostolico”*.

Art. 3. In ragione degli emendamenti della Costituzione Apostolica *Ut sit* disposti con la presente Lettera Apostolica, gli Statuti propri della Prelatura dell'*Opus Dei* saranno convenientemente adeguati su proposta della Prelatura medesima, da approvarsi dai competenti organi della Sede Apostolica.

Art. 4. Nel pieno rispetto della natura del carisma specifico descritto dalla Costituzione Apostolica sopracitata,

si intende rafforzare la convinzione che, per la tutela del dono peculiare dello Spirito, occorre una forma di governo fondata più sul carisma che sull'autorità gerarchica. Pertanto, il Prelato non sarà insignito, né insignibile dell'ordine episcopale.

Art. 5. Considerando che le insegne pontificali sono riservate agli insigniti dell'ordine episcopale, al Prelato dell'*Opus Dei* si concede, in ragione dell'ufficio, l'uso del titolo di Protonotario Apostolico soprannumerario con il titolo di Reverendo Monsignore e pertanto potrà usare le insegne corrispondenti a questo titolo.

Art. 6. A partire dall'entrata in vigore della Costituzione Apostolica *Praedicate Evangelium*, tutte le questioni pendenti presso la Congregazione per i Vescovi relative alla Prelatura dell'*Opus Dei* continueranno ad essere trattate e decise dal Dicastero per il Clero.

Stabilisco che la presente Lettera Apostolica in forma di Motu Proprio venga promulgata mediante la pubblicazione su *L'Osservatore Romano*, entrando in vigore il 4 agosto 2022, e quindi pubblicata nel commentario ufficiale degli *Acta Apostolicae Sedis*.

*Dato a Roma, presso San Pietro,
il 14 luglio 2022, decimo del Pontificato.*

FRANCESCO

CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE
FRANCISCO

“AD CHARISMA TUENDUM”

Para salvaguardar el carisma, mi predecesor, San Juan Pablo II, mediante la Constitución Apostólica *Ut sit*, del 28 de noviembre de 1982, erigió la Prelatura de *Opus Dei*, confiándole la tarea pastoral de contribuir de modo peculiar en la misión evangelizadora de la Iglesia. Según el don del Espíritu recibido por san Josemaría Escrivá de Balaguer, de hecho, la Prelatura del *Opus Dei*, con la guía del propio Prelado, realiza la tarea de difundir la llamada a la santidad en el mundo, a través de la santificación del trabajo y de los quehaceres familiares y sociales por medio de clérigos a ella incardinados y con la cooperación orgánica de los laicos que se dedican a obras apostólicas (cf. Cann. 294-296, CIC).

Mi venerado predecesor afirmaba que: “*Con grandísima esperanza, la Iglesia dirige sus maternales preocupaciones y sus atenciones hacia el Opus Dei (...) de modo que sea siempre un válido y eficaz instrumento de la misión salvífica que la Iglesia cumple para la vida del mundo*” (Cf. Preambolo *Ut sit*).

Mediante la Constitución Apostólica *Predicate Evangelium* del 19 de marzo de 2022, que reforma la organización de la Curia Romana para promover mejor el servicio en favor de la evangelización, he considerado conveniente confiar al Dicasterio para el Clero la competencia para todo aquello que corresponde a la Sede Apostólica sobre las Prelaturas personales, de las cuales la única hasta ahora erigi-

Documentos

da es aquella del *Opus Dei*, en consideración de la valiosa tarea realizada allí mismo por clérigos, según la norma del derecho (cf. can. 294, CIC).

Queriendo por tanto salvaguardar el carisma del *Opus Dei* y promover la acción evangelizadora.



RECENSIONES



ANTONIO RELLA RÍOS, *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST art. 27)* [Colección Tesis Doctorales n° 1] Ediciones Laborum, Murcia 2021, 375 pp.

El libro *El recurso contra los decretos penales aprobados o emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe (SST art. 27)*, es una tesis doctoral defendida por Antonio Rella Ríos, en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Valencia en 2021.

La obra en sí se adentra en una temática, que si bien ha sido tratada en el ámbito del Derecho procesal y penal canónico, hace referencia de un modo especial en lo relativo a la situación de los abusos sexuales cometidos por clérigos y la práctica procesal administrativa al respecto. La justificación de su investigación, toma como punto de partida, el desconocimiento de la praxis procesal administrativa en los operarios del Derecho Canónico, siendo ésta la principal herramienta al alcance para la defensa de los derechos de los fieles, dado que estos agentes canónicos no han recibido una preparación adecuada para hacer buen uso del recurso jerárquico o contencioso administrativo, pues la mayoría de la práctica está centrada en la praxis ordinaria de las curias diocesanas y del derecho matrimonial y procesal matrimonial. Así, tomando en cuenta esta situación, parte el autor de algunas interrogantes: ¿Existen suficientes indicaciones normativas de cómo hacer el proceso administrativo? ¿Las normas penales sobre los delitos más graves contra la moral tienen una tipificación adecuada que dé seguridad al fiel de ser juzgado conforme a las normas penales? De ahí que su principal objetivo de esta obra de investigación, como dirá el autor, es analizar el recurso contra los decretos penales emitidos o aprobados por la CDF, recurso que está previsto en el SST art. 27.

Rella Ríos analiza también para una mejor comprensión del recurso, dicho instrumento como una herramienta del derecho para defensa de los derechos de los fieles en la Iglesia; y desde el aspecto penal, delimita el campo de aplicación del recurso del SST art. 27, en lo referente a los delitos más graves contra la fe, los sacramentos y la moral; además, toca el aspecto formal del recurso en cuanto al mérito y a la legitimidad.

La publicación consta de cuatro capítulos:

El primer capítulo hace un estudio jurídico del recurso en el Derecho Canónico: su génesis histórica y la regulación actual de dichos recursos; también aborda los fundamentos jurídicos del recurso en el encuadre del derecho de los fieles de reclamar y defender sus derechos, como puede ser el abuso de la potestad del superior, la reparación del daño, o de no ser sancionado de manera ilegal.

En el segundo capítulo, se dedica al estudio del recurso a la *Feria IV* en todos sus elementos; también ofrece una visión histórica de la reserva de algunos delitos a la Congregación para la Doctrina de la Fe hasta la legislación actual; además, con detalle, hace un estudio del recurso, considerando los actos administrativos recurribles, cuál es el Órgano que decide, el objeto de estudio del recurso; y por último, expone los elementos de tipo procedimental: contenido del escrito y los posibles resultados de la impugnación.

El capítulo tercero, lo dedica a presentar los motivos para recurrir: hace una descripción de los delitos tipificados en el artículo 6 de las Normas sobre los delitos más graves: pederastia y posesión, adquisición y distribución de pornografía infantil.

En el capítulo cuarto, intitulado, *de iure condendo*, siendo el más propositivo, trata algunos temas como: la necesidad de una mayor y mejor precisión en los procedimientos administrativos penales para una mejor tutela de los derechos

de los fieles; señala que ha de haber una mejora en la técnica legislativa penal, tomando en cuenta propuestas normativas y herramientas jurídicas para el perfeccionamiento del proceso; también analiza el Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos.

El autor señala también algunos límites en la elaboración de esta obra, siendo el principal la escasez de fuentes bibliográficas directas a la temática tratada, por lo que trata de hacer un enfoque con perfil constructivo a través de las fuentes referenciales de la doctrina y la jurisprudencia que va analizando de los componentes de este instituto jurídico [el recurso]; por lo cual también hay otro límite: la poca jurisprudencia en materia penal publicada.

La obra cumple con su cometido, ya que su autor ha puesto su empeño científico de investigación jurídica haciendo un análisis puntual de las fuentes que ha recopilado, donde se ve su aportación a la ciencia jurídico-canónica. La bibliografía, así como la estructura de la temática, llevan un orden lógico y cronológico, hablan de un estudio serio y profundo de este instituto canónico sobre el recurso jerárquico administrativo canónico, y que, sin duda, será un instrumento y medio valioso para quienes, en la praxis forense canónica, necesiten de un referente completo y preciso.

Marco Antonio Hernández Huijón

JOSÉ FERNÁNDEZ SAN ROMÁN, Ammissione al Matrimonio e la questione della fede. Sintesi di una ricerca storico-canónica alla luce delle fonti fino al Concilio Vaticano II [Essay Research Series 73], IF Press srl, Roma, Italia 2022, 200 pp.

La publicación del autor es la síntesis de dos publicaciones precedentes sobre el mismo objeto en estudio, lo cual también explica la división de la presente publicación, a saber, “La admisión al matrimonio de los que notoriamente han abandonado la fe y de los censurados” y “La relevancia del abandono de la fe y de la condición de censurado en la admisión al matrimonio. Estudio del iter redaccional de los cánones 1065 y 1066 en la Codificación de 1917 y de las demás fuentes hasta el Concilio Vaticano II”.

También es importante resaltar que él, en la presente publicación, limita su investigación al iter redaccional de los cánones 1065 y 1066 de la Codificación de 1917 y demás fuentes hasta el Concilio Vaticano II, señalando que deja fuera de estudio algunos argumentos, como los matrimonios *cum indignis* en la codificación canónica de las Iglesias Orientales; lo concerniente, en términos generales, al periodo posterior al año 1962; así como los precedentes entorno a la figura del abandono de la Iglesia con acto formal. Este último es comprensible porque aún y cuando el Código de 1983 modificó la norma jurídica del matrimonio canónico de aquellos que se habían apartado notoriamente de la fe de la iglesia católica, en relación a lo establecido para estos mismos supuestos en el CIC de 1917, el papa Benedicto XVI, el 26 de octubre de 2009, mediante el *motu proprio Omnium in mentem*, modificó nuevamente la norma jurídica de estos matrimonios, quedando establecido nuevamente lo que el CIC de 1917 ya contenía.

Parece muy oportuno e interesante presentar el argumento en torno al gran número de bautizados que celebran matrimonio canónico ante la Iglesia por diferentes razones, pero que se declaran no creyentes o no practicantes, o manifiestan no tener fe. Este abandono de la fe, o de la práctica por parte de un número notable, siempre creciente, de bautizados católicos, considerado como “una silenciosa apostasía de masas”, explica de inmediato el problema sobre la relevancia jurídica de un matrimonio celebrado en la Iglesia por dos personas bautizadas o una de ellas, que hayan perdido la fe o la hayan rechazado, o que estén absolutamente alejados de la más mínima percepción de lo que pueda ser la proyectualidad del designio de Dios en orden al matrimonio: o que no conocen o que incluso rechazan, sobre todo la dimensión trascendente del pacto conyugal.

El autor, mediante fuentes históricas, antecedentes legales y doctrinales, presenta la problemática, sobre todo motivado por lo que Juan Pablo II, en el discurso a la Rota Romana del año 2001, consideró una propuesta extraña a la tradición eclesial, “la de exigir la fe como requisito para casarse”. Por este motivo el autor en esta publicación intenta responder a la cuestión de la relevancia de la fe de los contrayentes para la validez del matrimonio, manifestando así que la tradición canónica no ha exigido la fe de los contrayentes. Plantea en algún momento, muy someramente el tema de la atención pastoral, pero sin llegar a una reflexión profunda o a plantear propuestas concretas en relación al tema del que se ocupa.

El planteamiento del argumento es claro porque pone a la luz la tradición, la doctrina y la normativa de la Iglesia, además proporciona al lector una vasta información y documentos a los que es poco común tener acercamiento, así como una extensa bibliografía consultada; sin embargo, se percibe una escasa reflexión personal del autor.

La lectura de esta publicación se recomienda a todos aquellos que tengan un interés por conocer el caminar de la Iglesia en esta cuestión de la relevancia de la fe de los contrayentes para la válida celebración del matrimonio y para aquellos estudiosos, historiadores, interesados en la Codificación de 1917.

Ana Isabel Romero Ugalde, mjh



